

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 691

Impreso el día 30 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 12 de octubre de 2016

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: **Código Electoral Nacional.** Modificación.
(18-P.E.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje 70/16 y el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre Reforma Electoral; y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Ehcosor, Lagoria, Morales, Litza, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek G., David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta (F. F.), Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi, Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Donda Pérez, Asseff, D'Agostino, Negri, De Ferrari Rueda, Giménez, Aguad, Buryaile, Alonso (L.), De Narváez, Gayol, Balbo, Brügge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolbizer, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M. T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza (M. S.), Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stefano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri,

Grosso, Estévez, Del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masin, Solá, Grandinetti, Alonso (H.), Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri, Olmedo, Ferreyra, Soraire, Horne, Costa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 14 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 14 bis: *Garantías.* La incorporación de tecnologías al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios rectores:

- a) *Auditabilidad:* deberán preverse las instancias necesarias para que todas las herramientas tecnológicas incorporadas al proceso electoral, incluyendo los componentes de hardware y software del sistema de emisión de sufragio, el procedimiento de recuento, totalización y transmisión de resultados provisorios,

estén sujetas a auditorías. Los controles e inspecciones de las auditorías deben asegurar la transparencia y el control sobre aspectos tales como el proceso de carga de información al sistema, los dispositivos tecnológicos internos de la maquinaria a utilizar, las características técnicas del programa, las funciones, componentes y los gerenciadore de dispositivos utilizados, los códigos fuentes y que los mismos se adecuen a los principios establecidos por la presente y a la normativa que se dicte. Asimismo, se deberá controlar que los programas fuentes y los medios magnéticos –según se trate– se encuentren debidamente lacrados, encriptados o certificados;

- b) *Privacidad*: deberá asegurarse el carácter secreto del sufragio, imposibilitando cualquier forma de trazabilidad y de interferencia que permita asociar el voto con el elector;
- c) *Seguridad*: deberán proveerse las máximas condiciones de seguridad a fin de proteger el sistema ante eventuales ataques o intrusiones;
- d) *Equidad*: deberá asegurarse que ningún componente tecnológico genere ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso o que pueda inducir el voto;
- e) *Accesibilidad*: deberá garantizarse un mecanismo de votación que no exija conocimientos especiales ni genere confusión, ni que contenga elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización;
- f) *Confiabilidad*: deberá contarse con estándares de calidad que generen el mayor nivel de confianza entre los actores intervinientes en el proceso electoral, eliminando la probabilidad de fallas. Asimismo, deberán preverse los mecanismos para la resolución de las eventuales fallas;
- g) *Simplicidad*: el sistema deberá asegurar simplicidad en todo el conjunto de operaciones que deba realizar el elector destinadas a emitir el sufragio;
- h) *Claridad*: el sistema deberá permitir la indubitable identificación de la agrupación política, tanto por su nombre, número, símbolos, emblemas o imagen de candidatos;
- i) *Respaldo papel*: la emisión del sufragio deberá contar con la impresión de una boleta que deberá contener la misma información expresada en la pantalla. La boleta impresa se depositará en una

urna y servirá de respaldo del escrutinio provisorio electrónico.

Art. 2° – Incorporáse como artículo 23 al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 23: *Reclamos sobre el Registro Nacional de Electores*. En cada año no electoral la Cámara Nacional Electoral hará disponible la consulta al Registro Nacional de Electores en el sitio web del Poder Judicial y en otros medios que considere convenientes, a fin de que los ciudadanos puedan realizar reclamos por errores en la información o por no estar incluidos en el mismo. Deberá garantizarse una amplia difusión acerca del procedimiento de consulta, reclamos y corrección del mencionado registro.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 30 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos*. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y por otros medios que se consideren convenientes.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales.

Dichos padrones incluirán además de los datos requeridos por el artículo 25 de este código para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para la firma del elector. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral.

Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres (3) ejemplares del padrón.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 34 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Personal de las fuerzas de seguridad*. Los jefes de las fuerzas de seguridad y los agentes que revistan a sus órdenes cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no puedan votar en la mesa en que se hallaren inscritos podrán hacerlo en aquella donde actúen o en la mesa más próxima al lugar en que desempeñen sus funciones, siempre que se encuentre inscrito en el mismo distrito electoral y de acuerdo al mecanismo que establezca la

reglamentación, garantizando la integridad y el secreto del voto.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 39 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos:

- a) Todo el territorio de la Nación constituye un distrito único a los fines del artículo 94 de la Constitución Nacional y artículo 164 bis, inciso b), del Código Electoral Nacional;
- b) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen cada una un distrito electoral a los fines de los artículos 45 y 54 de la Constitución Nacional y el artículo 164 bis, inciso a), del Código Electoral Nacional.

2. Secciones. Son subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias, constituye una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Circuitos. Son subdivisiones de las secciones. Agrupan a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones, tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 44 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: *Competencia.* Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio, en primera instancia y con apelación ante la Cámara

Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) La aplicación de este código, de la ley 23.298 y sus modificatorias y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.298 y sus modificatorias y la ley 26.215 y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;
- d) La organización y fiscalización del registro de faltas y delitos electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 49 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Composición.* En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la cámara federal, el juez federal con competencia electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las cámaras federales de apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las Juntas Electorales Nacionales:

1. Elaborar el protocolo de acción para el día de la elección bajo los lineamientos que establezca la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 bis de este código.
2. Aprobar el diseño de pantallas y la nómina completa de candidatos a exhibir correspondiente a su distrito, de conformidad con las normas de este código y respetando los principios rectores aplicables al uso de la tecnología.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos, votos observados, y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar la auditoría para la revisión del funcionamiento del sistema de emisión del sufragio, prevista en el artículo 111 bis de este código, a los efectos de determinar el procedimiento para el escrutinio.
6. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
7. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la Secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
8. Realizar las demás tareas que les asigne este código, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas al software con la oferta electoral del distrito, dispositivos de votación, actas, documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por el comando electoral u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
9. Ejercer las atribuciones del artículo 146 quinques.

10. Llevar un libro especial de actas en el que se consigne todo lo actuado en cada elección.

11. Designar el delegado tecnológico de la Justicia Nacional Electoral.

12. Realizar la auditoría de verificación del correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta papel impresa mediante dispositivo electrónico prevista en el artículo 66 ter de este código.

Art. 9° – Sustitúyese la denominación del capítulo II, del título III del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por la siguiente:

Apoderados, fiscales y fiscales informáticos de los partidos políticos y consejo de seguimiento

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 56 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Fiscales de mesa, fiscales informáticos y fiscales generales de los partidos políticos.* Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar:

1. Fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.
2. Un fiscal informático en cada establecimiento de votación, que los represente durante la jornada electoral.
3. Fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.
Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general de sección, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por partido, pero sí la actuación alternada o el reemplazo, dejando debida constancia en acta.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 56 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 56 bis: *Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas.* Las agrupaciones políticas tendrán la facultad de nombrar fiscales informáticos para que los representen en los procesos de auditoría para la revisión del sistema de emisión de sufragio, en el de recuento, transmisión y difusión de resultados provisionarios, y en el escrutinio definitivo, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 58 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Requisitos para ser fiscal*. Los fiscales de mesa, fiscales informáticos o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Para las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá por distrito a todo el territorio de la Nación.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 59 del Código Nacional Electoral (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 59: *Otorgamiento de poderes a los fiscales*. Los poderes de los fiscales de mesa, fiscales informáticos y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 59 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 59 bis: *Consejo de Seguimiento*. Al menos doscientos cuarenta (240) días antes de las elecciones primarias el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda debe constituir el Consejo de Seguimiento de las Elecciones, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participe en el proceso electoral podrán designar representantes al Consejo.

El Consejo actuará en el ámbito de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

El director nacional electoral debe informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando algún miembro del Consejo de Seguimiento lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la implementación del sistema de emisión, impresión, recuento y transmisión del voto y emisión e impresión de actas, la financiación de las campañas políticas y la asignación de espacios en los medios de comunicación, en ambas elecciones.

El consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 60 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas*. Las listas de candidatos a senadores y diputados nacionales, parlamentarios del Mercosur y convencionales constituyentes, deben conformarse con candidatos de diferente género de manera intercalada desde el primer candidato hasta el último suplente, de modo tal que no haya dos del mismo género consecutivos.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos en el distrito de que se trate deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Los candidatos que participen de la elección deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos.

No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en una (1) categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas deberán presentar, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una

declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Asimismo, incluirá la manifestación de no presentarse simultáneamente para ninguna otra candidatura, nacional, provincial o municipal, en cuyo caso se practicará la intimación prevista en el artículo 63 ter de este código, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que podría corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias, y en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo con lo establecido en el artículo 61.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Resolución judicial*. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de setenta y dos (72) horas por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y la agrupación política a la que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución, respetando la alternancia de género establecida en el artículo 60 bis de este código. En la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Si la lista de candidatos no cumpliera con la integración de género establecida en el artículo 60 bis de este código, el juez electoral procederá a ordenarla de oficio.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente, la agrupación

política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación será efectuada por el candidato a presidente de la Nación, de conformidad a lo previsto por el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias.

En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, en forma simultánea, de los candidatos a presidente y a vicepresidente de la Nación, la agrupación política que los haya registrado deberá proceder a sus reemplazos en el término de tres (3) días.

Todas las resoluciones se notificarán electrónicamente, quedando firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Una vez firme la sentencia de oficialización de la lista, ésta será comunicada por el juez a la junta electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas o inmediatamente de constituida la misma, en su caso.

Art. 18. – Sustitúyese el capítulo IV, del título III, del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico

Artículo 62: *Definición*. Se denomina votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico al procedimiento mediante el cual la selección de los candidatos se lleva a cabo a través de un dispositivo electrónico que permite el registro digital y la impresión de esa selección en una boleta de papel que sirve a los fines de la verificación y el conteo de votos.

La emisión del sufragio se realizará mediante este sistema para todos los procesos electorales de selección de precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos nacionales y en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Publicidad. Auditoría y aprobación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, del recuento, la transmisión de votos y la emisión e impresión de actas*. Ciento ochenta (180) días antes de la elección, la Cámara Nacional Electoral pondrá a disposición toda información acerca de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, incluyendo los componentes de hardware y software, el procedimiento de recuento y totalización, escrutinio y transmisión de resultados, y el procedimiento de difusión de esos resultados provisorios, de forma tal que las agru-

paciones políticas y las universidades convocadas a tal fin cuenten con la posibilidad de auditarlo.

En especial se pondrá a disposición de la auditoría el proceso de carga de información al sistema, los dispositivos tecnológicos internos de la maquinaria a utilizar, las características técnicas del programa, las funciones, los componentes y los gerencadores de los dispositivos utilizados, los códigos fuentes, los programas fuentes y los medios magnéticos, según se trate, que se utilicen.

Dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la puesta a disposición, las agrupaciones políticas podrán efectuar las impugnaciones técnicas que consideren corresponder.

Cumplido el procedimiento anterior la Cámara Nacional Electoral procederá a resolver sobre la aprobación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico para las elecciones primarias y generales.

La Cámara Nacional Electoral deberá garantizar que la implementación de tecnologías al proceso electoral respete los principios y procedimientos establecidos en el presente código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en administración de tecnologías.

Artículo 62 ter: *Boleta de papel impresa, pantallas y afiches. Modelo uniforme.* La Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con las características establecidas en este código, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa mediante tecnología, el diseño de pantallas del dispositivo electrónico de votación y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en cada establecimiento de votación. Cada junta electoral nacional adaptará dichos modelos a la oferta electoral de su distrito.

Artículo 62 quáter: *De la boleta de papel impresa.* La boleta de papel impresa deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Indicar tipo y fecha de la elección que se lleva a cabo;
- b) Individualizar el distrito;
- c) Indicar la opción escogida por el elector para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

Además del registro impreso, la boleta contendrá la misma información en soporte digital.

Artículo 63: *De la pantalla del dispositivo electrónico.* La pantalla del dispositivo electrónico de votación que servirá de base para la impresión del voto deberá especificar:

- a) Tipo, fecha de la elección y distrito;
- b) Las categorías de cargos a elegir, en el siguiente orden: presidente y vicepresi-

dente, senadores nacionales, diputados nacionales, parlamentarios del Mercosur por distrito nacional y parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial;

- c) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
- d) Para el caso de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, nombre y apellido de ambos y, al menos, la fotografía color del candidato a presidente;
- e) Para el caso de la lista de candidatos a senadores nacionales, nombre y apellido de los dos candidatos titulares y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- f) Para el caso de la lista de candidatos a diputados nacionales, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- g) Para el caso de la lista de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- h) Para el caso de la lista de candidato a parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial, nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;
- i) Para el caso de convencionales constituyentes, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- j) Un espacio en la pantalla para cada opción electoral, a efectos de que el elector seleccione la de su preferencia;
- k) Una opción para el voto en blanco;
- l) Una opción para el voto por boleta completa;
- m) La posibilidad de modificar la selección en la pantalla, de forma ágil y sencilla.

Se admitirá asimismo, el uso de la sigla, monograma, leyendas, lemas, logotipo, escudo, símbolo, fotos, emblema o distintivo, colores, número de identificación de la agrupación política y las fotografías de los candidatos, conforme lo establece la Junta Electoral Nacional en cada distrito.

El orden de aparición de las listas o agrupaciones políticas participantes en la elección deberá variar en forma aleatoria, luego de que cada elector emita su voto.

La pantalla del dispositivo de votación deberá mostrar la opción electoral completa seleccionada por el elector, de forma previa a la impresión de la misma.

El sistema de votación deberá garantizar al elector la posibilidad de comprobar el contenido de su selección y que su registro impreso contenga la misma información expresada en la pantalla.

Artículo 63 bis: *Presentación de la oferta electoral en la pantalla.* La pantalla del dispositivo electrónico de impresión de sufragio presentará al elector la opción de votar por categorías o por boleta completa.

La opción por categoría presenta al elector la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, de forma separada.

La opción por boleta completa presenta al elector dos (2) o más secciones unidas de diferentes categorías. El voto a través de la opción por boleta completa implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir que la conforman.

Las boletas completas serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias.

Cada boleta completa será conformada, únicamente, con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Cada lista de candidatos de cada categoría de cargo a elegir sólo podrá integrar una boleta completa.

Los mismos requisitos aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

Artículo 63 ter: *Confeción de pantallas y afiches con nómina de candidatos.* La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprobará el diseño de las pantallas con la oferta electoral de esa elección y establecerá el modo en que se exhibirán las nóminas completas de candidatos, de conformidad con los modelos uniformes que establezca la Cámara Nacional Electoral.

A esos efectos, los apoderados de las agrupaciones políticas, juntamente con la presentación de las listas de candidatos, deberán someter a la aprobación del juez federal con competencia electoral del distrito, la denominación, sigla, leyendas, lemas, símbolo, logo, fotos, colores, emblema y las fotografías de candidatos que pretendan utilizar en la elección, aplicándose el mismo procedimiento y plazos de la oficialización de listas de candidatos.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito deberá verificar, además, que cada candidato se presente en la elección por una sola categoría de cargo, no admitiéndose la participación simultánea en una categoría nacional, provincial o municipal. En caso de constatarse esta simultaneidad, la junta dará a los apoderados de las listas correspondientes doce (12) horas para presentar ante el juez la opción del candidato por una sola

postulación. El juez resolverá de conformidad con el artículo 60 bis de la presente ley.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito establecerá los recaudos y procedimientos necesarios para llevar a cabo su tarea, los que deberán estar en un todo de acuerdo con las disposiciones de este código y sus reglamentaciones.

Artículo 64: *Audiencia de aprobación con la oferta electoral. Procedimiento.* La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de pantallas con la oferta electoral y realizar el sorteo del orden en el cual figurarán las agrupaciones políticas en los afiches con las nóminas completas de sus candidatos.

Los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en la audiencia, acerca de cualquier circunstancia que pudiera afectar la transparencia o la equidad en los comicios, o llevar a confusión al elector.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia, la Junta Electoral Nacional de cada distrito, mediante resolución fundada, aprobará el diseño de la boleta que refleja la pantalla del dispositivo electrónico, las pantallas con la oferta electoral de esa elección, el diseño y el modo en que se exhibirán las nóminas de candidatos.

La resolución de aprobación será publicada en la página web de la justicia electoral, y notificada a las agrupaciones políticas contendientes y a la Cámara Nacional Electoral.

La resolución podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde su notificación, debiendo fundarse en el mismo acto. La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral podrá deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La interposición del recurso extraordinario y su concesión no suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así lo disponga la Cámara Nacional Electoral por resolución fundada.

La Junta Electoral Nacional de la Capital Federal convocará a la audiencia de aprobación regulada en el presente artículo, con una antelación razonable a la fijada por las juntas del resto de los distritos, a fin de aprobar exclusivamente el diseño de la pantalla en el que se presentarán las listas de las categorías por distrito único. La resolución de aprobación del diseño de pantalla de dichas categorías será comunicada por la Junta

Electoral Nacional de la Capital Federal a cada Junta Electoral de distrito para su incorporación a los respectivos diseños de la pantalla.

Art. 19. – Sustitúyese el capítulo V, del título III, del Código Nacional Electoral (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Distribución de equipos, documentos y útiles electorales. Protocolo de acción del día del comicio. Auditoría de verificación del sistema concomitante con la elección

Artículo 65: *Provisión de equipos, documentos y útiles electorales.* El Poder Ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales los equipos, documentos y útiles electorales a fin de que éstas los hagan llegar a los presidentes de mesa y autoridades del comicio. Los mencionados elementos serán provistos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Artículo 66. *Nómina de equipos, documentos y útiles.* La Junta Electoral Nacional por intermedio del servicio oficial de correos proveerá a cada autoridad de mesa los siguientes documentos y útiles electorales:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”;
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta;
3. Dispositivo de votación, con todos sus elementos y accesorios;
4. Software contenido en un medio debidamente protegido;
5. Boletas de papel para impresión del sufragio con soporte digital oficializadas;
6. Credencial identificatoria para la autoridad de mesa;
7. Un (1) ejemplar de este código, en su caso, de la ley 26.571 y sus modificatorias y un (1) ejemplar de toda otra disposición aplicable;
8. Un (1) cartel que advierta al votante sobre las faltas y delitos electorales;
9. Afiches con la nómina completa de candidatos;
10. Actas, certificados, formularios, sobres especiales, almohadilla para registro de huella en caso de identidad impugnada y demás documentación o elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral;
11. Un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Un (1) ejemplar deberá ser firmado por el presidente de mesa para el empleado del Correo, y el otro quedará como constancia para las autoridades de mesa.
La entrega se efectuará con la anticipación suficiente a la apertura del acto electoral para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.

Artículo 66 bis: *Protocolo de acción.* La Cámara Nacional Electoral establecerá los lineamientos generales del protocolo de acción para el día del comicio.

La Junta Electoral Nacional tendrá a su cargo la elaboración de los aspectos operativos del mencionado protocolo de acción, que deberá incluir:

- a) Las pruebas a realizar y la guarda de los dispositivos de votación, previo a la elección;
- b) La cadena de custodia de los dispositivos de votación, software, boletas y demás documentación electoral, incluyendo el traslado, destino y guarda, como también la designación de los responsables y sus funciones, el día del comicio y una vez finalizado el mismo, de acuerdo con lo que indica el artículo 105 de la presente ley;
- c) Procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos de votación. Para el supuesto que los inconvenientes resulten insalvables técnicamente, la Junta Electoral deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional a fin de que proceda a convocar a elección complementaria donde no se hubiese podido votar y en un plazo no mayor de treinta (30) días;
- d) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

Artículo 66 ter: *Auditoría de verificación del sistema.* La Cámara Nacional Electoral reglamentará el protocolo bajo el cual se realizará, en cada distrito del país, de modo concomitante a la elección, la auditoría de verificación del correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta de papel impresa mediante dispositivo electrónico.

A los fines de la realización de la auditoría, en cada distrito del país, se procederá a sortear diez

(10) dispositivos de votación ya destinados al comicio, a fin de que sean precintados y trasladados bajo estrictas medidas de seguridad al depósito que la Junta Electoral Nacional del distrito determine. Asimismo deberá preverse el reemplazo de los dispositivos de votación utilizados a ese fin.

Entre las ocho (8.00) y las trece (13.00) horas del día del comicio se procederá a realizar la auditoría. Podrán presenciar los procedimientos de la auditoría, los fiscales de las agrupaciones políticas que participen de la elección.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito elaborará un informe sobre la auditoría realizada, el que notificará a la Cámara Nacional Electoral y a las agrupaciones políticas participantes, antes de finalizado el comicio.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa.* Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como autoridades a un funcionario que actuará con el título de presidente y otro que actuará como auxiliar de mesa, prestando apoyo al presidente y reemplazándolo en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa durante la totalidad de la jornada electoral recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago, el que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Además, deberá disponerse de un (1) día de descanso no laborable para aquellos electores

que acrediten haber previamente participado de las actividades de capacitación brindadas por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 73 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73: *Requisitos.* Los presidentes y auxiliares de mesa deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.
5. No desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político ni ser candidato en esa elección.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el juez federal con competencia electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Art. 22. – Incorpórase como artículo 74 al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 74: *Designación de las autoridades de mesa.* El juez federal con competencia electoral nombrará al presidente y auxiliar para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las notificaciones de designación se cursarán por el servicio oficial de correos o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad nacionales o provinciales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 75 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Excusación de las autoridades de mesa.* La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el juez federal con competencia electoral del distrito.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad, de fuerza mayor debidamente justificadas o haber sido designado por parte de las autoridades partidarias para desempeñarse como fiscal en esa elección.

A los efectos de la justificación por los presidentes y auxiliares de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo el juez federal con competencia electoral verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132 de este código.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 76 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: *Obligaciones de las autoridades de mesa.* Los presidentes y auxiliares de mesa deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 25. – Incorpórase como artículo 76 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 76 bis: *Delegado de la Justicia Nacional Electoral.* El juez federal con competencia electoral designará un (1) funcionario o ciudadano en cada establecimiento de votación, quien actuará durante el proceso electoral como delegado de la Justicia Nacional Electoral, siendo el nexo entre ésta y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía y el personal de seguridad.

El delegado de la Justicia Nacional Electoral tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Representar al juzgado electoral y a la junta electoral frente a las autoridades de mesa y fiscales partidarios.
2. Verificar que las fuerzas de seguridad afectadas al establecimiento de votación organicen el ingreso y egreso de electores y a las dieciocho (18) horas el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario.
3. Controlar la entrega de la urna y demás documentación electoral al presidente de mesa.
4. Garantizar mediante las previsiones de la presente ley la constitución de todas las mesas.
5. Hacer conocer y cumplir las órdenes que el juzgado electoral o la junta electoral le imparta durante el desarrollo del comicio.
6. Asegurar la regularidad del comicio y asistir al presidente de mesa en caso de duda frente a la

resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite.

7. Recibir del presidente de mesa el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados.

8. Realizar la transmisión del resultado de la mesa conforme a la información del certificado de escrutinio al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de resultados provisionales habilitado, debiendo devolver el certificado respectivo al funcionario del Correo para su traslado a la Junta Electoral.

9. Atender a todas las cuestiones relativas a contingencias que se presenten con los dispositivos informáticos y software de las mesas del establecimiento de manera conjunta con el delegado tecnológico designado por la justicia electoral.

10. Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa que incumplieron con su obligación de asistencia el día del comicio.

En el Protocolo de Acción, referido en el artículo 66 bis del presente código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito determinará las competencias específicas del delegado de la Justicia Nacional Electoral, para cada elección.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77: *Establecimientos de votación.* El juez federal con competencia electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los establecimientos donde funcionarán las mesas.

No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio de los partidos políticos. Para ubicarlas se podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se requerirá la cooperación de las autoridades policiales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales o de otro organismo que cuente con los efectivos para ello y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, nacional, provincial o municipal.

La Justicia Nacional Electoral procurará disponer en cada establecimiento un punto de votación accesible, de fácil acceso y debidamente señalizado.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 79 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Cambios de ubicación de los establecimientos de votación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a que el juez federal con competencia electoral haya determinado los establecimientos donde funcionarán las mesas, la junta podrá variar su ubicación, publicando dicha modificación en el sitio web oficial de la Justicia Electoral.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 80 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: *Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.* La designación de los delegados electorales de la justicia nacional electoral, los presidentes y auxiliares de las mesas, de los delegados de la Justicia Nacional Electoral y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. La publicación estará a cargo de la junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de las agrupaciones políticas concurrentes al acto electoral.

El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda conservará en sus archivos, durante cinco (5) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 81 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y quince (7.15) horas, en el establecimiento en que haya de funcionar la mesa, el presidente y su auxiliar, el delegado de la justicia electoral, el empleado de correos con los equipos, documentos y útiles electorales y el personal de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio.

En caso de que ni el presidente designado por la justicia electoral, ni su auxiliar, se hubieren presentado hasta las ocho (8) horas, a fin de dar apertura al comicio en su mesa, el delegado de la justicia electoral procurará el reemplazo por el auxiliar de otra mesa de votación del mismo establecimiento o en su defecto, por el primer elector que concurriere a la mesa de que se trate. El presidente así designado ejercerá las funciones de presidente de mesa, dejando constancia de tal situación en acta y comunicándolo a la junta electoral.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* La autoridad de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, el dispositivo de votación con todos sus elementos y accesorios, las boletas de papel oficializadas, el software y código de acceso, los padrones, útiles y demás documentación o efectos, debiendo, previa verificación, firmar recibo de ellos, haciendo constar todos los elementos y la cantidad de boletas recibidas;
2. Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de la boleta de papel oficializada por parte de los votantes. La faja será firmada por el presidente y auxiliar de mesa y todos los fiscales presentes;
3. Habilitar un espacio para instalar la mesa y, sobre ella, la urna;
4. Habilitar otro espacio, inmediato al de la mesa, para que los electores seleccionen sus opciones electorales en el dispositivo de votación;
5. Poner en lugar bien visible, en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por los electores sin dificultad;
6. Colocar, también en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, un (1) cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 139 bis, 140, 141, 142 y 145;
7. Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral; el que posea las constancias de emisión del voto y los asientos que habrán de remitirse a la junta lo utilizará el presidente de mesa y el otro lo utilizará el auxiliar de mesa;
8. Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral o los reemplazantes de los ya registrados serán reconocidos con las mismas atribuciones y asentados en la respectiva acta al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Queda prohibido colocar en el puesto de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que el ordenamiento jurídico no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento a seguir y en qué casos, el presidente de mesa podrá autorizar que el elector seleccione sus preferencias y las registre en la boleta de papel oficializada, en un dispositivo de votación diferente del asignado en su mesa, cuidando en todos los casos, que dicha boleta se introduzca en la urna de la mesa en la que se encuentra inscripto el elector.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 83 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: *Apertura del acto*. Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho (8.00) en punto el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y generará el acta de apertura con la información necesaria.

El acta de apertura será suscripta por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, certificada por dos (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Tanto el diseño del modelo de acta de apertura como los modelos de acta de cierre, de escrutinio y de transmisión de resultados, serán elaborados por la Cámara Nacional Electoral en base a los cuales las juntas electorales nacionales confeccionarán los que utilizarán en su distrito.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 84 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: *Procedimiento*. Una vez abierto el acto, el presidente y su auxiliar de mesa, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscritos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto. Si no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Con posterioridad los electores se apersonarán al presidente de mesa por orden de llegada exhibiendo su documento de identidad.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación de la identidad del elector*: En caso que existan dudas acerca de la identidad del elector, el presidente o el auxiliar de mesa o los fiscales acreditados ante la misma, podrán realizar su impugnación, pero en ningún caso impedir el voto del elector.

De existir impugnación de la identidad del elector, el presidente de mesa anotará el nombre, apellido, número de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector tanto en el formulario como en el sobre para voto de identidad impugnada que la justicia electoral enviara a tal fin. Tanto el sobre como el formulario deberán ser firmados por el presidente de mesa y de existir fiscal impugnante, por éste también. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre y se lo entregará al elector.

Una vez seleccionada la opción electoral, el elector cuya identidad haya sido impugnada, colocará la boleta dentro del sobre sin quitar el formulario, y lo depositará en la urna. Dicho sobre será remitido a la Junta Electoral Nacional, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Emisión del voto*. Si la identidad del elector no es impugnada, la autoridad de mesa le proporcionará al elector la boleta papel en blanco y lo invitará a seleccionar su preferencia electoral en el dispositivo de votación, la que quedará registrada en la boleta de papel previamente entregada. A continuación el elector emitirá su voto introduciendo la boleta que contenga su selección ya impresa en la urna.

Los electores con discapacidad visual o condición física, permanente o transitoria, que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por una persona de su confianza, que acredite debidamente su identidad ante el presidente de mesa. Sin perjuicio de ello, el elector podrá optar por ser acompañado por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano, colaborará con lo necesario para cumplimentar el sufragio, preservando el secreto del voto.

Para el supuesto de error o impresión incompleta de la opción electoral en la boleta papel, el

elector hará saber tal circunstancia a la autoridad de mesa y solicitará la entrega de una nueva boleta de papel. La autoridad de mesa procederá a la destrucción en presencia de fiscales de la boleta papel inutilizada y entregará una nueva boleta al elector para que pueda sufragar.

Queda prohibido a cualquier persona utilizar dispositivos de captura o grabación para registrar cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos realizada por el elector.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 95 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: *Constancia de emisión de voto.* Una vez que el elector haya depositado la boleta papel en la urna, el presidente de mesa le indicará el espacio en el padrón en el que deberá asentar su firma. A continuación, le entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de documento del elector, y nomenclatura de la mesa. La constancia será firmada por el presidente de la mesa, en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127, segundo párrafo, de este código.

Art. 37. – Sustitúyese el capítulo V del título IV del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Funcionamiento del dispositivo y software de votación

Artículo 97: *Dispositivo de votación y software. Reparación y reemplazo.* Ante inconvenientes detectados en el funcionamiento de los dispositivos de votación o del software que impidieran el normal desarrollo del comicio, constatados por los delegados electoral y tecnológico designados por la justicia electoral, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca la Junta Electoral Nacional en el Protocolo de Acción referido en el artículo 66 bis del presente código, a los fines de garantizar que los electores de la mesa puedan emitir su voto.

Estas circunstancias serán asentadas en acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación y la identificación del dispositivo de votación o software afectados.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho (18) horas. En ese momento el presidente de mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de sufragios.* La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no deberá comenzar antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El presidente de mesa, con el apoyo del auxiliar, con vigilancia en el acceso de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Guardará las boletas papel no utilizadas en el sobre previsto al efecto.
2. Abrirá la urna, de la que extraerá todos las boletas papel y contará confrontando su número con el de los sufragantes, datos que serán consignados en el acta de escrutinio.
3. Separará los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada.
4. Con los votos del personal del comando electoral, se procederá conforme lo establezca la reglamentación.
5. A continuación leerá en voz alta y contabilizará manualmente el registro impreso de cada boleta y aquellos calificados como válidos, procederá a contabilizarlos electrónicamente.

Los votos se calificarán de la siguiente forma:

- I. *Votos válidos:* son los emitidos mediante boleta papel oficializada donde esté claramente identificada la voluntad del elector. Son votos válidos:
 - a) Los votos afirmativos: aquellos en los que el elector ha seleccionado una opción electoral para esa categoría;
 - b) Los votos en blanco: aquellos en los que el elector ha seleccionado la opción “voto en blanco” para esa categoría.

II. *Votos observados*: son aquellos emitidos mediante boleta papel no oficializada, o boleta papel oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector o ilegible o cuando la boleta papel presente roturas o escrituras a mano o cuando no pueda contabilizarse electrónicamente. La boleta papel observada será colocada en el sobre que la junta electoral proporcione a tal efecto y será escrutada oportunamente por la junta que decidirá sobre su calificación. El escrutinio de los votos observados declarados válidos por la junta electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

En el caso que el presidente de mesa constate que difiere la expresión entre el papel de la lectura electrónica, procederá de la misma forma que con los votos observados, colocando la boleta en sobre aparte, junto con el acta que confeccione en la que dejará constancia de la incongruencia verificada.

III. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o calificación como observado, fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la junta. Dicho formulario se colocará juntamente con la boleta papel recurrida en el sobre que la justicia electoral proporcione a tal efecto. El formulario lo suscribirá el fiscal que cuestiona consignándose su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se contabilizará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de cierre. Acta de escrutinio. Certificados de escrutinio*. Concluida la tarea

del escrutinio, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre y de escrutinio, donde se consignará:

- a) La hora de cierre del comicio, el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere;
- b) Los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos, así como el número de votos recurridos, observados y en blanco y asimismo la cantidad de votos de identidad impugnada;
- c) El nombre y firma del presidente de mesa, del auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro; en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro en caso de ocurrir;
- d) La hora de finalización del escrutinio.

De resultar insuficiente el espacio destinado para los registros enumerados, se utilizará acta complementaria que luego deberá ser enviada junto al resto de la documentación electoral a la Junta Electoral Nacional.

Asimismo, en acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

En el caso de elecciones simultáneas, se podrán confeccionar dos (2) actas de escrutinio separadas, una para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

Se generarán tantos certificados de escrutinio como fiscales hayan participado del escrutinio provisorio, los que les serán entregados una vez suscriptos por el presidente de mesa.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 102 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 bis: *Certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa*. El presidente de mesa generará el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados provisorios, el que contendrá además del registro impreso un registro digital de dicho resultado. El

mismo será suscrito por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

A continuación el presidente de mesa procederá a entregar el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa, contra recibo, al delegado de la Justicia Nacional Electoral, para la realización de la transmisión al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales habilitados.

Inmediatamente finalizada la transmisión, el delegado de la Justicia Nacional Electoral entregará el certificado de transmisión de resultados de la mesa al empleado del correo para su traslado a la junta electoral, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Acción elaborado por la junta electoral, para el día del comicio, conforme lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.

Los fiscales acreditados ante las mesas de votación podrán fiscalizar el mencionado proceso de transmisión de resultados.

El conteo de votos y la transmisión de datos mediante medios tecnológicos deberán cumplir con los principios rectores en el uso de las tecnologías en el proceso electoral.

Podrán confeccionarse dos (2) certificados de transmisión de resultados separados, uno para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otro para las categorías restantes.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas, documentos y útiles de la mesa.* Una vez suscriptos el acta de escrutinio y el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa, el presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas papel impresas, el dispositivo que contenga el software de la mesa, la documentación con claves o códigos en un sobre inviolable, y un certificado de escrutinio que generará a tal fin.

El presidente de mesa deberá guardar en sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los votantes, el acta de apertura, de cierre y acta de escrutinio firmados, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario suplementario que haya utilizado. Este sobre precintado y firmado por el presidente y el auxiliar de la mesa y fiscales, se entregará al empleado del correo, simultáneamente con la urna, a fin de que lo remita a la Junta Electoral Nacional. Todo el material sobrante será también enviado a la Junta Electoral Nacional.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 104 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 104: *Cierre de urna y entrega del material electoral.* El presidente de mesa cerrará la urna, colocando una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, las que asegurarán y firmarán el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial indicado en el artículo anterior, y demás material electoral sobrante, en forma personal, al empleado del correo.

Dicha entrega será contra recibo detallado, por duplicado, con indicación de la hora, firma y datos personales del empleado del correo a cargo del traslado. El presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, el otro será entregado al delegado electoral a fin de que sea remitido a la Junta Electoral Nacional.

Los agentes de seguridad afectados al comicio prestarán la custodia necesaria a los empleados del correo a cargo del traslado de la documentación electoral hasta que la urna y demás documentos se depositen bajo la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Acción elaborado por la Junta Electoral Nacional para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 105 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 105: *Custodia de los dispositivos de votación, urnas y documentos electorales.* Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el presidente de mesa haga entrega de éstos y hasta que son recibidos en la Junta Electoral Nacional.

A este efecto, los fiscales acreditados acompañarán al empleado del correo, cualquiera sea el medio de locomoción utilizado, que podrá además contar con dispositivos tecnológicos que permitan su seguimiento continuo y a distancia. Si lo hace en vehículo particular, será acompañado por al menos dos (2) fiscales. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando los dispositivos de votación, las urnas y los documentos electorales deban permanecer en alguna oficina intermedia, se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de

los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo en que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega a las respectivas juntas electorales de las urnas y los documentos electorales retiradas de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna en relación con los medios de movilidad disponibles.

La Junta Electoral Nacional establecerá en el Protocolo de Acción para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código, todo recaudo y procedimiento de custodia y guarda de los dispositivos de votación a fin de garantizar la seguridad de los elementos enunciados.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 106 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: *Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales.* El Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

La Cámara Nacional Electoral realizará la recepción, totalización y difusión de los resultados provisionales, para lo cual deberá utilizar la infraestructura y los recursos tecnológicos de que dispone el Estado nacional.

Cada resultado deberá ser publicado con indicación de la mesa, distrito, categoría de cargos, listas o agrupación política y expresión del porcentaje que el mismo representa sobre el total del electorado del distrito que corresponda, y toda otra información que sea de interés. Asimismo, podrá publicar la imagen del certificado de escrutinio de transmisión de resultados de la mesa. La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección, sea cual fuere el porcentaje de mesas escrutadas hasta ese momento.

Las listas o agrupaciones políticas podrán designar fiscales informáticos que los representen durante todo el proceso de recepción, procesamiento y difusión de los datos del recuento provisional de resultados de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de este código.

Art. 46. – Incorpórase como artículo 111 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 111 bis: *Auditoría de revisión y confirmación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y emisión e impresión de actas.* Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, previsto

en el artículo 110 de este código, y como primer trámite del escrutinio definitivo, la Junta Electoral Nacional de cada distrito realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

1. Realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5 %) de las mesas electorales del distrito para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo.
2. En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.
3. Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos.
4. En el caso de encontrarse diferencias de al menos cinco (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10 %) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.
5. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Para el caso de la elección a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, los porcentajes serán considerados sobre cada distrito y no sobre toda la Nación como distrito único.

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio definitivo.* Una vez finalizada la auditoría prevista en el artículo 111 bis de este código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito proseguirá con el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto,

se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, el escrutinio definitivo deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas impresas remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos y observados, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. Los votos observados serán declarados nulos cuando hayan sido emitidos mediante boleta no oficializada, o boleta oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector, cuando ésta fuere ilegible, o cuando la boleta presente roturas, o escrituras a mano, que imposibiliten identificar la lista o agrupación escogida. En el caso de votos observados por no coincidir la expresión electrónica con la registrada en el papel, la junta electoral priorizará la validez de la expresión en papel. Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Oportunidad.* La Junta Electoral Nacional declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista o agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta ni certificado de escrutinio, firmado por el presidente de mesa.

2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más de los sufragios escrutados.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 119 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: *Votos de identidad impugnada. Procedimiento.* En el examen de los votos de identidad impugnada, se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 de este código y se enviará al juez electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector en cuestión, informe sobre la identidad del mismo, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; en cambio, si resultare probada, el voto será computado. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea determinada la responsabilidad del elector o la falsedad de la impugnación. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios de identidad impugnada que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una (1) urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 120 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto

2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 120: *Cómputo final*. La junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, las juntas electorales nacionales, dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 112 de este código, comunicarán los resultados al presidente del Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la Asamblea Legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del artículo 98 o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto, se hará saber tal circunstancia a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La Asamblea Legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento, en lo que correspondiere, se utilizará para la segunda vuelta electoral.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 125 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 125: *No emisión del voto*. Se impondrá multa de entre diez (10) y cien (100) módulos electorales, al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la Justicia Nacional Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12 de este código, se entregará una constancia al efecto. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25 de este código, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscrito el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión

no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 127 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 127: *Constancia de justificación administrativa. Comunicación*. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

De las constancias que expidan darán cuenta a la Justicia Nacional Electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128: *Uso de banderas, divisas o distintivos partidarios*. Uso de dispositivos de captura o grabación. Se impondrá multa de hasta quinientos (500) módulos electorales, a toda persona que:

- a) Usare banderas, divisas u otros distintivos partidarios durante el día de la elección y hasta tres (3) horas después de finalizada;
- b) Utilizare dispositivos de captura o grabación o cualquier otro elemento para registrar cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos realizada por el elector.

Art. 55. – Incorporáse como artículo 128 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 128 bis: *Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones*. Se impondrá multa de entre tres mil (3.000) y cien mil (100.000) módulos electorales a:

- a) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre

del mismo realizare actos públicos de proselitismo;

- b) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre publicare o difundiere encuestas y sondeos preelectorales, por cualquier medio que sea, incluyendo los digitales;
- c) Toda persona física o jurídica que durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre publicare o difundiere encuestas de boca de urna y proyecciones sobre el resultado de la elección.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 128 ter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación.*

- a) La agrupación política que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos o redes sociales, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;
- b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos o redes sociales, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales;
- c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación, cualquiera sea, y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:
 1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
 2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca

la infracción, si se trata de un medio gráfico.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 130 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 130: *Apertura de organismos partidarios. Entrega de propaganda partidaria.* Se penará con prisión de quince (15) días a seis (6) meses al responsable de:

- a) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente;
- b) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de ochenta metros (80 m) de las mesas receptoras de votos contados sobre la calzada, calle o camino.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 130 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 130 bis: *Portación de armas.* Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años o multa de hasta mil (1.000) módulos electorales, a toda persona que portare armas durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada, siempre que no constituya un delito más severamente penado.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 131 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 131: *Espectáculos públicos. Actos deportivos. Reuniones públicas.* Quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, deportivos y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio. Se impondrá prisión de quince (15) días a seis (6) meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 134 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 134: *Detención, demora y obstaculización al transporte de equipos, documentos y*

útiles electorales. Se impondrá prisión de uno (1) a dos (2) años a quienes detuvieran, demoraran u obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción o transporte de los dispositivos de votación, urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 137 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 137: *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso.* Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez o lo hiciera con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

En caso de que la retención o sustracción indebida de documentación se efectuare sobre grupos en situación de vulnerabilidad o comunidades originarias, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial.

En caso de que la retención o sustracción indebida de documentación se realizare mediante amenaza o intimidación de perder derechos adquiridos o la posibilidad de adquirirlos, o cualquier otra disminución de índole patrimonial, habitacional, social o cultural, la pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión e inhabilitación especial.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Otros delitos.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare a otro de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere boletas papel con impresión del sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Antes de la emisión del voto, sustrajere boletas papel, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Imprimiera, ofreciera, entregara o dispusiera de boletas papel apócrifas o utilizara boletas papel oficiales para cualquier otro uso o destino que no sea la emisión del voto de cada elector o a los fines de la capacitación;
- i) Sustrajere, dañare, destruyere, o sustituyere las máquinas de votación;
- j) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciera imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- k) Falseare o indujera al falseamiento del resultado del escrutinio;
- l) Alterare, sustrajere, dañare, o destruyere insumos o dispositivos informáticos que se utilicen durante el día de la elección;
- m) Con violencia o por medio de amenazas impidiere o perturbare, en todo o en parte, el desarrollo del acto electoral o la verificación de un resultado.

Art. 63. – Incorpórase como artículo 139 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 139 bis: *Delitos informáticos electorales. Enumeración.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Se introdujera en los sistemas informáticos de manera previa, durante o después de la jornada electoral con el propósito de causar daños mediante la alteración de la información, la sustracción de la misma o la filtración de programas informáticos que modifiquen los resultados electorales;
- b) Diseñara, instalara o transmitiera, sin mediar autorización, programas informáticos que tengan como finalidad bloquear sistemas informáticos utilizados durante la jornada electoral o para la transmisión de los resultados electorales;
- c) Utilizara o alterara indebidamente códigos de accesos o de control de los dispositivos informáticos utilizados durante la jornada electoral;

- d) Entregare de manera indebida códigos de acceso de votación;
- e) Generara de manera dolosa la apertura y cierre de un sistema informático fuera de los plazos establecidos por las normas electorales;
- f) Utilizara o modificara, sin autorización debida, cualquier elemento criptográfico de los sistemas electrónicos a utilizarse durante la jornada electoral;
- g) Afectara por cualquier medio informático la transmisión o publicación de los resultados electorales;
- h) Engañara o indujere intencionalmente en ocasión de su intervención en el acto eleccionario ostentando conocimientos informáticos, a autoridades de comicio o electores a cometer errores en su desempeño.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 144 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144: *Comportamiento malicioso o temerario.* Si el comportamiento de quienes recurran o impugnan votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 de este código, fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta del recurrente.

En este caso se impondrá una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) módulos electorales, de la que responderán solidariamente.

Art. 65. – Incorpórase como artículo 144 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 144 bis: *Corrupción de electores.* Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación especial, al que ofreciere, prometiére o entregare dinero o cualquier otra dádiva, favor, promesa o ventaja patrimonial a cambio de conseguir que el elector vote de manera determinada.

Art. 66. – Sustitúyese el capítulo III del título VI del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Procedimiento electoral sancionador

Artículo 146: Los jueces federales con competencia electoral conocerán, de las faltas, delitos y demás infracciones e ilícitos electorales, en

primera instancia, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral.

Estos procesos, así como los dirigidos a determinar responsabilidades personales por infracciones a las leyes 26.215, 26.571 y sus respectivas modificatorias, que no tengan un régimen procesal establecido, estarán regidos por esta ley, y en lo que no se oponga a ella, por el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 bis: El juez federal con competencia electoral de cada distrito conocerá de las infracciones que se cometan, o tengan efectos, en su jurisdicción territorial.

Cuando un hecho tenga efectos en más de un distrito electoral, será competente el juez de aquel en el que se cumplió el último acto de ejecución.

Si se ignora en qué distrito se cometió la infracción, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Artículo 146 ter: Las contiendas de competencia serán dirimidas por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal de la Nación.

Los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse, y podrán ser recusados, en las circunstancias previstas por la ley 19.108 y sus modificatorias y el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 quáter: La acción en los procesos regulados por esta ley es pública y está a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal con competencia electoral, quien impulsará la acción durante todo el proceso.

Para las audiencias sostenidas fuera de la jurisdicción territorial de dicho representante, la acción podrá ser impulsada por un representante del Ministerio Público Fiscal con competencia territorial donde la audiencia se realice.

No se admitirán querellantes particulares.

Artículo 146 quinquies: El representante del Ministerio Público Fiscal tendrá, para la investigación preparatoria de los procesos regidos por esta ley, las facultades previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal de la Nación.

Durante el día en que se realizan elecciones, las atribuciones y facultades vinculadas con el normal desenvolvimiento del comicio, aquí establecidas para el Ministerio Público Fiscal, serán ejercidas por las juntas electorales nacionales.

Artículo 146 sexies: El representante del Ministerio Público Fiscal podrá por sí mismo disponer el archivo de las actuaciones si es manifiesta la imposibilidad de identificar al autor o partícipes del ilícito o de encontrar suficientes elementos de convicción, o si considera que el hecho investigado no constituye un ilícito. En estos casos, la

investigación podrá ser reabierta si se encontraran nuevos elementos.

Artículo 146 septies: El juez se limitará al control de legalidad de lo actuado por el fiscal en la etapa preparatoria y proveerá las medidas de prueba que éste no pueda producir por sí mismo.

El juez no impulsará la investigación ni dictará auto de procesamiento, elevación a juicio ni ningún otro auto que implique pronunciarse de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado.

Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas.

Artículo 146 octies: Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado, deberán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y decididas por el juez federal con competencia electoral de la jurisdicción o en su defecto el juez federal más próximo.

Artículo 146 noNies: Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal reuniere, a su juicio, los elementos suficientes, formulará por escrito la acusación contra el imputado, que deberá contener: *a)* la individualización del acusado; *b)* la relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen; *c)* el ofrecimiento de las pruebas para la instancia de juicio oral y público; y *d)* la calificación legal de los hechos.

Artículo 146 decies: El imputado tendrá cinco (5) días para ofrecer la prueba de descargo que no se hubiere producido hasta entonces.

Artículo 146 undecies: El juez valorará la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes de acuerdo con el artículo 356 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación en audiencia de previo y especial pronunciamiento.

Si el imputado hubiera planteado durante el curso del proceso la nulidad de algún acto y ésta no hubiera sido saneada, la cuestión será decidida por el juez en la misma audiencia.

Artículo 146 duodecies: La audiencia de juicio se llevará a cabo bajo las reglas de los artículos 363 a 395 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez federal con competencia electoral actuará como tribunal de juicio unipersonal.

Si el juez federal que conoció en la instrucción se hubiere pronunciado de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado, el imputado podrá solicitar que el juicio sea llevado adelante por otro juez federal de la misma jurisdicción.

Artículo 146 terdecies: En la audiencia de juicio, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada pudiendo aplicar medidas sustitutivas de la prisión, multa o inhabilitación.

Si en la audiencia de juicio el imputado acepta los hechos de la acusación, el juez dictará sentencia sin más trámites, pudiendo rebajar la sanción hasta en dos tercios (2/3) del mínimo legal.

Artículo 146 quaterdecies: Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el curso de las audiencias serán recurribles mediante recurso de reposición.

Sólo son recurribles ante la Cámara Nacional Electoral:

- a)* La sentencia definitiva y los autos que pongan fin a la acción o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la suspensión del juicio a prueba. El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir en el caso de la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a la mitad o más de la escala prevista para el ilícito electoral y de la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida;
- b)* El auto de prisión preventiva;
- c)* Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado.

Artículo 146 quincecies: La etapa preparatoria no puede llevar más de seis (6) meses contados desde el primer acto de la investigación.

Cumplido dicho plazo, el juez intimará al representante del Ministerio Público Fiscal, quien podrá optar entre: *a)* formular la acusación con los elementos disponibles; *b)* archivar las actuaciones; o *c)* solicitar una única prórroga que será concedida por el juez en caso de existir elementos suficientes que permitan suponer que podrán encontrarse nuevos elementos de prueba.

Si esta prórroga fuera rechazada, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá formular la acusación con los elementos de los que disponga.

Artículo 146 sexdecies: La acción en los procesos regulados por esta ley se extingue por: *a)* la muerte del investigado; *b)* prescripción; *c)* amnistía y *d)* el desistimiento del representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 146 septdecies: Los plazos de la prescripción y las causales de suspensión e interrupción de dicho plazo son los establecidos en el Código Penal. A estos efectos, se considerará que los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 67 del Código Penal hacen referencia a la formulación de la acusación prevista en el artículo 146 novies del presente código.

Artículo 146 octodecies: Cuando un mismo hecho configurara un delito electoral y otro delito penal, el proceso tramitará según las reglas

del Código Procesal Penal de la Nación. El juez federal con competencia electoral actuará como juez de instrucción.

Cuando en un proceso regulado por esta ley se detectara la posible comisión de un delito penal no electoral, el juez actuante remitirá copias certificadas al fuero competente.

Art. 67. – Modificase el artículo 158 de la ley 19.945 (t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 158: Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 164 ter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164 ter: *Postulación por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Podrán postular candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas de distrito correspondientes.

Cada elector votará por una sola lista oficializada de un único candidato con dos suplentes. La lista debe respetar la integración paritaria de género establecida en el artículo 60 bis de este código.

Resultará electo parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el candidato de la agrupación política que obtuviere la mayoría de los votos emitidos en el respectivo distrito. En caso de empate entre los candidatos más votados se procederá a realizar una nueva elección en el término de treinta (30) días.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 164 quáter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164 quáter: *Postulación por distrito nacional.* Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional las agrupaciones políticas de orden nacional.

Cada elector votará por una sola lista oficializada de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes. La lista debe respetar la

integración paritaria de género establecida en el artículo 60 bis de este código.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Cámara Electoral Nacional;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Art. 70. – Deróganse los artículos 71, 94, 98, 133 y 164 quinquies del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias).

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.571

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur, excepto el candidato a vicepresidente de la Nación, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La Justicia Nacional Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados

federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducir recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidos en el Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) y en la ley 26.215 y sus modificatorias.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la ley 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación

política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en una (1) lista, en una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los citados precandidatos no podrán presentarse en forma simultánea en una categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones y en el eventual balotaje, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Cada elector emitirá un solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar entre distintas listas dentro del mismo acuerdo electoral o agrupación política.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores que los identifique en la pantalla del dispositivo electrónico de votación, en las elecciones primarias y en la elección general. Todas las listas de una misma agrupación se identificarán con el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, llevarán el color blanco como identificación de todas sus listas. En el caso de las agrupaciones nacionales,

el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, con porcentajes iguales de candidatos de cada género;
- b) Conformación de manera intercalada y consecutiva desde el primer precandidato titular hasta el último suplente con precandidatos de diferente género;
- c) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- d) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la ley 26.215 y sus modificatorias, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- e) Denominación de la lista, mediante color y nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- f) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- g) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- h) Declaración jurada de cada precandidato manifestando que no se presenta simultáneamente para ninguna otra precandidatura nacional, provincial o municipal, y que toma conocimiento de que en caso de hacerlo se cancelará la oficialización de la precandidatura nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que pudieren corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada;

i) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse ante la junta electoral de la agrupación las fotos de los precandidatos, conforme lo establezca la reglamentación.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la ley 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo juntamente con la aprobación o rechazo de su denominación y la foto de sus precandidatos. La resolución de la junta electoral deberá ser notificada a las listas que hayan presentado solicitud de oficialización, presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la misma.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

Si la lista de precandidatos comunicada al juez electoral no cumpliera con la integración paritaria de género establecida en el 26 de esta ley, éste procederá a ordenarla de oficio.

Dentro del plazo establecido en el primer párrafo, la junta de la agrupación hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

Este aporte será distribuido a las agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la ley 26.215 y sus modificatorias.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 81. – Sustitúyese el capítulo V del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico

Artículo 38: Las elecciones primarias se realizarán por votación con impresión del sufragio mediante sistema electrónico.

La Cámara Nacional Electoral diseñará los modelos uniformes de boleta papel, pantalla de votación y afiches con la nómina completa de precandidatos.

El juez federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará las pantallas del dispositivo electrónico de votación y los afiches con la nómina de precandidatos que participan de la elección.

Las pantallas y afiches serán aprobados por el juez federal de acuerdo al procedimiento de audiencia que establece el Código Electoral Nacional para las elecciones generales.

Artículo 39: Como primer paso en el proceso de emisión del voto, el elector deberá optar por participar en la primaria de una única agrupación política o acuerdo electoral, a fin de seleccionar su preferencia entre las listas internas que compitan en esa elección.

Cada agrupación política podrá participar de una sola primaria.

Las agrupaciones políticas de orden distrital que deseen presentar al elector sus ofertas electorales juntamente con una agrupación de orden nacional, deberán acompañar un acuerdo electoral que contendrá la denominación, color, sigla, logo, foto, símbolo y emblema que utilizarán en la pantalla de votación.

Cada agrupación política podrá participar de un solo acuerdo electoral para presentar su oferta en esa elección. De no acordar participar conjuntamente, presentará su oferta electoral por separado.

Asimismo, en cada acuerdo electoral sólo podrá participar una única agrupación política por el orden nacional y una única agrupación política en el orden distrital.

El mencionado acuerdo será acompañado por el apoderado de la agrupación política que presente listas en la categoría que encabece la oferta electoral de esa elección, según el orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 del Código Electoral Nacional, ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de elección presidencial, sesenta (60) días antes de las elecciones primarias.

Artículo 40: Como segundo paso del proceso de selección de precandidatos, el elector podrá optar por votar por categoría o por boleta completa.

Cada lista de precandidatos podrá participar en más de una (1) boleta completa.

A los fines de la conformación de boletas completas, la agrupación política juntamente con la comunicación de las listas oficializadas, deberá presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de elección presidencial, la autorización del apoderado de la lista interna que

encabece cada boleta completa, conforme orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 del Código Electoral Nacional.

Artículo 40 bis: En todo aquello que no se encuentre específicamente reglado para las elecciones primarias, y en especial lo referido al protocolo de acción, a las características y procedimientos del sistema de votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, al equipamiento tecnológico, al procedimiento de diseño y aprobación de pantallas con la oferta electoral, a la boleta electrónica y a los afiches con las nóminas de precandidatos para exhibición, se aplicará lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y sus decretos reglamentarios.

Art. 82. – Sustitúyese el capítulo VI del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

Elección. Escrutinio. Transmisión de resultados

Artículo 41: Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen. En cuanto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a los fiscales, se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 42: La Cámara Nacional Electoral elaborará los modelos uniformes de actas de apertura, cierre, de escrutinio y certificado de transmisión de resultados en base a los cuales los jueces federales con competencia electoral confeccionarán los que utilizarán en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral Nacional.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse dos (2) actas de escrutinio separadas, una (1) para las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

En todos los casos, deberán distinguirse sectores a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Artículo 43: Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático y día no laborable por su desempeño, la realización del escrutinio, transmisión, procesamiento y difusión de resultados provisionarios y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la presente ley.

Art. 83. – Sustitúyese el capítulo VII del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos. Selección del candidato a vicepresidente. Simultaneidad

Artículo 44: La elección del candidato a presidente de la Nación de cada agrupación se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria, la cual deberá respetar la representación paritaria de género establecida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Los jueces federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente de la Nación y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Si al conformar la lista definitiva, conforme al sistema de distribución establecida en la carta orgánica o reglamento de la alianza, la misma no cumpliera con la integración equitativa de género del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la junta electoral partidaria procederá a ordenarla, desplazando al o los candidatos de la lista interna que no cumplan con el requisito e integrando a la lista al o los candidatos que siguen de la misma lista interna que cumplan con la condición requerida. Si la lista presentada ante la justicia electoral no cumpliera con este requisito, el juez federal realizará las correcciones de oficio.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo con lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías de senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación, y de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los candidatos.

Artículo 44 bis: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su proclamación, el candidato a presidente de la Nación de cada agrupación política debe seleccionar al candidato a vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional y comunicarlo a la junta electoral de la agrupación política.

El candidato a presidente de la Nación no podrá seleccionar como candidato a vicepresidente de la Nación a un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de otra agrupación política, excepto que se trate de una agrupación política diferente pero que formara parte del mismo acuerdo electoral.

El candidato a vicepresidente de la Nación seleccionado, no debe ser rechazado expresamente por la agrupación política respectiva.

La junta electoral de la agrupación política en oportunidad de la notificación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal de la proclamación de los candidatos electos, notificará asimismo la candidatura a vicepresidente de la Nación.

Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos

válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Artículo 46. *Simultaneidad.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley. En estos casos las elecciones se realizarán bajo el mismo sistema de emisión del sufragio, escrutinio y transmisión de resultados y bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262.

Art. 84. – Derógase el artículo 104 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.215

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 de la presente ley deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 71 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: Para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley cometidas por las agrupaciones políticas y otras personas jurídicas se aplica el procedimiento establecido en la ley 23.298 y sus modificatorias y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos actuará como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral, cuyas decisiones sólo serán recurribles por vía del recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48 y sus modificatorias.

Art. 88. – Derógase el artículo 35, el tercer y cuarto párrafo del artículo 40, el inciso *h*) del artículo 58 bis y el inciso *f*) del artículo 62 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 19.108

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional Electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la ley 23.298 y sus modificatorias;
- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;
- d) Organizar en su sede un Cuerpo de Auditores Contadores conformado por un auditor coordinador y una cantidad de miembros no inferior a un auditor contador por cada distrito electoral, para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la administración nacional y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y

realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a fin de que sea completada;

- e) Organizar bajo su dependencia una unidad de auditoría técnico-informática;
- f) Reglamentar las condiciones del servicio de carga y procesamiento del escrutinio provisorio. En particular lo vinculado con el orden de carga de los datos, la exposición y difusión de los cómputos, así como el porcentaje de votos procesados que se tomará como base para la divulgación de los primeros resultados. También establecerá las medidas que deberán adoptarse para asegurar la correcta fiscalización por parte de las agrupaciones políticas;
- g) Ejecutar el presupuesto para trazabilidad, control y auditoría del sistema de votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y de las tecnologías de información especialmente vinculadas con el mismo, sujeta al control externo de la Auditoría General de la Nación;
- h) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el presupuesto general de la administración nacional y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores;
- i) Trasladar su sede temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- j) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 90. – Incorpórase como artículo 4° bis de la ley 19.108 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Código Electoral Nacional y en los incisos *e*) y *g*) del artículo 4° de la presente ley, así como para implementar un sistema de control que asegure

la trazabilidad de los dispositivos y materiales electorales, se reservará del presupuesto destinado a solventar la contratación o desarrollo del sistema de votación —incluyendo el software y hardware, la logística, capacitación de autoridades de mesa y monitoreo— una partida específica y suficiente para la Cámara Nacional Electoral. Esta partida será transferida a dicho organismo, de modo total o en transferencias parciales, en la medida que se justifique su necesidad específica de acuerdo con el plan de gastos que la misma Cámara Nacional Electoral remita al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. La Cámara Nacional Electoral rendirá cuentas de la inversión de esos fondos a la Auditoría General de la Nación.

La asignación de la partida prevista en el presente artículo deberá hacerse efectiva con la antelación necesaria para la preparación y ejecución de todas las actividades a las cuales está destinada.

Art. 91. — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:

- a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, incluidos las faltas, delitos e ilícitos electorales;
- b) De los casos de excusación de los jueces de sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

Art. 92. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Los jueces federales con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) Las faltas y los delitos electorales, la aplicación del Código Electoral Nacional, de la ley 23.298 y sus modificatorias, la ley 26.215 y sus modificatorias, y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presen-

tarse de conformidad a la ley 23.298 y sus modificatorias y la ley 26.215 y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;

- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, de Inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y podrán hacerlo respecto de la elección de las autoridades partidarias de su distrito.

Los procuradores fiscales actuantes ante dichos juzgados asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el artículo 7° de la presente ley en lo pertinente.

Es deber de los secretarios electorales comunicar a la Cámara Nacional Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el título VI, capítulo único de la ley 23.298 y sus modificatorias.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 15.262

Art. 93. — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 1°: Las provincias o municipios que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones primarias y generales, provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo el mismo sistema de emisión de sufragio, escrutinio y transmisión de resultados y las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que esta ley y su reglamentación establecen.

Art. 94. — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 2°: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos ciento ochenta (180) días a la fecha de la elección primaria nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

La comunicación deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Cámara Nacional Electoral, quien a su vez lo

pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 3°: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

En estos casos, sólo será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la presente ley, en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de los acuerdos que las juntas electorales nacionales celebren con las autoridades electorales locales.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 4°: Los decretos de convocatoria a elecciones que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas electorales nacionales.

Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 5°: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Las juntas electorales nacionales y los jueces federales con competencia electoral en el caso de las elecciones primarias celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta o indistintamente integrarse con ellas un acta complementaria separable.

La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y

funcionamiento de las mesas, así como también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la junta electoral local y al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la correspondiente convocatoria. La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art. 98. – Incorpórase el artículo 5° bis a la ley 15.262, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° bis: La emisión del sufragio se realizará con los mismos dispositivos de votación, software, diseño de pantalla, votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y urna, salvo que por razones especiales la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

La Junta Electoral Nacional autorizará y aprobará la forma en que se presentarán las ofertas electorales nacionales, provinciales y municipales, conforme los requisitos establecidos en las normas electorales nacionales.

La oficialización de las boletas papel, el diseño de pantallas de los dispositivos de votación, del software con la oferta electoral y demás elementos y documentos que se requieran, así como su distribución, quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán las correspondientes listas de candidatos oficializados.

La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible el diseño y aprobación de la boleta papel y las correspondientes pantallas del dispositivo de votación.

TÍTULO VI

Ley 23.298

Art. 99. – Sustitúyese el inciso *b)* del artículo 3°, de la ley 23.298, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la representación paritaria de género, establecida en artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 100. – Los dispositivos electrónicos y software que se utilicen para el sistema de emisión de voto, su transmisión, recuento, totalización y difusión de resultados provisionales deben adquirirse bajo el régimen de contrataciones de la administración nacional y la ley 25.551, o producirse por convenio con universidad pública u organismo público especializado y permanecer en propiedad del Estado nacional.

Art. 101. – La Justicia Nacional Electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

Art. 102. – *Comisión bicameral permanente de seguimiento de los procesos electorales.* Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la Implementación de la Votación con Impresión de Sufragio mediante Sistema Electrónico.

La comisión estará integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas, e incorporando a la comisión hasta la cuarta (4ª) minoría parlamentaria.

Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos. La presidencia corresponderá en forma alternada anualmente un año a un diputado y el otro a un senador.

Su función será monitorear, auditar y controlar la puesta en marcha del sistema de votación aprobado por la presente ley. La comisión estará facultada para examinar la totalidad de la documentación existente en la materia. Sin perjuicio de poder valerse de cuantas demás atribuciones contare, la comisión podrá requerir la información y el asesoramiento de cualquier organismo estatal o privado.

La comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo y a la Cámara Nacional Electoral, según sea el caso, información sobre el sistema de votación comprensivo del proceso de contratación de tecnología para el dispositivo de votación, escrutinio y transmisión de resultados, incluyendo el software, hardware, la logística y el monitoreo, su homologación técnica, resultados de auditoría, funcionamiento y demás aspectos técnicos, administrativos y financieros, asignación y uso de las partidas asignadas a tales fines.

La comisión, además, analizará, evaluará y dictaminará sobre toda la información resultante del seguimiento y propondrá, en su caso, las reformas legislativas correspondientes. Deberá realizar informes

periódicos sobre su funcionamiento y cometido para conocimiento del pleno de cada una de las Cámaras.

Art. 103. – Derógase la ley 24.012.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 104. – Al menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha prevista para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de 2017, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer todos los detalles y características y el programa de implementación del sistema de votación con impresión de sufragio mediante tecnología.

Art. 105. – Créanse diecisiete (17) cargos de auditores, con categoría presupuestaria de Prosecretario Administrativo que se desempeñarán en el Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 106. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 107. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 108. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Pablo G. Tonelli. – Diego M. Mestre. – Anabella R. Hers Cabral. – Karina V. Banfi. – María G. Burgos. – Franco A. Caviglia. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Facundo Garretón. – Lucas C. Incicco. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Mario R. Negri. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada.

En dicidencia parcial:

Ricardo L. Alfonsín. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Diego L. Bossio. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – Graciela Camaño. – Elisa M. A. Carrió. – Ana C. Carrizo. – Alicia M. Ciciliani. – Néstor J. David. – Eduardo A. Fabiani. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Mónica E. Litza. – Nicolás M. Massot. – Miguel Nanni. – Marcela F. Passo. – Luis M. Pastori. – Julio C. A. Raffo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Gustavo A. Valdés.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS PABLO F. J.
KOSINER, DIEGO L. BOSSIO Y NÉSTOR J.
DAVID

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda respecto al proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 70/16, expediente 18-P.E.-2016, sobre reforma electoral.

1. Incorporación como artículo 111 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias).

Se propone una redacción alternativa del inciso 4 del mencionado artículo que se incorpora, entendiendo que la que se propone en el dictamen contiene un elevado margen de error para considerar necesario recurrir al escrutinio manual.

El mencionado inciso propone, en la redacción que propone el dictamen dice: "Artículo 111 bis [...] 4. En el caso de encontrarse diferencias de al menos cinco (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10 %) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel".

Entendemos que exigir más de 5 votos de diferencia entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10 %) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, implicaría aceptar una cantidad elevada de votos de diferencia que pueden afectar el resultado del escrutinio, en especial para elecciones distritales.

Ello implicaría aceptar que, aunque el error se dé en más del 10 % de las mesas testigo, mientras no supere 5 votos se considera que el sistema ha funcionado correctamente.

Entendemos que, si se trata de errores no imputables al presidente de mesa, el sistema no debiera tener error alguno, pues resulta claro que, si el sistema computa mal la cantidad de votos, ese error puede replicarse en todas las mesas y con la redacción actual, podría no considerárselo, si es igual o inferior a 5.

Ello quiere decir que si la auditoría detecta errores por ejemplo de 4 votos, aunque eso ocurriera en toda la muestra, y en todas las mesas, no dispararía el recuento manual por no ser superior a 5.

Una simple cuenta matemática, de multiplicar la cantidad de votos de diferencia (que no supere 5) por la cantidad de mesas, puede dar una cantidad de votos en más o en menos muy amplia, en especial si se toma

en cuenta para el resultado de elecciones provinciales o municipales.

Por eso proponemos que de haber error o diferencia en alguna mesa de la muestra, deba hacerse el escrutinio manual del circuito afectado, dado que si no consideramos errores humanos, estamos hablando de errores del sistema, y ello implica que no debe haber ninguno, si no el sistema no está funcionando bien.

Para ello también se modifica el inciso 1, aclarando que la muestra debe abarcar todas las secciones y circuitos del distrito, porque entendemos que corresponde limitar el escrutinio manual al circuito o circuitos que se pudieran ver afectados, para no tener que efectuarlos respecto de circuitos y secciones donde no se detectaron errores, agilizando así el escrutinio.

Por lo que se propone la siguiente redacción:

"Artículo 111 bis: *Auditoría de revisión y confirmación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y emisión e impresión de actas.* Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, previsto en el artículo 110 de este código, y como primer trámite del escrutinio definitivo, la Junta Electoral Nacional de cada distrito realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo: 1. Realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5 %) de las mesas electorales del distrito para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo, porcentaje que deberá abarcar la totalidad de las secciones y circuitos que integran el distrito. 2. En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel. 3. Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos. 4. En el caso de encontrarse diferencias de votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas, mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel, el que se circunscribirá al circuito o circuitos donde se hayan detectado los errores. 5. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Para el caso de la elección a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, los porcentajes serán considerados sobre cada distrito y no sobre toda la Nación como distrito único."

2. Modificación artículo 24 ley 26.571.

Se propone mantener la redacción actual del artículo 24 de la ley 26.571

“Los electores deben emitir un solo voto por cada categoría de cargo a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas”.

Ello en atención a que la modificación que se propone desde el proyecto: Artículo 75: Sustitúyese el artículo 24 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 24: Cada elector emitirá un solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar entre distintas listas dentro del mismo acuerdo electoral o agrupación política”, viene a significar un retroceso en materia electoral, porque se limita sin ninguna razón sustancial la libertad de elegir al candidato que sea de la preferencia del votante.

Así, el sistema consagrado anteriormente (primarias abiertas simultáneas y obligatorias) sufre una retracción inadmisibles al obligar al ciudadano a optar entre los candidatos de todas las categorías de cargos a elegir de un solo partido político. De forma tal que, además de perjudicar tanto a los partidos políticos con menor desarrollo territorial como a los partidos provinciales o locales, la pretendida alteración se convierte en un incentivo para que los partidos no se renueven, puesto que con pocas figuras de renombre alcanza para provocar el llamado “arrastré” electoral en las demás categorías de cargos.¹ Entendemos que los partidos políticos –herramienta fundamental en cualquier democracia– deban fortalecerse, pero no a través de modificaciones que cercenan derechos antes ampliados a los ciudadanos; y mucho menos cuando las circunstancias que motivan el cambio son estrictamente coyunturales (se quiere hacer prevalecer el sello partidario de la alianza gobernante en desmedro de los múltiples candidatos dispersos en los demás partidos).

Por otro lado, el argumentado concepto del fortalecimiento del sistema político debe ser un proceso de construcción de la misma sociedad y no una imposición del Estado cohartando la libertad en cuanto a la manera en que el votante quiera construir su opción electoral.

Obligar al elector a construir en las PASO su voto con candidatos exclusivamente de un mismo partido o frente electoral es casi retroceder al sistema de internas cerradas, contradiciéndose con el espíritu de abrir la política a una mayor profundidad democrática.

La declamada intención de hacer el sistema de elecciones más moderno y transparente establece

¹ El arrastre sería considerable en las elecciones de cargos ejecutivos, por los vicios paternalistas históricos existentes en nuestro país. Además, “...en la actualidad los medios de comunicación condicionan e interfieren considerablemente en las primarias” (Sartori, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, 2005, p. 28.; en este caso dicha interferencia operaría en el mismo sentido, favoreciendo a los grandes partidos.)

mecanismos que el pueblo argentino ya había superado exitosamente; y produciéndose en este caso una paradoja, pues por un lado el proyecto establece uno de los mayores avances en términos de transparencia y equidad electoral, al implementar la Boleta Única Electrónica,² y por el otro restringe la voluntad y libertad del elector.

Además, de avanzar en el sentido del proyecto, podría verse frustrada la pretensión de generar una tendencia hacia la unificación de las elecciones nacionales y locales en una sola fecha de votación, pues en aquellos distritos en los cuales sus sistemas electorales prevean la participación electoral en diferentes listas partidarias, sería imposible la compatibilización de los sistemas.

Finalmente, no escapa que el cambio propuesto sería razonable en el marco de un sistema de internas optativas; no obligando a la ciudadanía a elegir a candidatos de un solo partido.³ Por ello, el sistema de las PASO es un punto intermedio y razonable entre las dos opciones.

En conclusión, el avance que representa la incorporación de tecnologías al proceso electoral, a través de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico en todo el territorio nacional, se ve empañado tanto con la posibilidad de aceptar altos porcentajes de diferencias entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos que puedan afectar el resultado del escrutinio como por el cambio de reglas de juego respecto a la libertad con que los electores puedan definir su opción electoral de manera libre y democrática sin restricciones.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta la redacción que se propone.

Pablo F. J. Kosiner. – Diego L. Bossio. – Néstor J. David.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIO C. A. RAFFO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular los fundamentos de mi disidencia parcial al dictamen de mayoría sobre reforma política emitido por las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

² Siendo la provincia de Salta la pionera en el país, cubriendo la totalidad del padrón electoral en las elecciones provinciales del año 2013.

³ Sostiene Gelli que la Constitución no parece exigir que las internas “deban ser abiertas a los no afiliados y menos que se imponga obligatoriamente sufragar en ellas a todo el cuerpo electoral” (Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, artículo 38, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 540).

La redacción que se propone del artículo 58 del Código Electoral Nacional (CEN), dificulta las tareas de fiscalización ya que establece que los fiscales deban pertenecer al distrito del que se trate, siendo que para las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur, se considera como distrito único a todo el territorio nacional. Quiere decir que cuando fueran simultáneas las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación y/o parlamentarios del Mercosur por distrito nacional con la de diputados nacionales y/o senadores nacionales y/o parlamentarios del Mercosur por provincias, el fiscal nombrado para fiscalizar la elección de presidente y vicepresidente o parlamentarios del Mercosur por distrito nacional no podrá opinar ni actuar respecto de lo que está viendo de la elección de diputados, senadores o parlamentarios del Mercosur por distrito provincial, lo cual no ayuda a la transparencia del acto electoral. Debemos facilitarles la tarea a los fiscales y no dificultarla, y creo que la redacción propuesta por el dictamen de mayoría la dificulta.

La historia nos ha mostrado que muchos partidos políticos pequeños, pero con fuerte presencia en la sociedad con sus ideas, nombraban a una misma persona como candidato a diputado nacional y presidente de la Nación, para defender sus principios en la Cámara con su mejor referente sabiendo que la posibilidad presidencial era mínima. Y nadie lo veía mal a esto. Por ello, el límite a los candidatos que participen de la elección de hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos (artículo 60 bis, CEN) debería modificarse.

La democracia requiere la presencia de los partidos grandes, medianos y pequeños, y es por ello que agrego una modificación de algo que, a mi juicio, está equivocado desde antes y que deberíamos corregir, que es el piso del uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la participación de la elección general (art. 60 bis del CEN). Esto debería ser disminuido, al menos, al uno por ciento (1 %).

Junto con esto, debemos reconsiderar la cruel causa de caducidad de la personalidad política de un partido por no alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda (inciso *c*), art. 50, ley 23.298).

Considerando que esta reforma viene a cambiar un sistema obsoleto y con cierto nivel de desconfianza en la ciudadanía, es el momento oportuno para terminar de una vez por todas con las famosas listas sábana. Por ello, deberían incluirse fotografías a color de todos los candidatos titulares de cada categoría (incisos *e*), *f*), *g*), *i*), art. 63, CEN). Además, deberían incluirse las fotografías a color en igual tamaño de los integrantes de la fórmula presidencial (inciso *d*), art. 63, CEN). Asimismo, sugiero que la opción de voto en blanco debería ocupar el mismo espacio que todas las otras opciones para esa misma categoría (inciso *k*), art. 63, CEN).

Sabemos que a la hora de abrir las mesas el día de los comicios, hay veces en las que no se presentan ni el presidente ni el vicepresidente de la mesa. Si se exige que la persona que debe ser autoridad de la mesa figure a su vez en el padrón de la misma mesa, se está restringiendo mucho la posibilidad de integrar las autoridades de mesa necesarias para su apertura. De modo que ese requisito debería ser más amplio, requiriendo cuanto menos que las autoridades de mesa figuren en el padrón del “establecimiento de votación” de que se trate (art. 74, CEN).

En cuanto al carácter secreto del voto, resulta insuficiente el establecer que “El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral”, puesto que el acto electoral comienza a las 8 horas del día establecido (art. 83, CEN). Esto quiere decir que un elector a las 7 de la mañana podría estar diciendo a quién va a votar, puesto que no estaría alcanzado por la obligación de secreto del voto. Ello resulta contradictorio con el artículo que prohíbe la actividad proselitista durante todo el día del acto electoral. Entonces, si está prohibida la propaganda y proselitismo durante todo el día en que se desarrolla el acto electoral y días antes inclusive, el secreto del voto no debería limitarse sólo a partir de las 8 de la mañana del día de votación. Debería corregirse esto (art. 85, CEN).

El art. 111 bis, CEN, establece las auditorías, pero no menciona la intervención de los fiscales ni los fiscales electrónicos. Considero que también debería contemplarse un control por parte de los fiscales en esta instancia.

En este mismo sentido, respecto de la intervención que cabe a los fiscales en las operaciones de escrutinio, estimo que no sólo deben estar facultados a presenciar el acto y examinar la documentación correspondiente (art. 108, CEN), sino también a formular los reclamos que estimaren pertinentes, como así también intervenir en el acta final. No deben ser considerados meros espectadores silenciosos de la auditoría y escrutinio. De lo contrario, estaríamos comprometiendo la transparencia limitando la actuación de los fiscales a su sola presencia.

Si uno de los ejes de esta reforma es el de transparentar el proceso electoral y generar credibilidad del sistema en la población facilitando las tareas de fiscalización y control, deberíamos también permitir que los fiscales designados para todas las operaciones de escrutinio puedan realizar las observaciones y reclamos que estimen pertinentes. Por ello, considero que el primer párrafo del art. 108 del CEN debería quedar redactado de la siguiente manera: “Artículo 108. *Designación de fiscales*. Los partidos que hubiesen oficializado lista de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio y auditorías, así como a examinar la documentación correspondiente, pudiendo formalizar

los reclamos que estimaren correspondientes, como así también intervenir en el acta final”.

Por los motivos expuestos, acompaño en general el dictamen de mayoría con los reparos aquí señalados.

Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 18-P.E.-16 sobre Reforma Electoral; y, han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Ehcósor, Lagoria, Morales, Litza, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek (G.), David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta, Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi, Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Donda Pérez, Asseff, D'Agostino, Negri, De Ferrari Rueda, Giménez, Aguad, Buryaile, Alonso (L.), De Narváez, Gayol, Balbo, Brügge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolbizer, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M. T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza (M. S.), Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stéfano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri, Grosso, Estévez, Del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masín, Solá, Grandinetti, Alonso (H.), Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Morales (M.), Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri, Olmedo; y, por las

razones expuestas en el informe que se acompaña y que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Diana B. Conti. – María E. Soria. – Marcos Cleri. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Eduardo E. de Pedro. – Josefina V. González. – Adrián E. Grana. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

En la Argentina coexisten hoy cuatro sistemas distintos para emitir el voto: *a)* Boletas múltiples de papel provistas por los partidos hasta ahora utilizadas en casi todo el país; *b)* Boletas únicas de papel separadas por categoría en Santa Fe; *c)* Boleta única en papel para todas las categorías en Córdoba; y *d)* Boleta electrónica impresa en Salta y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si bien resulta lógico homogeneizar el modo de votación en uno de los sistemas, no parece racional elegir una alternativa en detrimento de las otras sin acompañar un diagnóstico previo que fundamente la opción y descarte los otros sistemas. Presentado así parece más el argumento de venta de un producto antes que un proyecto de ley. En los fundamentos contraponen sólo el voto electrónico a las boletas múltiples soslayando la consideración de la boleta única en papel.

El sistema de boletas múltiples provistas por los partidos y supletoriamente por la Justicia ha funcionado de manera regular en los últimos treinta y tres años en la Argentina. Pese al robo de boletas ha resultado un sistema imparcial ya que permitió siempre la legitimidad de los ganadores en todos los niveles y, en consecuencia, la existencia de oficialistas y opositores así como la pacífica alternancia entre oficialismo y oposición. Esto ocurre porque el sistema de boletas múltiples en papel se apoya en un mecanismo de control cruzado entre los fiscales de los distintos partidos presidido por una autoridad imparcial designada por la justicia electoral. En cada elección nacional que se realiza en el país, la cifra de mesas anuladas siempre es ínfima; incluso en las últimas tres elecciones nacionales tampoco la justicia electoral registró denuncias sobre robo de boletas. Con sus imperfecciones, este sistema de boletas múltiples permitió que hayan surgido legítimamente dos presidentes radicales, dos peronistas, al actual presidente, gobernadores, intendentes y legisladores de distinto signo a lo largo de estos años de vida democrática.

La elección de la boleta única como sistema de emisión de voto, merece las siguientes objeciones:

No hay diagnóstico. Se intenta cambiar un mecanismo que funciona bien sin realizar ningún diagnóstico previo del actual sistema político y electoral ni tampoco del de votación. En los fundamentos del proyecto

sólo se consigna de modo general que “hay un amplio consenso para reformar al instrumento de votación” atento al robo de boletas y a la necesidad de que los fiscales de los partidos garanticen la fluida provisión de las mismas. Se omite realizar un diagnóstico porque eso implicaría necesariamente exponer a un análisis el resultado de utilizar boletas únicas en papel en Santa Fe y Córdoba. En síntesis, se contraponen el sistema actual de boletas múltiples al mecanismo de boleta única electrónica soslayando las experiencias de Córdoba y Santa Fe que son de boleta única en papel.

No es de acceso público. Esto significa que la alternativa propuesta no le facilita el control a cualquier ciudadano en cualquier etapa del proceso como sucede con las boletas de papel tanto únicas como múltiples. Este proyecto difiere esta tarea en el Estado y eventualmente en los fiscales informáticos de los partidos. El Tribunal Constitucional de Alemania declaró inconstitucional la utilización del voto electrónico precisamente porque: “[...] el ciudadano debe poder controlar los pasos esenciales del acto electoral y la determinación del resultado de manera fiable y sin conocimientos técnicos especiales”. Esto significa que el sistema debe ser público. Por eso se apartó recientemente Bélgica, porque se trata de un sistema que no le permite la fiscalización al común de la gente, lo que conspira contra la transparencia del sistema y por ende a su credibilidad pública. Los sistemas de boleta en papel que se usan en el país todos son de acceso público.

Podría comprometer el carácter secreto del voto. Los consultores informáticos sostienen que el chip de cada boleta al ser emisor de radiofrecuencia (RFID) permite la lectura a distancia lo cual implica vulnerar el secreto del voto. Esta característica fue el principal fundamento de la decisión del gobierno de Holanda en el año 2008 para apartarse del sistema de voto electrónico que utilizaron durante más de veinte años. En tal sentido se han pronunciado diversos especialistas que expusieron en la reunión informativa del plenario de comisiones abocadas al tratamiento del proyecto del Poder Ejecutivo.

Está en retroceso en el mundo. Pocos países lo utilizan aún: Venezuela, Filipinas, Estonia, Brasil y la India sobre un total de ciento noventa y cinco. Ha sido rechazado fundamentalmente por el Tribunal Constitucional de Alemania y no sólo Alemania y Holanda han vuelto a la boleta de papel sino que recientemente Paraguay y Bélgica lo han abandonado. Francia, Gran Bretaña, Finlandia, Australia, Irlanda e incluso el sesenta y seis por ciento del padrón de EE.UU. vota manualmente con boleta de papel y un lector electrónico.

Es una marca registrada. La Boleta Única Electrónica: BUE, no sólo es la denominación de un sistema privado reflejado en un proyecto de ley sino que también es una patente registrada en la Dirección Nacional de Marcas dependiente de la Administración Nacional de Patentes por la empresa Magic Software Argentina

S.A. en 2008 bajo la denominación AR04605981 como boleta de voto electrónico la que fue utilizada en Salta, Capital Federal y Chaco.

Es muy caro. No hay datos públicos fehacientes sobre el costo que tuvo su utilización en Capital Federal, pero proyectando el costo que tuvo en Salta (71 millones de pesos) puede estimarse que su costo para todo el país podría estar en alrededor de \$ 4.500 millones, o sea unos 300 millones de dólares.

Las elecciones del año pasado con doble vuelta implicaron un aporte por impresión de boletas múltiples de papel de 398 millones de pesos o sea 26 millones de dólares. No hay datos de impresión de boletas únicas de papel, pero se consideran considerablemente menores.

Por lo expuesto rechazamos la modificación al sistema de emisión de voto único electrónico.

Diana B. Conti.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 18-P.E.-16 sobre reforma electoral; y han tenido a la vista los de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Echosor, Lagoria, Morales, Litz, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek (G.), David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta, Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi, Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Donda Pérez, Asseff, D’Agostino, Negri, De Ferrari Rueda, Giménez, Aguad, Buryaile, Alonso (L.), De Narváez, Gayol, Balbo, Brügge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolz, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M. T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza (M. S.), Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stefano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri, Grosso, Estévez, Del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masín, Solá, Grandinetti, Alonso, Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri, Olmedo;

y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 14 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 bis: *Garantías*. La incorporación de tecnologías al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios rectores:

- a) *Auditabilidad*: deberán preverse las instancias necesarias para que todas las herramientas tecnológicas incorporadas al proceso electoral, incluyendo los componentes de hardware y software del sistema de selección e impresión del sufragio, estén sujetas a los controles e inspecciones que aseguren su transparencia;
- b) *Privacidad*: se deberá asegurar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando cualquier forma de trazabilidad y de interferencia que permita asociar el voto con el elector;
- c) *Seguridad*: se proveerán las máximas condiciones de seguridad a fin de proteger el sistema ante eventuales ataques o intrusiones;
- d) *Equidad*: se asegurará que ningún componente tecnológico genere ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso;
- e) *Accesibilidad*: se deberá garantizar un mecanismo de votación que no exija conocimientos especiales ni genere confusión, ni que contenga elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización;
- f) *Confiablez*: se deberá contar con estándares de calidad que generen el mayor nivel de confianza entre los actores intervinientes en el proceso electoral, reduciendo al mínimo la probabilidad de fallas y previendo mecanismos para su resolución.

El sistema de emisión de sufragio no podrá ser adaptado ni modificado según los avances tecnológicos que en el futuro se desarrollen, sin la intervención del Honorable Congreso de la Nación, modificando la presente. Dicha modificación deberá respetar los principios enunciados

y garantizar la transparencia del acto comicial y el carácter secreto del voto.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 14 ter de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 ter: *Adquisición de hardware y software*. Los dispositivos electrónicos y software que se utilicen para el sistema de votación con impresión del sufragio deben producirse por convenio con universidad pública u organismo público especializado. Sólo en caso de no ser esto posible, deben adquirirse por medio de licitación pública. Siempre quedarán en propiedad del Estado nacional.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 23 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 23: *Reclamos sobre el registro nacional de electores*. En cada año no electoral la Cámara Nacional Electoral, en el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de noviembre de cada año, dispondrá el acceso libre de consulta al registro nacional de electores en su sitio web y en otros medios que considere convenientes, a fin de que los ciudadanos puedan realizar reclamos por errores en la información o por no estar incluidos en el mismo. Deberá garantizarse una amplia difusión acerca del procedimiento de consulta, reclamos y corrección del mencionado registro.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 30 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos*. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y por otros medios que se consideren convenientes.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales.

Dichos padrones incluirán además de los datos requeridos por el artículo 25 de esta ley 19.945 para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para la firma del elector.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral.

Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 44 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. *Competencia.* Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) La aplicación de esta ley 19.945 y sus modificatorias, de la ley 23.298 y sus modificatorias, y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.298, y sus modificatorias, y de la ley 26.215, y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;
- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas y delitos electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 49 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Composición.* En la Capital Federal la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la cámara federal, el juez federal con competencia electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En aquellas provincias que no tuvieren cámara federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo

pertinente, la junta electoral del territorio. En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo. Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las cámaras federales de apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente. El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 52 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las juntas electorales nacionales:

1. Aprobar el diseño de pantallas de las mesas de votación, y la nómina completa de candidatos a exhibir, correspondiente a su distrito, de conformidad a las normas de esta ley 19.945 y respetando los principios rectores aplicables al uso de la tecnología.
2. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos, votos observados, y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley 19.945, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas al software con la oferta electoral del distrito, dispositivos de votación, actas, documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por el comando electoral u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 8° – Sustitúyase la denominación del capítulo II, del título III de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por la siguiente:

Apoderados, fiscales de los partidos políticos y consejo de seguimiento

Art. 9° – Incorpórase como artículo 55 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55 bis: *Registro de apoderados*. La Justicia Nacional Electoral llevará un registro de firmas de apoderados, bajo las normas que establezca la cámara del fuero.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 55 ter del Código Electoral Nacional el siguiente:

Artículo 55 ter: *Apoderados locales*. El apoderado distrital podrá designar apoderados por sección, comuna, departamento, partido o similar, cuyas funciones auxiliares se limitarán a las cuestiones suscitadas en la división territorial para la que fueron designados y exclusivamente durante el desarrollo del acto electoral.

Los apoderados distritales elevarán a las juntas electorales nacionales de cada jurisdicción, la nómina de los mismos con su identificación, veinticuatro horas antes de la realización del comicio.

Art. 11. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos*. Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general de sección, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por partido, pero sí la actuación alternada dejando debida constancia en acta.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 56 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 56 bis: *Fiscales revisores de tecnología*. Las agrupaciones políticas pueden asimismo nombrar también fiscales revisores de tecnología para que los representen en los procesos de auditoría para la revisión del sistema de votación con impresión del sufragio, en el de difusión de

resultados provisorios, y en el escrutinio definitivo, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Requisitos para ser fiscal*. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Para las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá por distrito, a todo el territorio de la Nación.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 59 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 59 bis: *Consejo de Seguimiento*. Al menos ciento veinte (120) días antes de las elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las Elecciones, para actuar ante la Cámara Nacional Electoral, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional y que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al consejo.

La Cámara Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo de Seguimiento lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la implementación del sistema de votación con impresión del sufragio, sobre la financiación de las campañas políticas, la asignación de espacios en los medios de comunicación, las modalidades y la difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. En el ámbito de dicho consejo funcionará una Comisión de Auditoría en Seguridad Informática, y de implementación y aplicación del sistema de votación con impresión del sufragio, integrada por especialistas designados por la Cámara Nacional Electoral por sí o a propuesta de las agrupaciones que integran el Consejo de Seguimiento, la que deberá producir informes periódicos sobre las tareas y situación evaluada. El consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 60 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de candidatos, quienes

deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en esta ley 19.945, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias, en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y demás leyes pertinentes. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 16. – Sustitúyase como artículo 60 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas.* Las listas que se presenten deberán tener previstas las inhabilidades contenidas en la Constitución Nacional, en esta ley 19.945, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías de senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos (2) personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Los candidatos que participen de la elección deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos.

No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en una (1) categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en esta ley 19.945, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Asimismo, incluirá la manifestación de no presentarse simultáneamente para ninguna otra candidatura, nacional, provincial o municipal, y que en caso de incumplimiento cancelará la oficialización de la candidatura nacional mediante el procedimiento establecido en el artículo 63 ter, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales, que podría corresponder por omisión o falsedad en la declaración jurada.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura a vicepresidente de la Nación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias, y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 17. – Sustitúyase como artículo 61 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político al que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas instituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente, la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días.

Tal designación será efectuada por el candidato a presidente de la Nación, de conformidad a lo previsto por el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de modificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 18. – Sustitúyase el capítulo IV, del título III, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica

Artículo 62: *Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica.* Se denomina Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica, al procedimiento por el cual la elección de los candidatos y/o precandidatos se lleva a cabo a través de una selección digital en dispositivo electrónico que permite la impresión de esa selección en un respaldo en papel, que sirve a los fines de la verificación y el conteo de votos.

La emisión del sufragio se realiza mediante este sistema para todos los procesos electorales de selección de precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos nacionales y en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262, sus modificatorias y reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Publicidad, auditoría y aprobación del Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica.* Con una anticipación de al menos doscientos cuarenta (240) días a la elección, el Poder Ejecutivo nacional, pondrá a disposición de la Cámara Nacional Electoral el Sistema de Impresión del Sufragio Mediante Pantalla Electrónica, incluyendo el procedimiento de escrutinio manual decidido para el proceso de sumatoria de votos, y el criterio de difusión de los resultados provisorios, de forma tal que las agrupaciones políticas y las universidades que serán convocadas a tal fin, cuenten con la posibilidad de auditarlo. Proveerá además un número suficiente de equipos completos para que se efectúen las pruebas necesarias.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento de auditoría y presentación de impugnaciones, las que deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha

en que se haga disponible la mencionada información. Vencido este plazo, la Cámara Nacional Electoral procederá a resolver sobre la aprobación del Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica, a utilizarse en las elecciones primarias y generales.

La Cámara Nacional Electoral deberá garantizar que la incorporación de tecnologías al proceso electoral respete los principios y procedimientos del software abierto de control ciudadano, de lo establecido en las normas electorales y las políticas reconocidas como buenas prácticas, en administración de tecnologías.

Artículo 62 ter: *Boleta impresa, pantallas y afiches. Modelo uniforme.* La Cámara Nacional Electoral elaborará en base a las características establecidas en esta ley 19.945 el modelo uniforme, en tamaño y características, de la boleta que será impresa mediante pantalla electrónica, el diseño de pantallas del dispositivo electrónico de votación y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos, que deberá exhibirse de modo obligatorio en todos los centros de votación. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dichos modelos a la oferta electoral de su distrito.

Artículo 62 quáter: *De la boleta impresa.* La boleta que será impresa mediante pantalla electrónica, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Indicar tipo y fecha de la elección que se lleva a cabo;
- b) Individualizar el distrito;
- c) Indicar la opción escogida por el elector para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

Además del registro impreso, la boleta impresa mediante pantalla electrónica no podrá contener ningún soporte tecnológico, chip, código de barras, ni ningún otro mecanismo de lectura digital.

Artículo 63: *De la pantalla del dispositivo electrónico.* La pantalla del dispositivo electrónico de votación que servirá de base para la impresión del sufragio emitido deberá especificar:

- a) Tipo, fecha de la elección y distrito;
- b) Una pantalla inicial en la que figuren todas las agrupaciones que se presentan a la elección;
- c) Las categorías de cargos a elegir, en el siguiente orden: presidente y vicepresidente, parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, senadores nacionales, diputados nacionales, y parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial;
- d) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;

- e) Para el caso de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, nombre y apellido de ambos; y al menos la fotografía color del precandidato o candidato a presidente;
- f) Para el caso de la lista de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, nombre y apellido de todos los candidatos titulares; y al menos la fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- g) Para el caso de la lista de candidatos a senadores nacionales, nombre y apellido de todos los candidatos titulares; y al menos la fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- h) Para el caso de la lista de candidatos a diputados nacionales, nombre y apellido de todos los candidatos titulares; y al menos la fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- i) Para el caso de la lista de candidato a parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial, nombre y apellido y la fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- j) Para el caso de convencionales constituyentes, nombre y apellido de todos los candidatos titulares; y al menos la fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- k) Un espacio en la pantalla para cada opción electoral, a efectos de que el elector seleccione la opción partidaria de su preferencia;
- l) Una opción para el voto por boleta completa;
- m) Una opción para el voto en blanco;
- n) La posibilidad de modificar la selección en la pantalla, de forma ágil y sencilla.

Se admitirá asimismo, el uso de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, color, número de identificación de la agrupación política y las fotografías de los candidatos, conforme lo establezca la Junta Electoral Nacional en cada distrito.

El orden de aparición de las listas y/o agrupaciones políticas participantes en la elección de la pantalla de selección e impresión del sufragio, deberá variar en forma aleatoria, luego de que cada elector emita su voto.

El sistema de votación deberá garantizar al elector la posibilidad de comprobar el contenido de su selección, tanto al final de su selección en la pantalla, debiendo aparecer la configuración de

impresión de la misma en la propia pantalla, como una vez impresa dicha selección en soporte papel.

Artículo 63 bis: *Presentación de la oferta electoral en la pantalla.* La pantalla del dispositivo de impresión del sufragio presentará al elector la opción de votar por boleta completa partidaria o por categoría, debiendo aparecer como primer pantalla la opción partidaria, luego la opción por boleta completa y finalmente la opción por categoría.

La opción por boleta completa presenta al elector la oferta partidaria para todas las diferentes categorías.

La opción por categoría presenta al elector la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, de forma separada.

El voto a través de la opción por boleta completa, implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir, a una sola agrupación política.

Las boletas completas de la elección general serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Cada boleta completa será conformada, únicamente con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Cada lista de candidatos de cada categoría de cargos a elegir sólo podrá conformar una boleta completa, salvo aquellas categorías que integren un acuerdo electoral.

Deberá establecerse la existencia de auditorías de seguridad informática antes y durante el acto electoral, así como durante el escrutinio provisorio y definitivo.

Deberá crearse una comisión independiente dentro del Consejo de Seguimiento para el monitoreo de todo el proceso.

Deberá garantizarse el libre acceso de electores con discapacidad.

Los mismos requisitos aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

Artículo 63 ter: *Confeción de pantallas y afiches con nómina de candidatos.* La Cámara Nacional Electoral confeccionará las pantallas con la oferta electoral de esa elección en cada distrito y establece el modo en que se hará disponible la exhibición de las nóminas completas de candidatos, de conformidad con los modelos uniformes que establezca, lo que informará a cada junta electoral distrital.

A esos efectos, los apoderados de las agrupaciones políticas juntamente con la presentación de las listas de candidatos deberán someter a la aprobación del juez federal con competencia electoral del distrito, la denominación, sigla, símbolo, logo,

emblema, número y las fotografías que pretendan utilizar en la elección, aplicándose el mismo procedimiento y plazos de la oficialización de listas de candidatos.

En esa oportunidad, la Junta Electoral Nacional de cada distrito deberá verificar, además, que cada candidato se presente en la elección por una sola categoría de cargo, no admitiéndose la participación simultánea en una categoría nacional y una provincial o municipal. En caso de constatarse esta simultaneidad, la junta dará al apoderado de las listas correspondientes veinticuatro (24) horas para presentar la opción del candidato por una sola postulación. De no ejercerse esta facultad, el candidato será excluido de la categoría nacional.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito, establecerá los recaudos y procedimientos necesarios para llevar a cabo su tarea, los que deberán estar de un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley 19.945 y sus reglamentaciones.

Artículo 64: Audiencia de aprobación con la oferta electoral. La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de pantallas con la oferta electoral y afiches con las nóminas completas de candidatos.

Los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en la audiencia, acerca de cualquier circunstancia que pudiera afectar la transparencia o la equidad en los comicios, o llevar a confusión al elector.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia, la Junta Electoral Nacional de cada distrito, mediante resolución fundada aprobará el diseño de las boletas a imprimirse el día del comicio, mediante sistema de votación con impresión del sufragio mediante pantalla electrónica, y aprobará el diseño y el modo en que se exhibirán las nóminas de candidatos.

La resolución de aprobación será publicada en la página web de la justicia electoral, y notificada a las agrupaciones políticas contendientes y a la Cámara Nacional Electoral. Dicha resolución será apelable ante la Cámara Nacional Electoral.

Dicha resolución será apelable ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas contados desde su notificación, debiendo fundarse en el mismo acto. La Cámara Nacional Electoral, resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral, podrá deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La interposición del recurso extraordinario y su

concesión, no suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así lo disponga la Cámara Nacional Electoral.

La Junta Electoral Nacional de la Capital Federal convocará a la audiencia de aprobación regulada en el presente artículo, con una antelación de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada por las juntas del resto de los distritos, a fin de aprobar exclusivamente el diseño de la pantalla en el que se presentarán las listas de las categorías por distrito único. La resolución de aprobación del diseño de pantalla de dichas categorías será publicada en la página web de la Cámara Nacional Electoral. Dicha resolución será apelable ante la propia Cámara Nacional Electoral, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde su notificación, debiendo fundarse en el mismo acto. La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Una vez resuelta la resolución será comunicada por la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal a cada junta electoral de distrito para su incorporación a los respectivos diseños de pantalla.

Art. 19. – Sustitúyase el capítulo V, del título III, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO V

Distribución de equipos, documentos y útiles electorales. Protocolo de acción del día del comicio.

Artículo 65: Provisión de equipos, documentos y útiles electorales. El Poder ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir a las juntas electorales, bajo la supervisión de la Cámara Nacional Electoral, con una antelación de siete (7) días a la fecha del comicio, los equipos, documentos y útiles electorales a fin de que éstas los hagan llegar a las autoridades del comicio en cada centro de votación. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Artículo 66: Nómina de equipos, documentos y útiles. La junta electoral por intermedio del servicio oficial de Correos proveerá a cada autoridad de mesa los siguientes documentos y útiles electorales:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: “Ejemplares del Padrón Electoral”.
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su

- lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Hardware dispositivo de votación, para impresión del sufragio, con todos sus elementos y accesorios.
 4. Software de funcionamiento del dispositivo de votación debidamente sellado.
 5. Copia en papel impreso de opciones electorales en pantalla, oficializadas.
 6. Boletas en blanco de la medida oficializada para ser cargadas en el dispositivo de votación, para impresión del sufragio.
 7. Sobres para que los electores introduzcan las boletas impresas y colocarlas en la urna.
 8. Credencial identificatoria para la autoridad de mesa.
 9. Un (1) ejemplar de esta ley 19.945, en su caso, de la ley 26.571 y un (1) ejemplar de toda otra disposición aplicable.
 10. Un (1) cartel que advierta al votante sobre las faltas y delitos electorales.
 11. Afiches con la nómina completa de candidatos.
 12. Actas, certificados, formularios, sobres especiales, almohadilla para registro de huella en caso de identidad impugnada, y demás documentación o elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.
 13. Un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Un (1) ejemplar deberá ser firmado por el presidente de mesa para el empleado del Correo, y el otro quedará como constancia para las autoridades de mesa.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente a la apertura del acto electoral para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 66 bis del capítulo I, del título IV, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 66 bis: *Protocolo de acción*. La Cámara Nacional Electoral, tendrá a su cargo la elaboración de un protocolo de acción para el día del comicio, que deberá incluir:

- a) Las pruebas a realizar y la guarda de los dispositivos de votación, previo a la elección;
- b) La cadena de custodia de los dispositivos de votación, del software que contiene, de las opciones electrónicas oficializadas en copia papel y de la demás documentación

electoral, incluyendo el traslado, destino y guarda, determinando los responsables de dicha tarea y sus funciones, tanto el día del comicio, como una vez finalizado el mismo;

- c) El procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos de votación;
- d) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 72 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa*. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria, en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como autoridades un funcionario que actuará con el título de presidente y otro que actuará como auxiliar de mesa, prestando apoyo al presidente y reemplazándolo en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa durante la totalidad de la jornada electoral, recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático, tanto en lo referido a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), como en lo referido a la elección general, y a la segunda vuelta electoral, de corresponder.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda determinará las sumas que se liquidarán en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago el que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta, se sumará esta tercera compensación y se cancelarán todas juntas dentro de un mismo plazo.

Además, podrá disponerse de un (1) día de descanso no laborable para aquellos electores que acrediten haber previamente participado de las actividades de capacitación brindadas por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 73 de la ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 73: *Requisitos.* Los presidentes y auxiliares de mesa deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en el distrito electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las juntas electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Art. 23. – Sustitúyase el artículo 74, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 74: *Designación de las autoridades de mesa.* El juez federal con competencia electoral nombrará al presidente y auxiliar para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las notificaciones de designación se cursarán por el servicio oficial de Correos. Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Art. 24. – Sustitúyase el artículo 75, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 75: *Excusación de las autoridades de mesa.* La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes las que serán objeto de consideración especial por el juez federal con competencia electoral del distrito.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad, de fuerza mayor debidamente justificadas o haber sido designado por parte de las autoridades partidarias para desempeñarse como fiscal en esa elección.

A los efectos de la justificación por los presidentes y auxiliares de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden, pudiendo la junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132 de esta ley 19.945.

Art. 25. – Sustitúyase el artículo 76, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 76: *Obligaciones de las autoridades de mesa.* Los presidentes y auxiliares de mesa deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 26. – Incorpórase como artículo 76 bis, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 76 bis: *Delegados de la Justicia Nacional Electoral.* El juez federal con competencia electoral designará, dos (2) ciudadanos en cada establecimiento de votación. El primero actuará durante el proceso electoral como delegado/a de la Justicia Nacional Electoral, siendo el nexo entre ésta y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía, y el personal de seguridad. Preferentemente será designado para esta tarea el director/a del establecimiento educativo designado como centro de votación, tanto en lo referido a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), como en lo referido a la elección general, y a la segunda vuelta electoral, de corresponder.

El segundo actuará como delegado informático que atenderá a todas las cuestiones relativas a contingencias que se presenten con los dispositivos informáticos y software de las mesas del establecimiento.

En el protocolo de acción, referido en el artículo 66 bis de la presente ley 19.945, la Junta Electoral Nacional de cada distrito determinará las competencias específicas del delegado de la Justicia Nacional Electoral, para cada elección y su remuneración compensatoria por el cumplimiento de la misma.

Art. 27. – Sustitúyase el artículo 77 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 77: *Establecimientos de votación.* El juez federal con competencia electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los establecimientos donde funcionarán las mesas.

No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio de los partidos políticos.

Para ubicarlas podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se requerirá la cooperación de las autoridades policiales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, o de otro organismo que cuente con los efectivos para ello y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, nacional, provincial o municipal.

La Justicia Nacional Electoral procurará disponer en cada establecimiento un punto de votación accesible, de fácil acceso y debidamente señalado.

Art. 28. – Sustitúyase el artículo 79, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 79: *Cambios de ubicación de los establecimientos de votación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a que el juez federal con competencia electoral haya determinado los establecimientos donde funcionarán las mesas, la junta podrá variar su ubicación, publicando dicha modificación en el sitio web oficial de la justicia electoral.

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 80 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 80: *Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.* La designación de los presidentes y auxiliares de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. La publicación estará a cargo de la junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, de los gobernadores de provincias y de territorios, de distritos militares, de oficinas de correos, de policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda conservará en sus archivos, durante cinco (5) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 81 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete horas (7) horas, en el establecimiento en que haya de funcionar la mesa, el presidente y su auxiliar, el delegado de la justicia electoral, el empleado de correos junto a los equipos, documentos y útiles electorales y el personal de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio.

En caso de que ni el presidente designado por la justicia electoral, ni su auxiliar, se hubieren

presentado hasta las ocho (8) horas, a fin de dar apertura al comicio en su mesa, el delegado de la justicia electoral procurará el reemplazo por el auxiliar de otra mesa de votación del mismo establecimiento, el cual ejercerá las funciones de presidente de mesa, dejando constancia de tal situación en acta y comunicándolo a la junta electoral.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 82 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* La autoridad de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, el dispositivo de votación con todos sus elementos y accesorios, las opciones de pantalla electrónica en copia papel, las boletas en blanco, el software, los padrones, útiles y demás documentación o efectos, debiendo, previa verificación, firmar recibo de ellos, haciendo constar todos los elementos y la cantidad de boletas en blanco recibidas;
2. Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de la boleta impresa mediante pantalla electrónica, por parte de los votantes. La faja será firmada por el presidente y auxiliar de mesa y todos los fiscales presentes;
3. Habilitar un espacio para instalar la mesa y, sobre ella, la urna;
4. Habilitar otro espacio inmediato al de la mesa, para que los electores seleccionen e impriman sus opciones electorales en el dispositivo de votación;
5. Poner en lugar bien visible, en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por los electores sin dificultad;
6. Colocar, también en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, un (1) cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 139 bis, 140, 141, 142 y 145;
7. Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral, el que posee las constancias de emisión del voto y los asientos que habrán de remitirse a la junta, lo utilizará el presidente de mesa y el otro lo utilizará el auxiliar de mesa;
8. Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que

hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral, o los reemplazantes de los ya registrados, serán reconocidos con las mismas atribuciones y asentados, en la respectiva acta al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Queda prohibido colocar en el puesto de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que el ordenamiento jurídico no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 83 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 83: *Apertura del acto.* Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho (8) en punto el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y generará el acta de apertura con la información necesaria.

El acta de apertura será suscripta por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Tanto el diseño del modelo de acta de apertura como los modelos de acta de cierre, de escrutinio y certificado de escrutinio, serán elaborados por la Cámara Nacional Electoral en base a los cuales las juntas electorales nacionales confeccionarán los que utilizarán en su distrito.

Art. 33. – Sustitúyase el artículo 84 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 84: *Procedimiento.* Una vez abierto el acto, el presidente y su auxiliar de mesa, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto. Si no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma. Los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, votarán a continuación. Con posterioridad los electores se apersonarán al presidente de mesa por orden de llegada exhibiendo su documento de identidad.

Art. 34. – Sustitúyase el artículo 85 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.

Art. 35. – Sustitúyase el artículo 92 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación de la identidad del elector.* En caso de que existan dudas, acerca de la identidad del elector, el presidente o el auxiliar de mesa, o los fiscales acreditados ante la misma, podrán realizar su impugnación, pero en ningún caso impedir el voto del elector.

De existir impugnación de la identidad del elector, el presidente de mesa anotará el nombre, apellido, número de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector tanto en el formulario como en el sobre para voto de identidad impugnada que la justicia electoral enviara a tal fin. Tanto el sobre como el formulario, deberán ser firmados por el presidente de mesa y de existir fiscal impugnante, por éste también. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre y se lo entregará al elector.

Una vez seleccionada la opción electoral, el elector cuya identidad haya sido impugnada, colocará la boleta impresa dentro del sobre sin quitar el formulario, y lo depositará en la urna. Dicho sobre será remitido a la Junta Electoral Nacional, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

Art. 36. – Sustitúyase el artículo 93 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 93: *Emisión del voto.* Si la identidad del elector no es impugnada, la autoridad de mesa le entregará al elector un sobre firmado por dichas autoridades, para introducir en el mismo, luego de ser invitado a seleccionar dicha preferencia electoral en el dispositivo de votación, la boleta impresa mediante pantalla electrónica que hubiera confeccionado. A continuación, el elector emitirá su voto introduciendo esa boleta impresa, mediante pantalla electrónica, en la urna.

Los electores con discapacidad visual o condición física, permanente o transitoria, que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, podrán sufragar asistidos por una persona de su confianza, que acredite debidamente su identidad ante el presidente de mesa. Sin perjuicio de ello, el elector podrá optar por ser acompañado por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano, colaborará con lo necesario para cumplimentar el sufragio, preservando el secreto del voto.

Queda prohibido a cualquier persona ingresar con teléfonos móviles, o dispositivos de captura o grabación de imágenes a la zona del dispositivo de votación, a los efectos de evitar el registro de cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos, y/o a su posterior registro en la boleta impresa mediante pantalla electrónica.

Art. 37. – Sustitúyase el artículo 95 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 95: *Constancia de emisión de voto.* Una vez que el elector haya depositado la boleta impresa mediante pantalla electrónica en la urna, el presidente de mesa le indicará el espacio en el padrón en el que deberá asentar su firma. A continuación, le entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellidos completos, número de documento del elector, y nomenclatura de la mesa. La constancia será firmada por el presidente de la mesa, en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido por la Cámara Nacional Electoral. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127 segundo párrafo de esta ley 19.945.

Art. 38. – Sustitúyase el capítulo V, del título IV, de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO V

Funcionamiento del dispositivo y software para la impresión del voto

Artículo 97: *Inspección del dispositivo de votación.* El presidente de mesa examinará el dispositivo de votación, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a fin de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en esta ley 19.945, y de que contiene los elementos necesarios para la efectiva confección de la boleta impresa mediante pantalla electrónica.

Artículo 98: *Dispositivo de votación y software.* Reparación y reemplazo. Ante inconvenientes detectados en el funcionamiento de los dispositivos de votación o del software que impidieran el normal desarrollo del comicio, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca en cada distrito la Junta Electoral Nacional en el protocolo de acción referido en el artículo 66 bis de la presente ley 19.945, a los fines de garantizar que los electores de la mesa puedan emitir su voto.

Estas circunstancias serán asentadas en acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación y la identificación del dispositivo de votación y/o software afectados.

Art. 39. – Sustitúyase el artículo 100 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho (18) horas. En ese momento el presidente de mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie, el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 40. – Sustitúyase el artículo 101 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de sufragios.* La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El presidente de mesa, con el apoyo del auxiliar, con vigilancia en el acceso de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Guardará las boletas en blanco que no se hubieran utilizado en el comicio, en un sobre previsto al efecto.
2. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres conteniendo las boletas impresas mediante pantalla electrónica, y los contará confrontando su número con el de los sufragantes, datos que serán consignados en el acta de escrutinio.
3. Separará los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada.
4. Con los votos del personal del comando electoral, se procederá conforme lo establezca la reglamentación.
5. A continuación leerá en voz alta el registro impreso de cada boleta y aquellos calificados como válidos, procederá a contabilizarlos manualmente en una planilla prevista al efecto.

Los votos se calificarán de la siguiente forma:

I) *Votos válidos:* son los emitidos donde esté claramente identificada la voluntad del elector. Son votos válidos:

a) Los votos afirmativos: aquellos en los que el elector ha seleccionado una opción electoral para esa categoría;

b) Los votos en blanco: aquellos en los que el elector ha seleccionado la opción “voto en blanco” para esa categoría.

II) *Votos observados:* son aquellos emitidos mediante boleta no oficial impresa por el dispositivo de votación, o cuando la voluntad del elector sea ilegible, o cuando la boleta presente roturas o escrituras a mano, o cuando no pueda contabilizarse por errores en su impresión. La boleta observada será colocada en el sobre que la junta

electoral proporcione a tal efecto y será escrutado oportunamente por la Junta que decidirá sobre su calificación. El escrutinio de los votos observados declarados válidos por la Junta Electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

- III) *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o calificación como observado, fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la junta. Dicho formulario se colocará juntamente con la boleta recurrida en el sobre que la justicia electoral proporcione a tal efecto. El formulario lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se contabilizará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

Artículo 41. – Sustitúyase el artículo 102 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de cierre. Acta de escrutinio. Certificados de escrutinio.* Concluida la tarea del escrutinio, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre y de escrutinio, donde se consignará:

- a) La hora de cierre del comicio, el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras;
- b) Los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos, así como el número de votos recurridos, observados y en blanco y asimismo la cantidad de votos de identidad impugnada;
- c) El nombre y firma del presidente de mesa, del auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los

que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro; en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro en caso de ocurrir;

- d) La hora de finalización del escrutinio.

De resultar insuficiente el espacio destinado para los registros enumerados, se utilizará acta complementaria que luego deberá ser enviada junto al resto de la documentación electoral a la Junta Electoral Nacional.

Asimismo, en acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

En el caso de elecciones simultáneas, se podrán confeccionar dos (2) actas de escrutinio separadas, una para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

Se generarán tantos certificados de escrutinio como fiscales hayan participado del escrutinio provisorio, los que les serán entregados una vez suscriptos por el presidente de mesa.

Artículo 42. – Sustitúyase el artículo 102 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 102 bis: *Certificado de escrutinio.* El presidente de mesa generará dos certificados de escrutinio. Los mismos serán suscriptos por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

A continuación, el presidente de mesa procederá a entregar una copia del certificado de escrutinio de la mesa, contra recibo, al empleado de Correos que se encuentre presente, que confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que también suscribirá el presidente de mesa, y el delegado de la Justicia Nacional Electoral juntamente con los fiscales, el que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

La otra copia del certificado de escrutinio de la mesa, le será entregada al delegado de la Justicia Nacional Electoral, para un doble control, de la transmisión de dichos resultados a los centros de recepción, totalización y difusión de resultados provisionales habilitados, de conformidad a lo establecido en el protocolo de acción elaborado por la junta electoral de cada distrito, para el día

del comicio, conforme lo dispuesto en el artículo 66 bis de la presente ley 19.945.

Los fiscales acreditados ante las mesas de votación, podrán fiscalizar el mencionado proceso de transmisión de resultados.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse cuatro (4) certificados de escrutinio separados, dos (2) para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y dos para las categorías restantes.

Artículo 43. – Sustitúyase el artículo 103 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 103: *Guarda de boletas, documentos y útiles de la mesa.* Una vez suscriptos el acta de escrutinio y el certificado de escrutinio de la mesa, el presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas impresas, los sobres que las contenían, el dispositivo que contenga el software del dispositivo de votación de dicha mesa, y un certificado de escrutinio que generará a tal fin.

El presidente de mesa deberá guardar en sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los votantes, el acta de apertura, de cierre y acta de escrutinio, firmados, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada, y toda otra acta o formulario suplementario que haya utilizado. Este sobre precintado y firmado por el presidente y el auxiliar de la mesa y fiscales, se entregará al empleado del Correo, simultáneamente con la urna, a fin de que lo remita a la Junta Electoral Nacional. Todo el material sobrante será también enviado a la Junta Electoral Nacional.

Artículo 44. – Sustitúyase el artículo 104 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 104: *Cierre de urna y entrega del material electoral.* El presidente de mesa cerrará la urna, colocando una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, las que asegurarán y firmarán el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre indicado en el artículo anterior, y demás material electoral sobrante, en forma personal, al empleado del Correo.

Dicha entrega será contra recibo detallado, por duplicado, con indicación de la hora, firma y datos personales del empleado del Correo a cargo del traslado. El presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, el otro será remitido a la Junta Electoral Nacional.

Los agentes de seguridad afectados al comicio, bajo las órdenes del hasta entonces presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los empleados del Correo a cargo del traslado de la documentación electoral hasta que la urna y demás documentos se depositen bajo la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el protocolo de acción elaborado por la Junta Electoral Nacional de cada distrito para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la presente ley 19.945.

Art. 45. – Sustitúyase el artículo 105 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 105: *Custodia de los dispositivos de votación, urnas y documentos electorales.* Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el presidente de mesa haga entrega de éstos y hasta que son recibidos en la Junta Electoral Nacional.

A este efecto, los fiscales acreditados acompañarán, si así lo desearan, al empleado del Correo, que cualquiera sea el medio de locomoción utilizado, deberá contar con dispositivos tecnológicos de geolocalización GPS, previstos por la Justicia Nacional Electoral, que permitan su seguimiento continuo y a distancia.

Cuando los dispositivos de votación, las urnas y los documentos electorales deban permanecer en alguna oficina intermedia, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo en que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega a las respectivas juntas electorales de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna en relación con los medios de movilidad disponibles.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito establecerá en el protocolo de acción para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la presente ley 19.945 todo recaudo y procedimiento de custodia y guarda de los dispositivos de votación a fin de garantizar la seguridad de los elementos enunciados.

Art. 46. – Sustitúyase el artículo 106 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 106: *Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales.* El Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesa-

miento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados provisionales de las elecciones.

La Cámara Nacional Electoral difundirá los resultados provisorios de las elecciones, según la información que llegue del establecimiento de votación.

La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección, sea cual fuere el porcentaje de mesas escrutadas hasta ese momento.

Cada resultado deberá ser publicado con indicación de la mesa, distrito, categoría de cargos, listas y/o agrupación política y expresión del porcentaje que el mismo representa sobre el total de los votos válidos emitidos y sobre el total del electorado del distrito que corresponda, y toda otra información que sea de interés. Asimismo, deberá publicar el facsímil de la imagen del certificado de escrutinio de la mesa.

Las listas y/o agrupaciones políticas podrán designar fiscales que los representen durante todo el proceso de recepción, procesamiento, y difusión de los datos del recuento provisional de resultados de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de esta ley 19.945.

Art. 47. – Sustitúyase el artículo 111 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 111 bis: *Auditoría de revisión y confirmación del sistema de votación con impresión de boleta mediante pantalla electrónica.* Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, previsto en el artículo 110 de esta ley 19.945, se iniciará el escrutinio definitivo. Para ello, se procederá del siguiente modo:

1. Se realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5 %) de las mesas electorales del distrito para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de su cotejo con las cifras contenidas en los certificados de escrutinio respectivos.
2. Se abrirán las urnas correspondientes a dichas mesas y se cotejarán en cada una de ellas los resultados de ese nuevo escrutinio manual con el que arroje el certificado de escrutinio correspondiente a esa misma urna.
3. En el caso de encontrarse diferencias de al menos diez (10) votos entre los datos contenidos en el certificado de escrutinio correspondiente a esa misma urna, y este escrutinio testigo realizado posteriormente, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral

Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de todas las boletas impresas en soporte papel.

4. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento establecido en los siguientes artículos. Para el caso de la elección a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, los porcentajes serán considerados sobre cada distrito y sobre toda la Nación como distrito único.

Art. 48. – Sustitúyase el artículo 112 a la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio definitivo.* Una vez finalizada la auditoría prevista en el artículo 111 bis de la ley 19.945, la Junta Electoral Nacional de cada distrito proseguirá con el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto, se habilitarán los días y horas necesarios, para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación el escrutinio definitivo deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días corridos desde la realización del comicio.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas impresas remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos y observados, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. Los votos observados serán declarados nulos cuando hayan sido emitidos sin registro impreso de la

voluntad del elector, cuando éste fuere ilegible, o cuando la boleta presente roturas, o escrituras a mano, que imposibiliten identificar la lista y/o agrupación escogida. Realizadas las verificaciones preestablecidas la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 49. – Sustitúyase el artículo 114 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Cuándo procede.* La Junta Electoral Nacional declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista o agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa ni certificado de escrutinio, firmado por el presidente de mesa.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en diez (10) o más de los sufragios escrutados.

Art. 50. – Sustitúyase el artículo 118 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio, consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá abocarse a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas impresas por voto electrónico, remitidas por el presidente de mesa.

Art. 51. – Sustitúyase el artículo 119 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 119: *Votos de identidad impugnada. Procedimiento.* En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 de esta ley 19.945 y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector en cuestión, informe sobre la identidad del mismo.

Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios de identidad impugnada que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 52. – Sustitúyase el artículo 120 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 120: *Cómputo final.* La junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación las juntas electorales nacionales, dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 112 de esta ley 19.945, comunicarán los resultados al presidente del Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la asamblea legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del artículo 98 o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto se hará saber tal circunstancia a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La asamblea legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento, en lo que correspondiere, se utilizará para la segunda vuelta electoral.

Art. 53. – Sustitúyase el artículo 125 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 125: *No emisión del voto*. Se impondrá multa de entre diez (10) y cien (100) módulos electorales, al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la Justicia Nacional Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causas que prevé el artículo 12 de esta ley 19.945, se entregará una constancia al efecto. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25 de esta ley 19.945, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector. Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 54. – Sustitúyase el artículo 127 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 127: *Constancia de justificación administrativa. Comunicación*. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor. De las constancias que expidan darán cuenta a la Justicia Nacional Electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 55. – Sustitúyase el artículo 128 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 128: *Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios*. Se impondrá multa de hasta quinientos (500) módulos electorales, a toda persona que portare banderas, divisas u otros distintivos partidarios durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada.

Art. 56. – Sustitúyase el artículo 128 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 128 bis: *Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones*. Se impondrá multa de entre tres mil (3.000) y cien mil (100.000) módulos electorales a:

- a) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo realizare actos públicos de proselitismo;
- b) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta cuatro (4) horas después de su cierre publicare y/o difundiere encuestas y sondeos preelectorales;
- c) Toda persona física o jurídica que durante la realización del comicio y hasta cuatro (4) horas después de su cierre publicare y/o difundiere encuestas de boca de urna y proyecciones sobre el resultado de la elección.

Art. 57. – Sustitúyase el artículo 128 ter de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación*.

- a) La agrupación política que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;
- b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, será pasible de una multa de entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) módulos electorales;
- c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la

facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

Art. 58. – Sustitúyase el artículo 130 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 130: *Apertura de organismos partidarios.* Queda prohibida la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. Se penará con prisión de quince (15) días a seis (6) meses a la autoridad partidaria responsable.

Art. 59. – Sustitúyase el artículo 130 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 130 bis: *Portación de armas.* Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta diez mil (10.000) módulos electorales a toda persona que portare armas durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada.

Art. 60. – Sustitúyase el artículo 131 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 131: *Espectáculos públicos. Actos deportivos. Reuniones públicas.* Quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, deportivos y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio. Se impondrá prisión de quince (15) días a seis (6) meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos, que se realicen durante el desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio.

Art. 61. – Sustitúyase el artículo 134 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 134: *Detención, demora y obstaculización al transporte de equipos, documentos y útiles electorales.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de los dispositivos de votación, urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 62. – Sustitúyase el artículo 139 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 139: *Otros delitos.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere dispositivos de votación desde que éstos fueron depositados en las mesas de votación hasta la terminación del escrutinio;
- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere boletas impresas por voto electrónico, desde que éstos fueron depositados en las urnas hasta la terminación del escrutinio;
- g) Antes de la emisión del voto, sustrajere boletas en blanco, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Imprimiera, ofreciera, entregara o dispusiera de boletas apócrifas o utilizara boletas en blanco para cualquier otro uso o destino que no sea la emisión del voto de cada elector;
- i) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- j) Falseare o indujera al falseamiento del resultado del escrutinio;
- k) Alterare, sustrajere, dañase, o destruyere insumos o dispositivos informáticos que se utilicen durante el día de la elección.

Art. 63. – Sustitúyase el artículo 144 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 144: *Comportamiento malicioso o temerario.* Si el comportamiento de quienes recurran o impugnan votos fuere manifiestamente improcedente o respondiendole claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 de esta ley 19.945, fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacio-

nal podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la lista o agrupación política recurrente y la de sus representantes. En este caso se impondrá una multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) módulos electorales, de la que responderán solidariamente.

Art. 64. – Sustitúyase el capítulo III del título VI de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO III

Procedimiento electoral sancionador

Artículo 146: Los jueces federales con competencia electoral conocerán, de las faltas, delitos y demás infracciones e ilícitos electorales, en primera instancia, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral. Estos procesos así como los dirigidos a determinar responsabilidades personales por infracciones a las leyes 26.215 y 26.571 y sus respectivas modificatorias, que no tengan un régimen procesal establecido, estarán regidos por esta ley, y en lo que no se oponga a ella, por el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 bis: El juez federal con competencia electoral de cada distrito conocerá de las infracciones que se cometan, o tengan efectos, en su jurisdicción territorial.

Cuando un hecho tenga efectos en más de un distrito electoral, será competente el juez de aquel en el que se cumplió el último acto de ejecución.

Si se ignora en qué distrito se cometió la infracción, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Artículo 146 ter: Las contiendas de competencia serán dirimidas por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal de la Nación.

Los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse, y podrán ser recusados, en las circunstancias previstas por el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 quáter: La acción en los procesos regulados por esta ley es pública y está a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal con competencia electoral, quien impulsará la acción durante todo el proceso.

Para las audiencias sostenidas fuera de la jurisdicción territorial de dicho representante, la acción podrá ser impulsada por un representante del Ministerio Público Fiscal con competencia territorial donde la audiencia es realizada.

Artículo 146 quinquies: El representante del Ministerio Público Fiscal tendrá para la investigación preparatoria de los procesos regidos por esta ley las facultades previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal de la Nación.

Durante el día en que se realizan elecciones, las atribuciones y facultades vinculadas con el normal desenvolvimiento del comicio, aquí establecidas para el Ministerio Público Fiscal, serán ejercidas por las juntas electorales nacionales.

Artículo 146 sexies: El representante del Ministerio Público Fiscal podrá por sí mismo disponer el archivo de las actuaciones si es manifiesta la imposibilidad de identificar al autor o partícipes del ilícito o de encontrar suficientes elementos de convicción, o si considera que el hecho investigado no constituye un ilícito. En estos casos, la investigación podrá ser reabierta si se encontraran nuevos elementos.

Artículo 146 septies: El juez se limitará al control de legalidad de lo actuado por el fiscal en la etapa preparatoria y proveerá las medidas de prueba que éste no pueda producir por sí mismo. El juez no impulsará la investigación ni dictará auto de procesamiento, elevación a juicio ni ningún otro auto que implique pronunciarse de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado. Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas.

Artículo 146 octies: Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado, deberán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y decididas por el juez federal con competencia electoral de la jurisdicción o en su defecto el juez federal más próximo.

Artículo 146 nonies: Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal reuniera a su juicio, los elementos suficientes, formulará por escrito la acusación contra el imputado, que deberá contener: *a)* la individualización del acusado, *b)* la relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen, *c)* el ofrecimiento de las pruebas para la instancia de juicio oral y público, *d)* la calificación legal de los hechos.

Artículo 146 decies: El imputado tendrá cinco (5) días para ofrecer la prueba de descargo que no se hubiere producido hasta entonces.

Artículo 146 undecies: El juez valorará la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes de acuerdo con el artículo 356 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación en audiencia de previo y especial pronunciamiento.

Si el imputado hubiera planteado durante el curso del proceso, la nulidad de algún acto y ésta no hubiera sido saneada, la cuestión será decidida por el juez en la misma audiencia.

Artículo 146 duodecies: La audiencia de juicio se llevará a cabo bajo las reglas de los artículos 363 a 395 del Código Procesal Penal.

El juez federal con competencia electoral actuará como tribunal de juicio unipersonal.

Si el juez federal que conoció en la instrucción se hubiere pronunciado de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado, el imputado podrá solicitar que el juicio sea llevado adelante por otro juez federal de la misma jurisdicción.

Art. 65. – Deróganse los artículos 71, prohibiciones; 94, emisión del voto; 133, empleados públicos. Sanción, y el título VIII de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.571

Art. 66. – Sustitúyase el artículo 19 de la ley 26.571 de democratización de la representación política y la equidad electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales, y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

El cargo de vicepresidente de la Nación no tendrá esta obligación, y podrá integrarse a la fórmula luego de haberse realizado la elección y dentro de los plazos establecidos por la presente ley.

La Justicia Nacional Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Obras Públicas y Vivienda prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por la ley 19.945 a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral, sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en la ley 19.945,

y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 67. – Sustitúyase el artículo 21 de la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, la ley 19.945, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente, y a vicepresidente de la Nación, en el caso que se presente la fórmula en la elección primaria, y las precandidaturas a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Art. 68. – Sustitúyase el artículo 22 de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 22: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en una (1) lista, en una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los citados precandidatos no podrán presentarse

en forma simultánea en una categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Art. 69. – Sustitúyase el artículo 23 de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general, en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), en las elecciones generales, y en la segunda vuelta electoral, de corresponder, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por la página web de la Cámara Nacional Electoral y por los medios masivos de comunicación.

Art. 70. – Sustitúyase el artículo 24 de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 24: Cada elector emitirá un solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar entre distintas listas dentro del mismo acuerdo electoral o agrupación política.

Art. 71. – Sustitúyase el artículo 25 de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de colores que lo identifique en la pantalla del dispositivo electrónico de votación, en las elecciones primarias y en la elección general. Todas las listas de una misma agrupación se identificarán con el mismo color, que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco.

Aquellas que no hayan solicitado color, llevarán el color blanco como identificación de todas sus listas. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 72. – Sustitúyase el artículo 26 de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 26: Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios; y todo lo previsto en la ley 23.298, sus modificatorias y complementarias;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la ley 26.215 y sus modificatorias, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Declaración jurada de cada precandidato, manifestando que no se presenta simultáneamente para ninguna otra precandidatura nacional, provincial o municipal, y que toma conocimiento de que en caso de hacerlo se cancelará la oficialización de la precandidatura nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que pudieren corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada;
- h) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse ante la junta electoral de la agrupación, las fotos de los precandidatos, conforme lo establezca la reglamentación.

Las listas podrán presentar, además, copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 73. – Sustitúyase el artículo 27 de la ley 26. 571 de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 27: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, en la carta orgánica partidaria, y en el caso de las alianzas, en su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo juntamente con la aprobación o rechazo de su denominación y la foto de sus precandidatos. La resolución de la junta electoral deberá ser notificada a las listas que hayan presentado solicitud de oficialización, presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la misma.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada, la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, o por carta documento con aviso de entrega.

Art. 74. – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 26. 571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

Artículo 32: La Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional debe prever, para el año en que

se realicen las elecciones primarias, un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

Este aporte será distribuido a las agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la ley 26.215 y sus modificatorias.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 75. – Sustitúyase el capítulo V del título II de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

CAPÍTULO V

Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica

Artículo 38: Las elecciones primarias se realizarán mediante el Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica. Se denomina Sistema de Votación con Impresión de Sufragio Mediante Pantalla Electrónica, al procedimiento por el cual la elección de los candidatos se lleva a cabo a través de la selección en un dispositivo electrónico que permite la impresión de esa selección en un respaldo en papel que sirve a los fines de la verificación y el conteo de votos.

La Cámara Nacional Electoral diseñará los modelos uniformes de pantalla de votación y afiches con la nómina completa de precandidatos.

El juez federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará las pantallas del dispositivo electrónico de impresión del sufragio, y los afiches con la nómina de precandidatos que participan de la elección.

Las pantallas y afiches serán aprobados por el juez federal de acuerdo al procedimiento de audiencia que establece la ley 19.945 para las elecciones generales.

Artículo 39: Como primer paso en el proceso de emisión del voto, el elector deberá optar por participar en la primaria de una única agrupación política o acuerdo electoral, a fin de seleccionar su preferencia entre las listas internas que compitan en esa elección.

Las agrupaciones políticas de orden distrital que deseen presentar al elector sus ofertas electorales juntamente con una agrupación de orden nacional, deberán acompañar un acuerdo electoral que contendrá la sigla, logo, símbolo y emblema que utilizarán en la pantalla de votación.

Cada agrupación política de orden distrital podrá participar de un solo acuerdo electoral para presentar su oferta en esa elección. De no acordar participar conjuntamente, presentará su oferta electoral por separado.

Asimismo, en cada acuerdo electoral sólo podrá participar una única agrupación política por el orden nacional y una única agrupación política en el orden distrital.

La agrupación política de orden nacional que preste su acuerdo a ir acompañada por una agrupación de orden distrital no podrá presentar candidatos simultáneos a su acuerdo electoral, en esas categorías en ese distrito.

El mencionado acuerdo, será acompañado por el apoderado de la agrupación política que presente listas en la categoría que encabece la oferta electoral de esa elección, según el orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de la elección presidencial, sesenta (60) días antes de las elecciones primarias.

Artículo 40: Como segundo paso del proceso de selección de precandidatos, el elector podrá optar por votar por boleta completa, o por categoría.

Cada lista de precandidatos no podrá participar en más de una (1) boleta completa.

A los fines de la conformación de boletas completas, la agrupación política juntamente con la comunicación de las listas oficializadas, deberá presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de la elección presidencial, la autorización del apoderado de la lista interna que encabece la boleta completa, conforme orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Artículo 40 bis: En todo aquello que no se encuentre específicamente reglado para las elecciones primarias, y en especial lo referido al protocolo de acción, a las características y procedimientos del sistema de votación con impresión de sufragio mediante pantalla electrónica, del equipamiento tecnológico, del procedimiento de diseño y aprobación de pantallas con la oferta electoral, de los afiches con las nóminas de precandidatos para exhibición, se aplicará lo dispuesto en la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 76. – Sustitúyase el capítulo VI del título II de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, el que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO VI

Elección. Escrutinio. Transmisión de resultados

Artículo 41: Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen. En cuanto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a los fiscales, se regirán por lo dispuesto en la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Artículo 42: La Cámara Nacional Electoral elaborará los modelos uniformes de actas de apertura, cierre, de escrutinio y certificado de escrutinio en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán los que utilizarán en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, de conformidad a lo establecido en la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse cuatro (4) actas de escrutinio separadas, dos (2) para las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y dos (2) para las restantes categorías.

En todos los casos, deberán distinguirse sectores a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Artículo 43: Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático y día no laborable por su desempeño, la realización del escrutinio, transmisión procesamiento y difusión de resultados provisionarios y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la presente ley.

Art. 77. – Sustitúyase el capítulo VII de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política y la Equidad Electoral, sus modificatorias y complementarias, el que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos. Selección del candidato a vicepresidente. Simultaneidad

Artículo 44: La elección del candidato a presidente se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. También podrá presentarse la

fórmula integrada por el precandidato a presidente y el precandidato a vicepresidente en la elección primaria, o en su defecto completarse la fórmula con un candidato a vicepresidente que pertenezca a la misma agrupación política.

Quien ocupare la candidatura a vicepresidente, debe haber sido precandidato a presidente o a vicepresidente o a senador nacional o a diputado nacional, o a parlamentario del Mercosur por distrito nacional, o a parlamentario del Mercosur por distrito regional, en la elección primaria de dicha agrupación política, en representación de alguna de las listas participantes.

Las agrupaciones políticas, que oficializaran una única lista de precandidato a presidente en el marco de la elección primaria, deberán presentar obligatoriamente lista completa de precandidato a presidente y de precandidato a vicepresidente, antes de la realización de las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

La fórmula final después de las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), deberá presentarse dentro de las noventa y seis horas hábiles de conocido el resultado definitivo de la elección primaria.

Las candidaturas a senadores nacionales y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política, más allá de las características de su reglamento interno, deberá aplicar el sistema D'Hont, intercalando los precandidatos de todas las listas internas que se hayan presentado a competir en las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), para integrar la lista definitiva de candidatos de cada agrupación política o acuerdo electoral, en el distrito respectivo, garantizando la participación proporcional de las listas actuantes, según la cantidad de votos obtenidos en la elección primaria, para la ocupación de las candidaturas en la elección general.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas,

notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

- b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora, con la integración de todas las listas actuantes.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Artículo 44 bis: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su proclamación, el candidato a presidente de la Nación de cada agrupación política debe seleccionar, en caso de que no hubiese formado parte de un binomio de precandidatos a presidente y precandidato a vicepresidente, al candidato a vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional y comunicarlo a la Junta Electoral de la agrupación política.

El candidato a presidente de la Nación no podrá seleccionar como candidato a vicepresidente de la Nación a un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de otro partido político, excepto que se trate de un partido político diferente que formara parte del mismo acuerdo electoral.

El candidato a vicepresidente de la Nación seleccionado, en los términos del artículo 44 de la presente, no debe ser rechazado expresamente por la agrupación política respectiva.

La junta electoral de la agrupación política, en oportunidad de la notificación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal de la proclamación de los candidatos electos, notificará asimismo las candidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación, y parlamentarios del Mercosur, por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos, en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Artículo 46: *Simultaneidad.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley. En estos casos las elecciones se realizarán bajo el mismo sistema de emisión del sufragio y bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262.

Art. 78. – Derógase el artículo 104 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 19.108

Art. 79. – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 19.108 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la ley 19.945, nacional electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones

de esta ley y de la ley 23.298 y sus modificatorias;

- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;
- d) Organizar en su sede un cuerpo de auditores contadores conformado por un auditor coordinador y una cantidad de miembros no inferior a un auditor contador por cada distrito electoral, para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que se determinará de modo expreso en el proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Anual. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas;
- e) Organizar bajo su dependencia una unidad de desarrollo técnico-informático;
- f) Implementar un sistema de auditoría de la publicidad de campaña electoral que se exhiba en los medios de comunicación, según lo previsto en la ley 26.215, sus modificatorias y reglamentarias;
- g) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores;
- h) Trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- i) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 80. – Incorpórase como artículo 4° bis de la ley 19.108 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 4° bis: A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 bis de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias y lo establecido en el inciso e) del artículo 4° de la presente ley, la Cámara Nacional Electoral contará con una partida específica prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 81. – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 19.108 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°: La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:

- a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, incluidos las faltas, delitos e ilícitos electorales;
- b) De los casos de excusación de los jueces de sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

Art. 82. – Sustitúyase el artículo 12 de la ley 19.108 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: Los jueces federales con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) Las faltas y los delitos electorales, la aplicación de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, de la ley 23.298 y sus modificatorias, de la ley 26.215 y sus modificatorias, y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad a la ley 23.298 y sus modificatorias, y la ley 26.215 y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;
- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos

y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo;

- e) La elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y podrán hacerlo respecto de la elección de las autoridades partidarias de su distrito.

Los procuradores fiscales actuantes ante dichos juzgados asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el artículo 7° de la presente ley en lo pertinente.

Es deber de los secretarios electorales comunicar a la Cámara Nacional Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad a lo previsto en el título VI, capítulo único de la ley 23.298 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 15.262

Art. 83. – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 15.262, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones primarias y generales, provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo el mismo sistema de emisión de sufragio y las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, adhiriendo mediante ley provincial.

Art. 84. – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 15.262, por el siguiente:

Artículo 2°: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

La comunicación deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la Cámara Nacional Electoral, quien a su vez, lo pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 85. – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 15.262, por el siguiente:

Artículo 3°: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en

todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

En estos casos, sólo será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la presente ley, en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de los acuerdos que las juntas electorales nacionales celebren con las autoridades electorales locales.

Art. 86. – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 15.262, por el siguiente:

Artículo 4°: Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley 15.262 y a las normas electorales nacionales.

Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 87. – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 15.262, por el siguiente:

Artículo 5°: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52 de la ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Las juntas electorales nacionales y los jueces federales con competencia electoral en el caso de las elecciones primarias, celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta, o indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, así como también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la junta electoral local y al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio

y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art. 88. – Incorpórase el artículo 5° bis a la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 5° bis: La emisión del sufragio se realizará con los mismos dispositivos de votación, diseño de pantalla, boleta impresa por voto electrónico y urna, salvo que por razones especiales la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

La Junta Electoral Nacional autorizará y aprobará la forma en que se presentarán las ofertas electorales nacionales, provinciales y municipales, conforme los requisitos establecidos en las normas electorales nacionales.

La oficialización del diseño de pantallas de los dispositivos de votación, del software con la oferta electoral y demás elementos y documentos que se requieran, así como su distribución, quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán las correspondientes listas de candidatos oficializados.

La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible el diseño y aprobación de la oferta electrónica y las correspondientes pantallas del dispositivo de votación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 89. – Al menos doscientos cincuenta (250) días antes de la fecha prevista para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del año 2017, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el cronograma de implementación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica.

En aquellos distritos que por razones justificadas no pueda implementarse este sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica se votará con boletas partidarias en papel, debiendo observarse especialmente las disposiciones previstas en los artículos 24, 39 y 40 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Art. 90. – En aquellos distritos que por razones justificadas no pueda implementarse el sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica en las elecciones generales a realizarse en el año 2017, se votará con boletas partidarias de papel.

La conformación de las boletas completas estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Las boletas completas serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias;

- b) Cada boleta completa será conformada, únicamente, con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias;
- c) Cada lista de candidatos de cada categoría de cargo a elegir sólo podrá conformar una boleta completa. Las mismas reglas se aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

Art. 91. – La Justicia Nacional Electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

Art. 92. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado de las leyes modificadas en la presente, dentro del plazo de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente.

Art. 93. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Juan M. Pedrini. – José L. Gioja.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Juan M. Pedrini.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 18-P.E.-2016 de reforma electoral, y teniendo a la vista los de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Ecohosor, Lagoria, Morales (M. E.), Litz, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek (G.), David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta, Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi, Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Buryaile, Alonso, De Narváez, Gayol, Balbo, Brugge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolbizer, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M.T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza, (M. S.),

Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stefano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri, Grosso, Estévez, Del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez, (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masín, Solá, Grandinetti, Alonso (H.), Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri y Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que lo acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Remo G. Carlotto.

INFORME

Honorable Cámara:

La República Argentina, desde el retorno democrático en el año 1983, hace ya 33 años, en forma ininterrumpida viene ejerciendo la voluntad popular, a través de un sistema electoral que ha posibilitado que representantes de diversas expresiones políticas asuman cargos electivos a lo largo y ancho de nuestro país. De hecho, en los últimos años se ha ampliado este ejercicio, a través del establecimiento del sistema de las PASO, con participación obligatoria de los electores en las elecciones primarias.

La limitación que plantea el dictamen de mayoría al ejercicio del derecho político a elegir y ser elegido colisiona con principios consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional (artículo 75, inciso 22). De igual manera, la restricción para las postulaciones a cargos nacionales, provinciales y municipales vulneran los principios consagrados en el artículo 122 de la Constitución Nacional.

La Carta Magna determina que la República Argentina adopta un sistema de gobierno representativo, republicano y federal (artículo 1° de la Constitución Nacional). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado la vinculación entre el sistema representativo y el régimen electoral. Así señaló que: “La forma representativa de gobierno consagrada por los artículos 1° y 22 de la Ley Fundamental, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía. El modo de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del

cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación".⁴

El federalismo implica la existencia de dos gobiernos con claros ámbitos competenciales: uno federal, o central, y otros tantos gobiernos provinciales o estatales, dotados de autonomía, es decir, la capacidad de dictarse sus propias normas.⁵

La Argentina es un Estado federal, compuesto por 23 provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Constitución Nacional establece que las provincias son autónomas y conservan todo el poder no delegado al gobierno federal (artículos 5°, 121 y 122).⁶ De esa manera cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires realizan su propia estructura institucional y dictan sus propias leyes. Ello se completa con el principio de supremacía de derecho federal por el cual si bien las provincias pueden dictarse sus propias constituciones, lo hacen con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional (artículos 5° y 123).⁷

El artículo 5° constituye, junto con el artículo 31 de la Constitución Nacional una expresión de dicho principio, ya que subordina la capacidad normativa de las provincias al respeto del denominado bloque de constitucionalidad.⁸ Ahora bien, en relación con el sistema electoral adoptado por la Argentina la Constitución Nacional establece una distribución de potestades, entre la Nación y las provincias.

En ese sentido a la Nación le corresponde el dictado de normas vinculadas a la elección de autoridades nacionales, de acuerdo a la delegación realizada por las provincias para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación (artículo 94), diputados nacionales

(artículo 45 de la Constitución Nacional), senadores nacionales (artículo 54 de la Constitución Nacional) y a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal, respetando el sistema representativo y republicano de gobierno, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (artículo 5°).⁹ Asimismo, y a partir de la reforma constitucional de 1994 deben respetar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).¹⁰ Por último, también implica el deber de asegurar la participación popular en la elección de las autoridades, garantizando el derecho al voto con las calidades establecidas en el artículo 37 de la Constitución Nacional.¹¹

Por lo tanto, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la legislación referida a la elección de autoridades nacionales tiene que ser nacional y la relativa a la elección de autoridades provinciales tiene que ser local; los estados federales tienen facultad para estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5°, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.¹²

A nivel nacional el régimen electoral comprende el conjunto de normas de orden constitucional, legislativo y reglamentario que reglamentan la competencia electoral a nivel nacional y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires conservan la facultad de establecer un régimen electoral propio, el que comprenderá al conjunto de derechos políticos que surgen necesariamente del pleno ejercicio de la autonomía contemplada en el artículo 5° de la Constitución Nacional.

De estos antecedentes surge palmariamente que el Poder Ejecutivo, mediante este proyecto de reforma electoral, intenta inmiscuirse en potestades propias de las provincias y restringir el derecho a elegir y a ser elegido (artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por otra parte, la propuesta de limitar el número de candidatos en la pantalla y en soporte papel viola el derecho a la información. La información clara, sencilla e inmediata que cada elector debe poseer al momento de ejercer su derecho al voto se ve restringida en esta propuesta.

A su vez, la modificación al sistema de las PASO que pretende el proyecto del Poder Ejecutivo, al limitar la participación en la interna de un solo partido político o frente electoral, restringe la libre expresión de la voluntad de los electores.

9 Gelli, Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, cuarta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo I, pág. 55.

10 Gelli, Angélica, ob. cit., tomo II, pág. 601.

11 Gelli, Angélica, ob. cit., tomo I, pág. 57.

12 CSJN, dictamen del procurador en "Partido Demócrata Progresista c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", pág. 2778, XXXVIII, punto V.

4 Conf. CSJN, "UCR CFI Partido Federal y Frejupo s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos de las elecciones del 14/5/89". Sentencia de 16-11-1989; t. 312 p. 2192.

5 Carnota, Walter F., y Maraniello, Patricio A., *Derecho constitucional*. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 362.

6 Constitución Nacional, artículo 121. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Artículo 122. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

7 Artículo 5°. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Artículo 123. Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

8 Conf. Bidart Campos, Germán en Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, cuarta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo I, pág. 54.

En términos generales, apoyamos la utilización de los avances tecnológicos que faciliten y amplíen el ejercicio y disfrute de los derechos políticos de los ciudadanos. No obstante ello, los términos en que la boleta electrónica impresa pretende ser incorporada por este proyecto del Poder Ejecutivo a nuestro sistema electoral, vulnera garantías vinculadas al derecho al voto.

Por un lado, el carácter secreto del voto fue puesto en duda en la experiencia electrónica realizada en las elecciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en el sentido de que no se utilizaron cuartos oscuros u otro mecanismo que ofrezca adecuada privacidad al votante y por otro se ha puesto en duda su carácter secreto como consecuencia de la radiofrecuencia que emiten los chips que poseen las boletas. En la propia reunión de comisión se realizó una demostración en vivo utilizando una boleta electrónica y un simple celular.

En la experiencia realizada en CABA, hubo expresiones muy favorables de todas las fuerzas políticas en el sentido de la practicidad y velocidad del conteo de votos. No obstante ello, la ansiada celeridad no debe ir en detrimento de la transparencia del sistema. En la oportunidad que fue utilizado el sistema en CABA, en el año 2015, hubo ataques informáticos que obligaron a la apertura de causas penales. Los hechos probados en diferentes causas demuestran a todas luces que el sistema es vulnerable al fraude electoral. Por otra parte, la identificación del fraude escapa a los ciudadanos que carezcan de conocimientos en informática.

En otro orden, el proyecto del Poder Ejecutivo establece la necesidad de nombrar fiscales informáticos de los partidos políticos para el acto electoral. La garantía de control del proceso electoral se basa en que cualquier ciudadano pueda ejercer el contralor de la elección sin poseer conocimientos informáticos o específicos de cualquier otra índole. Se trata del acto fundamental de la vida democrática que no debe quedar bajo el control de un número reducido de personas.

El voto electrónico es novedoso en Argentina pero en el mundo posee una historia de más de 40 años. La mayoría de los países más desarrollados que venían utilizando el sistema y atravesaron su experiencia han dejado de lado el voto electrónico por alguna o todas las razones que se detallan en el presente. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Alemania declaró su inconstitucionalidad en virtud de la vulneración de principios y garantías del derecho al voto vigentes en Alemania que son similares a los vigentes en la Argentina.

Por otra parte, nuestro territorio es vasto y diverso, y el sistema electrónico incorporado al expediente del Ejecutivo no ha sido debidamente probado en condiciones adversas al acceso a los servicios de electricidad o internet que tienen lugar en diferentes partes de nues-

tro país, o meramente dificultades geográficas para el transporte de los elementos del voto a lugares remotos que garanticen el sufragio de todos los ciudadanos. Tampoco se han evacuado las dudas sobre las contingencias que pueden ocurrir ante un desperfecto y cómo solucionarlo, más que la descripción del libramiento de un acta con lo sucedido.

Por otro lado, respecto a la implementación del software y hardware para Boleta Única Electrónica entendemos que el desarrollo e implementación debe estar en manos de los criterios técnicos por parte del Poder Ejecutivo nacional y convocar a licitación de ofertas de proyectos a universidades nacionales y/o institutos públicos nacionales o provinciales de investigaciones científicas y técnicas, para que presenten proyectos de desarrollo de hardware y software para la implementación del sistema de boleta única electrónica en todo el territorio nacional. Y no dejar lugar para que empresas privadas tengan injerencia en un soporte tan importante.

También consideramos certero debatir e incorporar en esta oportunidad la posibilidad de regular de forma justa y transparente un marco regulatorio sobre publicidad electoral.

El financiamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, se ha convertido en un tema de amplio debate y controversia para el conjunto de la ciudadanía en los últimos años. Asimismo, no escapa al análisis de las ciencias sociales y de los estudios comunicacionales y políticos, que el desarrollo de los medios masivos de comunicación ha aumentado notoriamente la influencia de la publicidad política en radio y televisión en el desempeño de las fuerzas electorales. Así, sectores con posiciones sociales dominantes, generan aportes extraordinarios a las campañas electorales.

Nuestra propuesta intenta que los partidos políticos y los frentes electorales y sus listas internas no puedan contratar en forma privada publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción ni para las elecciones primarias, donde actualmente sucede, y extender la prohibición a las elecciones generales, así como establecer una sanción en el caso de que sucediera.

Asimismo, entendemos que sería justo aumentar la obligación de los servicios de comunicación, a un 15 % del tiempo total de la programación para fines electorales.

Para finalizar, y con relación con los giros otorgados por la Cámara, es de hacer notar que el proyecto del Poder Ejecutivo realiza modificaciones de disposiciones penales, por lo que para su discusión debió ser convocada la Comisión de Legislación Penal de esta Cámara.

Por todas estas razones es que solicitamos su rechazo.

Remo G. Carlotto.

V

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 18-P.E.-16 sobre reforma electoral; y han tenido a la vista los de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Ehcossor, Lagoria, Morales, Litz, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek, David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta, Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi, Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Donda Pérez, Asseff, D'Agostino, Negri, De Ferrari Rueda, Giménez, Aguad, Buryaile, Alonso (L.), De Narváez, Gayol, Balbo, Brügge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolbizer, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M. T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza (M. S.), Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stéfano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri, Grosso, Estévez, del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masín, Solá, Grandinetti, Alonso, Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri, Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Néstor A. Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

Con eje publicitario en la incorporación nacional de la boleta electrónica, e introduciendo a último momento para darle un barniz feminista y pseudo progresista la paridad de género en las boletas de candidatos, el gobierno pretende institucionalizar una nueva vuelta de tuerca en la intervención y regimentación estatal de los partidos políticos y en diversos pisos, cepos y prohibiciones que restringen derechos políticos ciudadanos.

Esta reforma ahora termina de institucionalizar la instauración de las internas PASO creadas por el go-

bierno de Néstor Kirchner. En aquel momento se dijo que era para fortalecer a los partidos políticos contra su tendencia a la disgregación. Pero luego de dos elecciones PASO podemos plantear claramente que esto fracasó, ahora hay en la Cámara de Diputados 37 bloques, el doble de lo que existía cuando la ley fue aprobada. Y no podía ser de otra manera porque la disgregación de los partidos que han venido gobernando y que han llevado a la crisis al país no va a ser resuelta por un mecanismo de técnica electoral: se trata de un proceso histórico, eminentemente político, de descomposición política de las fuerzas que llevaron al país a la bancarrota una y otra vez.

Pero, lo que sí se deja en pie es un reforzamiento de la intervención del Estado en los mecanismos para elegir candidatos de los partidos y en la regimentación de esos partidos que debieran ser independientes de toda injerencia estatal en su vida interna. No se nos debe escapar que también obliga a los ciudadanos a participar de las internas de partidos a los cuales ellos no están afiliados, ni militan.

Este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional deja también en pie los pisos proscripivos del 1,5 % en las PASO para dejar fuera del proceso electoral a los partidos que no lo superen y del 3 % del padrón electoral (lo cual significa generalmente más del 4 % de los votantes) en las elecciones generales, para los cálculos del sistema D'Hont de representación proporcional. Lo cual ha impedido, por ejemplo, que el hoy diputado nacional Néstor Pitrola pudiera ingresar en el año 2011 como diputado electo por la provincia de Buenos Aires, a pesar de estar ubicado en el número 24 entre 35 diputados electos.

El dictamen de mayoría instaura la prohibición de cortar boletas en las PASO, una aguda restricción de derechos. De manera que el votante no sólo es obligado a participar en las internas de partidos políticos a los cuales no está afiliado, sino que además no puede elegir fuerzas políticas diferentes en distintas categorías. Es evidente la verticalización de la propuesta electoral que esto conlleva, lo cual introduce una especie de lista sábana dentro del sistema electoral de las PASO.

El proyecto avanza en nuevos condicionamientos. Por ejemplo, prohíbe la doble candidatura de categorías provinciales con federales. Su carácter anticonstitucional salta a la vista porque se invade jurisdicción provincial en una norma de tipo nacional a la que pueden o no adherir las provincias, que tienen derechos federales en materia de régimen electoral. Esta disposición agrava la prohibición federal ya consagrada en la reforma política de Néstor Kirchner, que prohibía que el candidato a presidente pudiera al mismo tiempo presentarse en las boletas como candidato a diputado o senador. Una prohibición que restringe el derecho de los candidatos que no resultan electos a ser parte de la oposición en los cuerpos deliberativos. Priva a las fuerzas políticas que el candidato a presidente pueda —en caso de no salir

electo para dicho puesto— ser elegido como diputado y presentarse como portavoz de la oposición.

Una democracia de los grupos económicos

Se pretexta que estamos ante una reforma electoral “integral”. No obstante, se anuncia que más adelante se presentarán leyes complementarias para perfeccionar “el financiamiento de los partidos políticos”. Una reforma en cuotas no puede medirse concretamente, porque no se sabe el contenido de las cuotas próximas.

Lo concreto es que el financiamiento de los partidos políticos es en la actualidad motivo de monumentales corruptelas. El diario *La Nación* ha sacado a luz que “300 empresas aportaron \$ 84 millones al PRO en la última campaña” electoral. ¿Es por este motivo que hay tantos CEO ejecutivos empresarios en los cargos ministeriales del gobierno Macri? Nidera (S.A.), Swiss Medical Group y otros aportaron \$ 1,5 millones cada una. “Al menos 50 de estas firmas del total de empresas donantes están habilitadas como proveedoras del Estado en la ciudad de Buenos Aires” (ídem *La Nación*). Estas denuncias están basadas en una investigación hecha por la Justicia Electoral, debido a que se financiaron campañas electorales con fondos prohibidos que fueron inscriptos como aporte a los partidos y no a las campañas. Hay casos simbólicos: “Cinco personas vinculadas a la firma EVA S.A. donaron más de 400 mil pesos a la campaña de Macri”. EVA (S.A.) ganó en noviembre de 2015 una licitación en la ciudad de Buenos Aires para operar una planta de tratamiento de restos de poda y una planta de residuos orgánicos. Pero... “la ley prohíbe aportes de empresas concesionarias del Estado”. Se trata, evidentemente, de un ida y vuelta: el gobierno otorga una concesión a una empresa privada y ésta lo financia electoralmente.

Como han vulnerado su propia ley, el gobierno del presidente Macri pretende ahora cambiar la legislación para eliminar esas contradicciones para “transparentar” la corrupción de la política, que consiste en que los grupos económicos dominan a los partidos políticos dando lugar a una democracia rehén de esos grupos. Lo mismo podríamos poner del lado de la balanza del FPV, Scioli y cía., que tienen infinidad de denuncias concretas. Se trata de un problema común de corrupción de los partidos políticos y candidatos condicionados por la clase social capitalista que domina la sociedad.

Pero los capitales no sólo compran influencias entre los candidatos, posibles próximos gobernantes, sino que al mismo tiempo hacen negocios.

La actual Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, Ley 26.215, dice en su artículo 17: “*Deducción impositiva*: Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio”.

Quiere decir que el dinero que la Swiss Medical y otros monopolios “donan” a los partidos políticos,

comprando sus favores, lo deducen de los impuestos de ganancias que debieran pagar al Estado. Se trata hoy, ya mismo, de un financiamiento del Estado con los recursos de los contribuyentes, pero aportados por empresarios que condicionan su apoyo a los favores de gobierno.

El Partido Obrero promueve que sea el Estado de manera equitativa el que financie la actividad política y otorgue de manera igualitaria la exposición en los medios de comunicación, cosa que no ocurre ni remotamente.

No se eliminan las manipulaciones

El proyecto oficialista, consensuado con la oposición massista, no acepta la constitución de colectoras, lógicamente sólo a nivel federal. Pero no deja de llamar la atención que las mismas fuerzas políticas que defienden la presente reforma electoral en las provincias mantienen diversos sistemas de colectoras y hasta ley de lemas. Como el caso particularmente escandaloso de las elecciones de Tucumán y en el emblemático caso de la ley de lemas de la provincia de Santa Cruz. Los acoples tucumanos, como las colectoras bonaerenses o los lemas santacruceños son trampas que determinan la victoria de candidatos que perdieron y promueven el punterismo en la política, la base de la pirámide de la corrupción política.

El maquillaje de un andamiaje reaccionario

Dos puntos son tocados como progresistas para justificar la sanción de esta reforma reaccionaria. Uno: la imposición de la boleta electrónica, planteada como una herramienta contra punteros inescrupulosos que roban las boletas de los partidos de oposición, lo cual priva del derecho a la elección del elector. Pero hay muchas denuncias sobre las posibilidades de hackear las máquinas electrónicas que no han sido desmentidas. Al mismo tiempo, hasta ahora se trata de una empresa la que provee las máquinas electrónicas y sólo se promete licitación de nuevos privados. De manera que un instrumento fundamental en la soberanía del votante para elegir depende de empresas privadas. Pero más profundo que esto es el sistema mismo de la máquina electrónica que mediatiza el ejercicio del voto. Se introduce entre el votante y la concreción del acto del voto un elemento ajeno, la computadora es un intermediario entre el votante y la ejecución de su voluntad. Ese es el sentido exacto del fallo de la justicia alemana que desechó el sistema electoral electrónico.

No existe un método de técnica electoral que acabe con las tendencias al fraude de un régimen político. Lo hemos vivido, incluso en la manipulación de las boletas únicas de papel, por su confección que atenta contra los partidos políticos en función de las figuras individuales hasta en el sonado caso santafecino. La redacción de la presente ley no garantiza los derechos inalienables de los ciudadanos.

Luego llegó la segunda maniobra demagógica: la paridad de género en las listas de candidatos. Esto es la distribución en partes iguales de hombres y mujeres en las listas. Esto, que es presentado como un gran avance de la mujer, en realidad es un anzuelo para hacer pasar esta ley reaccionaria.

Desde el punto de vista social es puro distraccionismo en la lucha de las mujeres. En un momento en que las condiciones sociales de vida de las mujeres trabajadoras están en retroceso por el incremento de la desocupación, de la precarización laboral, de la inflación y los tarifazos que desmoronan los salarios, se quiere hacer pasar que una decena más de diputadas en el Parlamento sería un paso adelante en la lucha contra la opresión de la mujer. Hoy el Congreso tiene un 38,5 % de mujeres en la Cámara de Diputados y un 41,7 % de senadoras y no por ello progresaron los derechos de la mujer; todo lo contrario, han retrocedido en los últimos años. Los derechos de la mujer entrañan una cuestión de clase, antes que de género, una cuestión ideológica, y lo hemos comprobado en la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner durante ocho años, en los cuales se bloqueó como nunca la lucha por el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y durante la cual llegamos a las manifestaciones de masas por el #NiUnaMenos.

La lucha por el voto femenino fue en cambio, en su momento, parte de una lucha política por igualdad de derechos políticos, como lo fue en su época la lucha por el sufragio universal para los hombres. Fueron conquistas democráticas que no significaron el fin del sistema de explotación capitalista, pero crearon mejores condiciones políticas para luchar contra ella.

En 1916 subió Hipólito Yrigoyen como presidente de la Nación, sobre la base del naciente sufragio universal (para los hombres) contra el régimen conservador basado en el voto cantado apoyado en crisis políticas y luchas de masas (poco tiempo después Yrigoyen y su gobierno radical se llenaban las manos de sangre desde la represión de la Semana Trágica, hasta la Patagonia trágica).

Esta reforma es, en su conjunto, un golpe a la democracia política. Por eso es necesario oponerse y reclamar en cambio un programa de transición para democratizar el proceso electoral, teniendo en claro que el sistema capitalista en sí mismo es antidemocrático, vuelca su peso político económico social para seleccionar a sus candidatos y manipular elecciones e incluso para voltearlos si hiciera falta (como los golpes “parlamentarios” de Brasil, Paraguay, Honduras, etc.). Sólo un gobierno de trabajadores podría cambiar este contenido político y social a favor de la mayoría trabajadora, de la clase obrera y los desposeídos.

Proponemos:

– Eliminación de las PASO. Cada partido o frente elige cómo nombra a sus candidatos de acuerdo a sus

estatutos, programa y estrategia, elaborados autónomamente.

– Derogación de todo piso, tope e imposición para elegir candidatos: eliminación del 1,5 % de piso electoral de las PASO, anulación del 3 % del padrón electoral para entrar en la adjudicación de bancas por el sistema D’Hont y cualquier otra norma proscriptiva. Eliminación del requisito del 2 % del padrón electoral durante dos elecciones para mantener la personería electoral de los partidos políticos.

– Ya instaurado el cupo defensivo del 30 % de mujeres en las listas electorales, la defensa de la mujer pasa por impulsar sus derechos: al aborto legal seguro y gratuito, a la maternidad, a la igualdad laboral en salario y condiciones laborales que atiendan a las necesidades de la mujer trabajadora y madre, a las medidas para enfrentar la violencia física (casas refugio, tenencia de los hijos, etc.) contra las mujeres y la violencia social, por igualdad de derechos en todos los planos.

– Prohibición de financiamiento de los capitalistas y fundaciones empresarias, ONG e instituciones religiosas a los partidos. Financiamiento estatal equitativo a todos los partidos políticos. Acceso equitativo a los programas periodísticos y los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos. No sólo a través de espacios publicitarios electorales igualitarios, sino reglando la obligatoriedad de participación de todas las fuerzas en los programas de debate político, como está establecido en otros países. Rechazo a la prohibición de publicidad en redes incorporada en el artículo 56, como nueva restricción a la propaganda electoral.

– No a la regimentación estatal sobre los partidos políticos. Plena libertad de organización política.

– Garantías de control de todos los partidos políticos en todas las fases del sistema electoral.

Por lo aquí expuesto, llamamos a los señores diputados a apoyar este dictamen de minoría.

Néstor A. Pitrola.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley 18-P.E.-16 sobre reforma electoral; y, han tenido a la vista los de los señores diputados Sánchez, Carrizo (A. C.), Schmidt Liermann, Torroba, Roquel, Riccardo, Rista, Carrizo (M. S.), Pitiot, Ehcosor, Lagoria, Morales, Litza, Moreau, Lavagna, Copes, Kosiner, Martínez Campos, Rubín, Tomassi, Snopek (G.), David, Madera, Macías, Herrera (L. B.), Marcucci, Monfort, Pastori, Toledo, Barletta, Martínez (O. A.), Cobos, Petri, Fiad, Casañas, Fernández Blanco, Camaño, Cáceres, Duclós, Linares, Villata, Peralta, Martínez Villada, Terada, Caviglia, Giustozzi,

Binner, Ciciliani, Duré, Troiano, Donda Pérez, Asseff, D'Agostino, Negri, De Ferrari Rueda, Giménez, Aguad, Buryaile, Alonso (L.), De Narváez, Gayol, Balbo, Brügge, Lospennato, Massot, Tonelli, Martínez (A. L.), Lipovetzky, Stolbizer, Granados, Álvarez Rodríguez, Seminara, di Tullio, García (M. T.), Tomas, Frana, Conti, Pedrini, Carol, Furlan, Mazure, Gaillard, Castro, Basterra, Risko, Mendoza (M. S.), Cabandié, Volnovich, González (J. V.), Di Stefano, Rodríguez (M. D.), Gómez Bull, Garré, Castagneto, Cleri, Grosso, Estévez, Del Caño, López (P. S.), Bregman, Riestra, Bullrich, Pradines, Laspina, Scaglia, Baldassi, Pinedo, Spinozzi, Bergman, Gribaudo, Majdalani, Biella Calvet, Sturzenegger, Lozano, De Gennaro, Pérez (A.), Caselles, Martínez (J. C.), Olivares, Pérez (M. A.), Pietragalla Corti, Carrizo (N. M.), Canela, Huss, Igon, Britez, Pereyra (J. M.), Masín, Solá, Grandinetti, Alonso, Pérez (R. J.), Bevilacqua, Rossi, Massa, Grana, Maquieyra, Hers Cabral, Roma, Lopardo, Depetri, Burgos, Martínez (S. A.), Mendoza (S. M.), Passo, Schwindt, Tundis, Morales, Cremer de Busti, Brezzo, Massetani, Calleri, Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

Myriam T. Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Queremos señalar en primer lugar una cuestión procedimental, ya que entre las comisiones que deberían dictaminar sobre la materia ha estado ausente la Comisión de Legislación Penal. Los artículos 58, 60, 61, 62 y 65 del dictamen de mayoría, por ejemplo, modifican o crean penas de prisión. Según el artículo 74 del Reglamento de la Cámara, compete a esta Comisión de Legislación Penal “dictaminar sobre todo asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social”. Al no convocar a esta comisión para dictaminar, se está en una flagrante violación de ese reglamento, por lo que consideramos que no puede llegar ningún dictamen al recinto sin que se convoque a la Comisión de Legislación Penal, so pena de violar abiertamente el reglamento de esta Honorable Cámara.

Dicho esto, advertimos también que el gobierno nacional presentó un anteproyecto en el que se planteaban como fines de esta reforma la “modernización”, la “equidad” y, entre otros, la “seguridad y certeza en el proceso electoral”. Nada de esto se va a cumplir de aprobarse en el recinto el dictamen de mayoría, un dictamen que a todas luces se realizó por un acuerdo entre el bloque de Cambiemos y, centralmente, el Frente Renovador.

I. Una reforma antidemocrática

Como pasaremos a explicar, lejos de aquellos fines, esta mal llamada reforma política vuelve aún más

antidemocrático al actual sistema electoral. En primer lugar, porque mantiene a las primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO), un sistema creado en 2009 para afianzar la existencia de tres o cuatro formaciones políticas, dejando fuera a las fuerzas emergentes, como la izquierda. Es precisamente para ello que se creó el piso proscriptivo del 1,5 % para pasar a las generales, cuestión que el dictamen de mayoría viene a ratificar.

Contrariamente, denunciamos y sostenemos que las PASO implican una injerencia estatal en los partidos o alianzas, y por eso las hemos rechazado desde su creación. El dictamen de mayoría refuerza este verdadero híbrido que son las elecciones primarias, que en los hechos se han convertido en una primera vuelta electoral.

Por otra parte, planteamos particularmente la necesidad de la inmediata derogación del inciso *c*) del artículo 50 de la ley 23.298, que sostiene que “No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda” es causa de caducidad de la personalidad política de los partidos. Es decir, se trata de una herramienta creada para garantizar que la Justicia pueda utilizar esta maniobra completamente antidemocrática como causal de caducidad para los partidos que, habiéndose presentado en las PASO en dos elecciones sucesivas, no superen ese umbral proscriptivo del 1,5 % exigido por la ley, lo que les impide participar de las elecciones generales. Lejos de ser un abstencionismo voluntario por parte de esos partidos, se trata de una imposición de la propia legislación vigente que el dictamen de mayoría viene a mantener y reforzar.

II. Sobre el cercenamiento al derecho del elector a optar entre las listas que desee

Asimismo, sostenemos que el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, lo mismo que el dictamen de mayoría que lo avala, también viene a agravar al antidemocrático sistema electoral vigente, ya que en sus artículos 75 y 81 establece que los electores sólo podrán optar en las PASO “entre distintas listas dentro del mismo acuerdo electoral o agrupación política”. Es decir que si, finalmente, este dictamen se convierte en ley, el elector no podrá votar por las distintas agrupaciones que desea en las distintas categorías, pues se prohíbe también lo que se ha dado en llamar el “corte de boleta”.

En este sentido, también denunciamos que se trata, claramente, de un cercenamiento en regla a los derechos democráticos del elector. Al respecto, cabe recordar que las PASO son elecciones obligatorias, y no unas primarias voluntarias en las que en una interna electoral votan, voluntariamente, los afiliados y simpatizantes de cada agrupación. Ahora, con la reforma propuesta por el dictamen de mayoría, se privaría también al elector de votar en una categoría legislativa a una determinada agrupación con el objeto, por ejemplo, de colaborar en que supere dicho umbral en esa categoría (lo que habitualmente se conoce como “voto democrático”). De aprobarse esta reforma, el elector ya no podrá ejercer

ese derecho y quedará preso de esa interna, de la que no podrá salir.

Otro ángulo interesante para analizarlo es el de los electores independientes. A ellos, que constituyen en realidad la inmensa mayoría de los electores, se los obligará a meterse en las internas de una única agrupación, cercenándoles el derecho a armar su voto según su parecer. Es decir que, de aprobarse el dictamen mayoritario, el elector independiente que ya tiene resuelto que quiere votar a la agrupación “X” a nivel presidencial y a la agrupación “Z” a nivel legislativo (algo más que frecuente), se verá obligado a votar en las primarias por una sola agrupación. Es decir que directamente se le prohibirá votar por lo que él decidió.

En el mismo sentido, ese dictamen impone que aquellos electores que quieran votar a agrupaciones que no presenten candidatos presidenciales en sus listas (como fue el caso del PRO en las elecciones de 2011, o como es el caso de partidos provinciales como el MPN), se vean obligados en las PASO a votar en blanco en la categoría presidencial.

La explicación de que se trata de elecciones “primarias” y que el elector debe votar por una sola de esas internas, como sucede en los Estados Unidos o en la República Oriental del Uruguay, no corresponde para el caso argentino, ya que las PASO en el país –insistimos– son obligatorias y la mayor parte de la población es independiente, por lo que obligar a un elector a participar sólo de una interna en las “primarias” constituye un acto verdaderamente antidemocrático.

Algunos han señalado que prohibición sólo responde al tema de la pantalla. Es decir que por una cuestión de forma cambian el contenido y cercenan los derechos de los electores y de las agrupaciones que quieran pasar el 1,5 % en alguna categoría, una medida que atenta fundamentalmente contra las agrupaciones más chicas, y, particularmente, contra la izquierda.

III. ¿Paridad o “cupos masculinos”?

Según el dictamen de mayoría, las listas “deben conformarse con candidatos de diferente género de manera intercalada desde el primer candidato hasta el último suplente, de modo tal que no hay dos del mismo género consecutivos” (artículo 16 que reemplaza al 60 bis de CEN), es decir que –contrariamente a lo que se afirma pretender– se impone en realidad un “cupos masculinos”.

Así, en el hipotético caso de una elección primaria en la que el reglamento indique que las listas de candidatos a diputados se integrarán según el sistema D’Hont, la lista que salga segunda y saque más del 33 % de los votos estará obligada a aportar todos sus candidatos mujeres u hombres, según quién aporte la lista que salió primero: si el agrupamiento o partido que ganó en las primarias aportó a un varón, la segunda lista deberá aportar una candidata mujer, el que ganó nuevamente un varón y la segunda lista nuevamente una mujer, y así sucesivamente. Se llega de este modo a la increíble situación en la que una lista aportaría solamente a los

candidatos varones y la otra, solamente a las candidatas mujeres.

A su vez, en el caso de que las dos listas que compitieran en las PASO fueran encabezadas por mujeres, aunque la segunda lista sacara el 48 % de los votos de la interna, esa mujer directamente no va a poder integrar la lista conformada de candidatos y candidatas para las elecciones generales, ya que obligatoriamente su lista deberá aportar todos candidatos varones. Claramente, esto atenta contra la voluntad de los electores que votaron por la lista encabezada por la candidata “X”.

Tampoco aprobamos la imposición que se pretende realizar, bajo el lema “50 % y 50 %”, de un “cupos masculino”. Estamos a favor de la “discriminación positiva” a favor de las mujeres, y por eso insistimos con nuestro proyecto que plantea el 50 % de mujeres como mínimo en las listas y que sostiene que debe haber al menos dos mujeres cada cuatro candidatos, permitiendo flexibilidad para que en la conformación de la lista, luego de las PASO, se respete la voluntad de los electores.

Como también planteamos en ese proyecto de ley (expediente 5.871-D.-2016), bajo esa imposición también se impediría la conformación de listas con hasta un 70 % de candidatas mujeres, como permite la ley actual y como sucedió por ejemplo en la lista 1-A del Frente de Izquierda durante las PASO de 2015, que revirtió ampliamente el cupo del 30 % que establece la ley actual.

IV. La profundización de las listas sábana

Según el dictamen de mayoría, en la pantalla de las generales figuraría solamente el nombre de los tres (3) primeros candidatos a diputados/diputadas del Mercosur. De aprobarse este dictamen, los electores van a estar peor que con las conocidas “boleta sábana”, ya que en una lista de 56 candidatos, como es la de diputados en la provincia de Buenos Aires (entre titulares y suplentes), a la hora de votar el elector podría ver los nombres de sólo tres (3), quedando totalmente escondidos los 53 candidatos restantes.

En la actualidad, el elector cuenta con mayor información, toma la lista a la que va a votar y puede ver rápidamente el nombre de la agrupación, sus candidatos, etcétera. Algo que la reforma propuesta cercena ferozmente. Tanto criticar las listas sábanas, para luego imponerlas peor que nunca...

V. Sobre el voto electrónico: un peligroso retroceso

Como parte de nuestro rechazo al voto electrónico, transcribimos dos párrafos de una columna de Beatriz Busaniche, presidenta de la Fundación Vía Libre, que suscribimos: “Existen propuestas de voto electrónico desde hace más de 40 años, pese a lo cual son muy pocos los países que las usan. Es clave entender que las democracias más avanzadas del mundo no sólo no utilizan voto electrónico, sino que en algunos casos lo han descartado o prohibido. Entre los 20 países que

lideran el ranking de Desarrollo Humano de la ONU, sólo Estados Unidos utiliza parcialmente alguna forma de voto electrónico. En ese país, que realizará elecciones presidenciales en noviembre, la preocupación por las vulnerabilidades del sistema electoral es tema de debate nacional y el propio director de la CIA expresó preocupación por la imposibilidad de asegurar la integridad de la elección con voto electrónico por sus conocidas flaquezas. Es falso el postulado que indica que la incorporación de tecnologías al acto de votar es ineludible. Alemania, Austria, Dinamarca y Holanda utilizaron alguna forma de voto electrónico y lo abandonaron a favor de la boleta única en papel. Las razones de tal tendencia se sostienen en cuestiones técnicas y jurídicas. Desde el punto de vista técnico, y con el actual estado del arte de la informática, es imposible construir un sistema que vele en paralelo por tres aspectos centrales del sistema: el secreto del voto, el sufragio universal y la integridad de la voluntad del votante. Ningún sistema de los que se conocen en la actualidad permite asegurar estos tres aspectos. En todos los casos, cualquier implementación de voto electrónico implica desatender al menos una de estas características que el sistema electoral debe asegurar. Incluso para quienes se ilusionan con la creencia de que Argentina inventó la pólvora con el sistema electoral tan 'exitoso' utilizado en la Ciudad de Buenos Aires en 2015 tenemos malas noticias: el sistema es probadamente vulnerable. La idea de que el sistema funcionó fácil y rápido responde a que la gran mayoría de la gente no se enteró de sus probadas vulnerabilidades.

”Desde el punto de vista jurídico, y con el sostén de la imposibilidad técnica como respaldo, algunos países entendieron que no es posible implementar sistemas de votación mediados por computadoras sin vulnerar derechos políticos y constitucionales. Tal es la tendencia, fijada por el fallo del Supremo Tribunal Constitucional de Alemania, que se basa en dos axiomas que Argentina debería considerar: 1) El principio de la naturaleza pública de la elección requiere que todos los pasos esenciales de la elección estén sometidos a la verificación por parte del público, siempre y cuando no haya otros aspectos constitucionales que justifiquen una excepción. 2) Cuando se utilizan aparatos electrónicos de votación, los pasos esenciales de la gestión electoral y de la determinación del resultado deben ser pasibles de ser comprobados por el ciudadano de manera confiable y sin conocimientos técnicos especiales. La reforma propuesta por el Poder Ejecutivo nacional estipula que las autoridades de mesa, a quienes sólo exige saber leer, escribir y aritmética básica, deben revisar el normal funcionamiento de los equipos durante la jornada electoral. No hay forma seria de hacer esto sin una auditoría ni capacidad técnica. La propuesta de informatizar las 95 mil mesas de todo el país para 2017 es un salto al vacío, ya que ni siquiera se han planteado los fundamentos desde los cuales se va a auditar la enorme cantidad de equipos que se deben adquirir para tal iniciativa. La falta de un diagnóstico

nos lleva a una reforma irresponsable. La gran mayoría de los inconvenientes se solucionan con boleta única en papel tal como se usa en Córdoba y Santa Fe”.

VI. *No hay “Plan B”*

Un trabajo de tres organizaciones norteamericanas (The Verified Voting Foundation, The Constitutional Litigation Clinic at Rutgers School of Law y The Common Cause Education Fund) sostiene que aun cuando el voto electrónico tenga respaldo de papel, la posible falla en una o más máquinas debe ser tomada en cuenta. El dictamen de mayoría no tiene “plan B”. Estas tres organizaciones de Estados Unidos presentan como un requerimiento necesario contar con un sistema de respaldo: boleta única de papel para casos de emergencia que sean tratados como votos oficiales y no se cuenten aparte.

Teniendo en cuenta lo anterior, señalamos que esto presenta dos nuevos problemas: por un lado, el dictamen de mayoría no prevé ese segundo respaldo. Y una vez sancionada esta ley, el Poder Ejecutivo nacional no podría agregarle este respaldo de boleta única, porque significaría legislar por decreto sobre el sistema de emisión del voto.

Pero, peor aún, en el artículo 18 que modifica al artículo 66 bis del Código Electoral se plantea, en el inciso *c*), que “Para el supuesto que los inconvenientes resulten insalvables técnicamente, la junta electoral deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional a fin de que proceda a convocar a elección complementaria donde no se hubiese podido votar y en un plazo no mayor de treinta (30) días”. En una hipotética segunda vuelta reñida, de pronto el 10 % o 15 % de las máquinas de votación no funcionan. Los electores que no pudieron sufragar, y que son cruciales para que triunfe uno u otro candidato, según el dictamen de mayoría, votarían días después de que se conocieran los resultados del resto de las mesas, influenciados por los resultados de las otras mesas. Ésta es una de las consecuencias del voto electrónico, que vamos a rechazar.

VII. *Se mantiene el piso proscriptivo del 3 %*

A 33 años de finalizada la dictadura cívico-militar, el dictamen de mayoría mantiene en el Código Electoral el mínimo del 3 % del padrón electoral del distrito para participar en la asignación de cargos (artículo 69 que reforma el 164 quáter del Código Electoral), algo que fue impuesto en 1983 por el ex general Reinaldo Bignone, quien “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional”, decreta la ley 22.838. En su artículo 4°, esta ley determina que “No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3 %) del padrón electoral del distrito”.

Esta imposición arbitraria, en la práctica sólo se utiliza en el distrito Provincia de Buenos Aires, ya que

en el resto de los distritos es necesario un porcentaje mayor para que una lista pueda entrar en la distribución de cargos.

En 2011, la alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores (FIT) obtuvo 285.582 votos para la categoría de diputados nacionales en la provincia de Buenos Aires. Según el vigente sistema D'Hont, con esa cantidad de votos el FIT hubiera obtenido un diputado en el puesto 24° dentro de los 35 que accedieron a sus bancas. Pero al no haber llegado al 3 % del padrón, hubo once diputados que ingresaron con menos votos de lo que obtuvo el FIT. Este ejemplo concreto demuestra cómo la vigencia del “piso” del 3 % del padrón tiene el exclusivo fin de ir contra los electores que votan a las fuerzas circunstancialmente minoritarias.

Por otra parte, esta cláusula de hecho proscriptiva se realiza sobre el padrón colocando como “árbitros” de los procesos electorales a quienes no van a votar, ya que cuanto mayor es el ausentismo, mayor es el porcentaje de los votos emitidos que una fuerza minoritaria debe obtener para superar el piso del 3 %.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se eliminó ese “piso” para la elección de los legisladores locales. El 17 de marzo de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de la CABA se expidió en la causa “Unión del Centro Democrático c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”, decidiendo la no aplicación del piso del 3 % del padrón electoral en un comicio en que se llevó a cabo la renovación total de los 60 diputados de la Legislatura. A partir de entonces no se utilizó más ese umbral, enriqueciendo con nuevas fuerzas políticas la composición de la Legislatura local. Por eso, reiteramos que una medida democrática elemental es la lisa y llana derogación de este absurdo piso.

En este sentido, como proponemos en un proyecto de ley presentado oportunamente, que no fue siquiera tenido a la vista, destacamos que es necesario actualizar el número de diputados nacionales por distrito y eliminar el piso proscriptivo del 3 por ciento para acceder al cargo de diputado o diputada (expediente 3.841-D.-2016). En este sentido, también destacamos que allí proponemos adecuar la cantidad de diputados al número de población que marquen los censos nacionales, ya que incluso con esta reforma que se pretende aprobar se mantiene dicha cantidad en base al censo de 1980, en abierta violación al artículo 45 de la Constitución Nacional que los firmantes del dictamen mayoritario dicen defender.

VIII. *Los inmigrantes continúan sin poder elegir ni ser elegidos*

Otro elemento a destacar es que el dictamen de mayoría continúa excluyendo del derecho a elegir y ser elegidos a cargos nacionales (presidente, vicepresidente, diputados y senadores nacionales, diputados del Mercosur) a las personas inmigrantes.

La capacidad electoral de las personas extranjeras sigue estando reducida al ámbito municipal y a las

elecciones estadauales en las pocas provincias que prevén tal posibilidad, como la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba y La Rioja.

Es decir que actualmente el derecho democrático al sufragio permanece reservado a los habitantes nacidos en el país. De esta manera, la llamada “integración regional” se mantiene como una formalidad que encubre una situación desigual, que condena a las personas inmigrantes a ser ciudadanos sin derecho a la participación política ni a la representación pública.

Organizaciones que impulsan personas extranjeras residentes en el país, como la Fundación Ciudadanos del Mundo, plantean que “no se debe establecer el derecho al voto como un premio o retribución a la integración, sino como un medio para alcanzarla”. Asimismo, sostienen que sin conceder esos legítimos derechos políticos a las personas extranjeras, la posibilidad de llevar a cabo una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos en general, también se ve seriamente afectada. Reconocer a todas las personas integrantes de la sociedad como titulares del derecho de sufragio activo es, por lo tanto, un derecho democrático elemental que el Estado debe garantizar para todos sus miembros.

Según el último censo nacional (realizado en 2010), en la Argentina viven poco más de 1.800.000 extranjeros/as, lo que representa nada menos que al 4,5 % de la población del territorio nacional.

Siendo los grandes ausentes de la “ampliación de derechos”, los y las inmigrantes son sin embargo los primeros condenados a trabajar en la Argentina –junto a la juventud nativa– en condiciones de superexplotación y precarización laboral, cuando no de ilegalidad extrema. Proveniendo mayoritariamente de países limítrofes, constituyen una de las principales fuentes de mano de obra barata para los peores trabajos y oficios, con salarios de miseria y sin derecho a la protección social. Tanto es así que, según el mencionado censo, casi el 60 % de las personas inmigrantes ocupadas, se encuentran en puestos de trabajo informales (10 puntos más arriba de la informalidad que sufren los trabajadores argentinos). Su presencia aumenta particularmente en las industrias que incorporan menos tecnología –como la textil, la de la confección o la del calzado– y de mayor flexibilidad laboral, como la construcción y el servicio doméstico, donde constituyen entre el 11 % y el 13 % del total de personas empleadas en estos oficios, con una clara discriminación de género que condena particularmente a las mujeres extranjeras a los peores salarios y condiciones de empleo.

A esta situación se agrega que el camino a la regularización y el acceso a la residencia permanente no están exentos de los límites que impone no contar con el dinero suficiente para tramitar la residencia, agravando la situación para los y las inmigrantes de menos recursos, que viven diariamente la violencia institucional, la persecución y los abusos policiales. Tal como lo denuncian diversas organizaciones que integran en la

Argentina la campaña “Aquí vivo, aquí voto”, de la que forma parte entre otros el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), los y las inmigrantes deben sortear los más diversos trámites y requisitos para acceder a su derecho a residir en el país, cuestión que además limita seriamente su acceso a la salud, a la educación pública y a la vivienda digna, convirtiéndolos en uno de los sectores que menos acceso efectivo tienen a estos derechos elementales.

Como si fuera poco, a estas condiciones que ya determinan una situación de desigualdad respecto a la población nativa, se agrega la disposición del gobierno nacional –publicada en el Boletín Oficial con el número 4.362/2014–, por la cual se incrementan los controles migratorios en “los pasos fronterizos” y la más reciente modificación del Código Procesal Penal, particularmente discriminatorio hacia los y las extranjeras de los sectores populares y de los países limitrofes, tal como lo señalan por ejemplo diversas organizaciones de la sociedad civil y centros de estudio comprometidos con esta causa en su carta dirigida a los señores/as diputados/as del Congreso Nacional el pasado 3 de diciembre de 2014, previo a la aprobación de esta modificación.

Asimismo, como se desprende de éste y otros informes elaborados por organismos sociales y de los derechos humanos, como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro de Justicia y Derechos Humanos de la UNLa, se trata de medidas que asocian “extranjero” a “delito”, retrocediendo hasta en la propia ley 25.871, que define que la migración constituye un “derecho humano esencial” y considera que todos los habitantes del suelo argentino deben tener los mismos derechos y oportunidades. Lejos de esto, reformas como las mencionadas, de claro corte xenófobo, ubican al extranjero en el lugar de lo “peligroso”, como un “enemigo interno”, influyendo aún más negativamente en la calidad de vida de millones de migrantes que habitan la Argentina, alentando su segregación y estigmatización.

Contrariamente, el proyecto que presentamos oportunamente, de derecho al voto de las personas inmigrantes que residen en la Argentina (expediente 5.563-D.-2015), se enmarca en la lucha por conquistar los plenos derechos para los inmigrantes que viven en el país, y parte de señalar que no se puede hablar de la migración como un “derecho humano esencial” si siguen prevaleciendo estas enormes desigualdades.

Participar de la vida política del país, no sólo a través del ejercicio electoral, sino también del derecho a la postulación y elección de candidatos/as propios/as, además del acceso a la organización política y sindical, y sin las limitaciones que hoy diferencian a nativos de extranjeros, debe ser un derecho que el Estado garantice para todos/as los/as inmigrantes que residen en el país desde el momento en que se obtiene tal condición.

Como ha sido señalado, las personas inmigrantes son las que mayoritariamente construyen las viviendas y la obra pública del país con una alta tasa de informalidad,

las que realizan los trabajos domésticos con una tasa de trabajo no registrado todavía superior y las y los que trabajan en los talleres textiles y los campos en la peor de las ilegalidades.

¿Cómo no defender el derecho elemental a la ciudadanía y el sufragio en elecciones nacionales, provinciales y municipales de quienes todos los días se someten en la Argentina a jornadas de hasta 16 horas o más para poder sobrevivir? Esas trabajadoras y trabajadores, que constituyen una enorme fuerza en la realidad social del país, tienen que tener pleno derecho a decidir lo que se hace allí donde viven y trabajan, y por lo tanto también a elegir y a ser elegidos en todas las instancias, locales, provinciales y nacionales.

No nos extraña este “olvido”, que es consecuente con una reforma integralmente reaccionaria.

IX. *Se omite discutir el financiamiento de las campañas*

El dictamen de mayoría, al igual que el anteproyecto original enviado por el Poder Ejecutivo nacional, no habla del financiamiento de las campañas, algo fundamental en lo que hace a un proceso electoral.

En los últimos tiempos, aunque solapadamente, los medios hegemónicos tuvieron que dar cuenta de que los informes financieros de campaña de los tres candidatos más votados en las últimas elecciones presidenciales estaban “dibujados”, según los propios peritos contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al servicio de la justicia electoral. También se fraguó la identidad de varios “responsables financieros” de estas campañas, poniendo personas a las que se les utilizó su identidad sin su consentimiento. Esto no se transformó en un escándalo nacional, sencillamente porque la inmensa mayoría de los medios de difusión responde o respondía a alguno de esos tres candidatos: Daniel Scioli, Mauricio Macri y Sergio Massa.

Las estimaciones más conservadoras hablan de que esos tres candidatos utilizaron al menos mil millones de pesos para hacer cada una de sus campañas, mientras que en los informes de campaña sus agrupaciones informaron sobre montos inferiores a un tercio de esas cifras. Pese a la legislación vigente, cualquier ciudadano pudo ver varios meses antes del inicio oficial de la campaña electoral a las principales rutas y autopistas del país atestadas de gigantescos carteles promoviendo a tal o cual candidato, cuyo costo por unidad en 2015 era como mínimo de \$ 100.000 (cien mil pesos) mensuales.

Todos los analistas políticos saben que estos candidatos, como todos los candidatos presidenciales de los partidos tradicionales, hacían encuestas casi diarias casi un año antes de los comicios, lo que significa un gasto multimillonario en ese rubro.

La movilización de repartidores de propaganda en la vía pública y luego de decenas de miles de fiscales de mesa, implicó una erogación incalculable.

¿Quién financia estas campañas? Aunque hoy esté prohibido por la legislación vigente, claramente las

financian los grandes grupos empresarios, tanto de origen nacional como extranjero así como, probablemente, dinero proveniente de actividades ilegales. Una suerte de “plutocracia”, el gobierno de los que detentan la riqueza. Está claro que estos aportes no son filantrópicos, sino que se corresponden como “inversiones” que esperan su retorno por parte del político que resultaría elegido tanto a nivel ejecutivo o legislativo. Estos grupos empresarios no sólo aportan con dinero contante y sonante, sino también a través de sus medios de difusión televisivos y radiales. Cada programa de radio o TV cuenta con *sponsors* y publicidad que terminan determinando a quién se invita y promueve y a quién se critica o a quién directamente se ignora.

Los partidos que acceden al poder a nivel nacional, provincial o municipal, cuentan asimismo con la publicidad oficial y de actos de gobierno, con la que llegan a todos los hogares en forma permanente desde todos o casi todos los medios televisivos, radiofónicos, gráficos, carteleras en la vía pública e Internet.

Por el contrario hay agrupaciones emergentes, como el Frente de Izquierda, que por principio no cuentan con financiamiento empresarial de ningún tipo y son solventadas con los aportes voluntarios de trabajadores y estudiantes.

Esto produce una desigualdad patente no sólo para las propias agrupaciones, sino también, y fundamentalmente, en el electorado, que se ve compelido a recibir la información de los candidatos y sus propuestas en forma totalmente desigual. Sólo los que cuentan con un multimillonario financiamiento privado y/o el poder de los estados nacional, provinciales o municipales pueden llegar con su mensaje y publicidad a todos los ciudadanos en condiciones de votar.

El dictamen de mayoría nada dice sobre el tema del financiamiento, una cuestión clave, esencial, superlativa sobre otras cuestiones en la materia. Distintos trascendidos hablan de que posteriormente el Poder Ejecutivo nacional estaría enviando a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de financiamiento para “blanquear” lo que todo el mundo sabe: que los empresarios solventan las campañas. Por esa vía se pretende legalizar una práctica común entre los partidos que defienden los intereses de los diferentes grupos capitalistas.

Por el contrario, como planteamos en nuestro proyecto de financiamiento estatal de las campañas electorales (expediente 6.677-D.-2016), nosotros sostenemos que las campañas deben estar solventadas en un 100 % por el Estado y que se debe mantener una taxativa prohibición del financiamiento privado. Esto les daría una mayor igualdad de oportunidades a todas las agrupaciones políticas y sus candidatos, pero no sólo eso: los electores podrían tener un mayor acceso a todas las propuestas políticas y al conocimiento de todos los candidatos postulados.

En la legislación actual se prohíbe toda contratación privada de radio, TV y prensa gráfica en los últimos

días de campaña y sólo se ceden a los partidos durante unos días espacios en radio y en TV. Como si fuera poco, éstos se distribuyen además en forma inequitativa, ya que en un 50 % se parte de los guarismos de la última elección, no importando si en ese momento el partido o alianza cuenta o no cuenta con el apoyo que obtuvo dos o cuatro años atrás. Por el contrario, sostenemos que debe haber un reparto igualitario entre todas las agrupaciones.

El mismo esquema que se utiliza en radio y televisión se debe ampliar a la publicidad en la vía pública y a la prensa gráfica, planteando un esquema para que un porcentaje de estos medios sea distribuido también equitativamente entre todas las agrupaciones políticas que se presentan.

Quienes sostienen mantener el actual esquema o directamente liberalizarlo para que sean legales los aportes empresarios, sostienen que no se deben facturar al erario público nuevos gastos, sino que más bien hay que sacárselos. Ni más ni menos, esto significa que la actividad privada, que un grupo de empresarios, es la que termina determinando las campañas electorales.

En este razonamiento hay una trampa, ya que se esconde de dónde los empresarios obtienen sus ganancias: de la explotación de sus trabajadores y del traslado a los precios de sus productos y servicios y de las bajas en sus tasas de ganancia. O sea que es el pueblo trabajador el que en el esquema privatizador sostiene a las campañas electorales, paradójicamente para financiar a candidatos que gestionarán o legislarán a favor de las empresas y en contra de las mayorías obreras y populares. El financiamiento estatal se debería solventar con impuestos progresivos al sistema financiero, minero, sojero y a todas las grandes fortunas. Por esa vía el pueblo podría acceder de una forma más equitativa a todas las propuestas de los candidatos que se postularan.

En el dictamen de mayoría se prohíbe incluso la publicidad en redes sociales. Una vez más, esa prohibición sólo afecta a quienes no tienen candidatos instalados o relaciones con los empresarios dueños de esos medios. Aquí se prohíbe hacer publicidad pero a su vez no se compensa otorgando espacios adjudicados por el Estado.

Por último a través de este dictamen, insistimos en el tratamiento de los siguientes proyectos de ley en la materia:

1. Financiamiento estatal de las campañas electorales (expediente 6.677-D.-2016).
2. Número de diputados por distrito. Derogación del piso para ser asignado diputado nacional (expediente 3.341-D.-2016).
3. Ley de cupo femenino: 50 por ciento de mujeres como mínimo en las listas (expediente 5.871-D.-2016).

4. Derecho al voto de las personas inmigrantes que residen en la Argentina (expediente 5.563-D.-2015).

Por los motivos expuestos, y por los que desarrollaremos oportunamente, aconsejamos rechazar el dictamen de mayoría.

Myriam T. Bregman.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de junio de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a transformar nuestros procesos electorales para adecuarlos a lo que exige una democracia de alta calidad en el siglo XXI. Nuestro país cuenta con una democracia sólida, un logro de todos los argentinos, que debemos celebrar. Reconocemos también aspectos positivos en las reformas electorales promovidas por gobiernos anteriores. No se trata de comenzar desde cero, sino del hecho de que la democracia debe ser continuamente perfeccionada.

Es por ello que el Poder Ejecutivo nacional está comprometido con la realización de una amplia reforma electoral, a la que concibe como un proceso que abarca todo el período de la presente administración, y que contemplará diferentes aspectos cuestionados de nuestras prácticas políticas y electorales. Este proyecto conforma una primera etapa de ese proceso gradual, proponiendo un conjunto de modificaciones legislativas orientadas a mejorar la integridad, transparencia y equidad del sistema electoral argentino, para que éste goce de la confianza plena de todos los ciudadanos.

En primer lugar, se propone el reemplazo del instrumento de votación para pasar de las boletas múltiples partidarias a la boleta electrónica. En los últimos años se ha desarrollado un amplio consenso en nuestro país respecto a la necesidad de reemplazar el instrumento de emisión del voto. El sistema de boletas múltiples por partido afecta dos principios centrales de los procesos electorales. Por un lado, la práctica recurrente y en muchos casos extendida de la sustracción de boletas obstruye el derecho de los electores a optar por su preferencia electoral, al mismo tiempo que violenta el derecho a ser elegido de los candidatos cuyas boletas dejan de estar a disposición de los votantes. Por otro lado, tampoco asegura adecuadamente el derecho a votar en libertad, ya que la posibilidad de identificar la boleta utilizada vulnera el secreto, da lugar a la utilización con fines clientelares de la boleta electoral y supone muchas veces la coacción sobre el elector.

La historia muestra que el pasaje de un régimen con boletas partidarias a otro en el que toda la oferta electoral está reunida en un solo instrumento y garantizada por la autoridad estatal implicó una revolución

en las prácticas electorales a nivel internacional. Esto ocurrió desde la segunda mitad del siglo XIX en países como Australia, Estados Unidos de América, Canadá y diversos Estados europeos. Pero también tuvo lugar, décadas más tarde, en la casi totalidad de los países latinoamericanos. En la medida en que los países de nuestra región fueron consolidando sus regímenes democráticos, fueron advirtiendo también que era necesario evitar los problemas asociados al uso de boletas partidarias. En cada país en que se reemplazó la boleta múltiple partidaria por un instrumento oficial que incluyera toda la oferta electoral, esta reforma produjo una solución efectiva tanto respecto al derecho a elegir y a ser elegido, como a la coacción sobre el votante por parte de las maquinarias electorales. Por ello no es casual que las boletas múltiples partidarias constituyan un instrumento muy excepcional en el mundo actual, sólo conservado por unos pocos países. Ni lo es tampoco que ningún país que abandonó las boletas múltiples partidarias volviera luego a incorporarlas.

En nuestro país las prácticas clientelares mediante el uso de la boleta, así como la búsqueda de ventajas a través de su sustracción, o la confección de boletas apócrifas, son denunciadas elección tras elección. Ello explica por qué en los últimos años se han presentado en el Honorable Congreso de la Nación una enorme cantidad de proyectos tendientes a dejar atrás la boleta partidaria para pasar a alguna forma de votación en la que toda la oferta se encuentre disponible en un solo instrumento, sea en papel o en un formato digital. Esta idea es largamente compartida por la comunidad académica dedicada al estudio del derecho electoral y el sistema político, así como por las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de promover la transparencia y la equidad en los procesos electorales. La Cámara Nacional Electoral se ha pronunciado en igual sentido, instando al Honorable Congreso de la Nación a considerar la sustitución de las boletas partidarias por un instrumento que reúna toda la oferta electoral. Así lo ha manifestado expresamente en sucesivas acordadas a lo largo de los últimos años.

En respuesta a esta demanda, diversas provincias del país han avanzado en la implementación de diferentes formas de boleta única. Desde el año 2011 las provincias de Córdoba y Santa Fe apelaron al uso de una boleta única en papel para la elección de sus autoridades. Mientras que la provincia de Salta, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y numerosos municipios de diferentes provincias implementaron recientemente sistemas de boleta única con dispositivos electrónicos.

En todos estos casos los modelos utilizados dieron eficaz resolución a los problemas vinculados a las boletas partidarias, al garantizar que toda la oferta electoral estuviera disponible en un instrumento oficial. En los casos de boleta única con dispositivos electrónicos se observó además su eficacia para facilitar el ejercicio del voto, para ofrecer resultados con celeridad y, más en general, para fortalecer la confianza de los electores en el proceso electoral. Las auditorías realizadas, como también lo que surge de las encuestas realizadas

a los votantes, permiten asumir que la boleta única con dispositivos electrónicos ha funcionado satisfactoriamente en los diferentes distritos en los que ha tenido lugar. Algunas de las principales conclusiones de los estudios realizados sobre estos casos muestran que el uso de tecnología electrónica para votar genera altos niveles de confianza en la ciudadanía, y es evaluado positivamente por una inmensa mayoría de quienes la utilizan en la medida en que existe personal capacitado para asistir a los votantes (véase especialmente el trabajo de Julia Pomares, Inés Levín, R. Michael Álvarez, Guillermo López Mirau y Teresa Ovejero, *From Piloting to Roll-out: Voting Experience and Trust in the First Full e-election in Argentina*, presentado en la VI Conferencia Internacional Electronic Voting: Verifying the Vote, realizada en Lochau, República de Austria, en el mes de octubre de 2014, así como también la encuesta realizada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, disponible en el sitio web de la Defensoría: <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2015/07/Sin-t%C3%ADtulo.jpg>).

En esa línea, este proyecto propone la adopción del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica. Este sistema implica la incorporación de tecnología electrónica en el instrumento de selección de los candidatos, pero evitando el registro directo del voto en el sistema informático. El registro electrónico directo ha sido cuestionado por la distancia que genera entre el votante y el proceso que lleva a que su voto forme parte de un resultado electoral, dando lugar a la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Federal alemán en 2009. Por el contrario, el sistema propuesto no enfrenta objeciones de esta naturaleza, al prever que la selección de candidatos a través de un dispositivo electrónico sea complementada por un comprobante físico en papel generado por el dispositivo una vez efectuada la opción electoral. Este comprobante es el instrumento que se introduce en la urna para emitir el voto, contando además con un registro digital de la opción electoral que se utiliza al momento del escrutinio de la mesa. De este modo, el sistema propuesto reúne las ventajas del voto electrónico, en términos de hacer más sencillo y menos susceptible a manipulaciones el acto de votar, así como más seguro, menos vulnerable y más ágil el escrutinio, pero manteniendo el respaldo material de la opción hecha en la máquina. De este modo subsiste la posibilidad de fiscalizar el resultado contrastando el escrutinio electrónico con el que puede hacerse en forma manual.

El proyecto incorpora principios rectores para la implementación de tecnologías en el proceso electoral, que son observados a lo largo del articulado que describe el sistema de emisión de sufragio. Sobre la base de dichos principios se incorporan los controles y auditorías necesarios para garantizar la transparencia del sistema, permitiendo a los partidos políticos participar activamente de esta fiscalización en todas sus etapas. La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo

la homologación del sistema informático a utilizarse, homologación que requiere de la realización de auditorías integrales administradas por la propia Cámara Nacional Electoral y en la que deben tener participación los partidos políticos y las universidades públicas. Se prevé asimismo una auditoría posterior a la elección a cargo de las juntas electorales nacionales, a efectos de verificar el correcto funcionamiento del sistema antes de proceder a completar el escrutinio definitivo.

La velocidad del escrutinio es otra de las fortalezas destacables de este sistema. La difusión de los datos del recuento provisional de resultados ya no requerirá el traslado de telegramas sino que se realizará con el envío del certificado de transmisión desde el centro de votación al centro de recepción, totalización y difusión de resultados provisionales. Los históricos problemas en relación con las diferencias existentes entre actas y telegramas son superados con este nuevo mecanismo, ya que dejan de confeccionarse manualmente documentos diversos.

El proyecto incluye la rectificación de las normas que rigen la simultaneidad de elecciones a efectos de que, en caso de adhesión de las provincias al régimen de simultaneidad, los procesos electorales se realicen con el mismo sistema de emisión de sufragio.

Dada la naturaleza del cambio propuesto, se prevé la realización de una amplia campaña de difusión y capacitación destinada a todos los actores intervinientes en el proceso electoral. Esto incluye, para las elecciones de 2017 y 2019, la cesión por parte de los servicios de comunicación audiovisual del uno por ciento (1 %) del tiempo de su programación durante noventa (90) días a los fines de realizar campañas de difusión y capacitación.

En los últimos años han sido muchos los legisladores que, perteneciendo a diversas fuerzas políticas, han considerado necesario promover este cambio, dando lugar a numerosos proyectos para la implementación de la boleta única a través de dispositivos electrónicos. Cabe destacar que la cantidad y frecuencia de estas presentaciones se incrementaron a partir de las exitosas experiencias provinciales y municipales. Este proyecto recoge los principios y objetivos presentes en estos antecedentes, y adecua la normativa del Código Electoral Nacional para su implementación.

En segundo lugar, el proyecto apunta a dotar de mayor coherencia, equidad y claridad a la competencia ordenando la conformación de la oferta electoral. Así como ocurre en el terreno del instrumento de votación, también existe un amplio consenso respecto a la necesidad de regular la presentación de la oferta electoral para evitar que ésta opere como mecanismo de confusión para el elector. Para ello se establece la eliminación de las múltiples combinaciones entre agrupaciones de diferente orden, lo que se ha dado en llamar “listas colectoras”, así como también las candidaturas múltiples. Las listas colectoras permiten que diferentes agrupaciones que presentan sus propios candidatos para

una cierta categoría de cargos adhieran a una misma lista de candidatos para otra categoría en la que no presentan una lista propia. Así, una misma lista para un determinado cargo se ofrece al elector “pegada” a diferentes listas de candidatos para otros cargos. La práctica de las listas colectoras fue iniciada hace décadas, pero alcanzó en los últimos años, en el marco de la fragmentación y desnacionalización del sistema partidario, un crecimiento exponencial. A su vez, la misma práctica de las colectoras resultó conducente a una mayor fragmentación y dispersión de las fuerzas políticas. Las colectoras contribuyen a la profusión de la oferta electoral, que suele terminar presentando innumerables combinaciones, lo que aporta aún más confusión al proceso. La emisión de un voto informado termina resultando en estas condiciones muy dificultosa. Las opciones electorales se tornan opacas y las elecciones dejan de funcionar como mecanismo eficaz de rendición de cuentas (véase Julia Pomares, Marcelo Leiras y María Page, “2016: año de la reforma. Hacia umbrales mínimos de ciudadanía electoral”, CIPPEC, marzo de 2016).

La Cámara Nacional Electoral ha señalado también reiteradamente respecto a la utilización de listas colectoras que la boleta electoral “no es un instrumento al servicio del partido (confederación o alianza), sino que es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano” (cf. fallo, CNE 3.268/03). Ese instrumento no puede obrar como un artilugio para obtener ventajas en la competencia electoral, sino que debe garantizar la equidad entre las fuerzas en competencia (cf. fallo, CNE 5.144/13). La propia Cámara Nacional Electoral ha advertido que las colectoras obran precisamente como un artilugio de esa naturaleza. También en este caso las provincias argentinas señalan el camino a seguir. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Córdoba y Santa fe han sancionado normas prohibiendo las colectoras. Además de contribuir a la transparencia del proceso electoral la eliminación de las colectoras atiende a un objetivo compartido por todos los sectores sociales y políticos, y señalado por la Constitución Nacional en su artículo 38, como es el de promover el fortalecimiento y la cohesión de los partidos políticos.

Con el mismo objetivo, el proyecto propone la prohibición de las candidaturas múltiples, por las que una misma persona puede ser candidato simultáneamente en una categoría de orden nacional y en otra de orden provincial o municipal. Ya la ley 26.571 y sus modificatorias estableció la prohibición de las múltiples candidaturas en el orden nacional, y diversas provincias han hecho lo propio en sus respectivas jurisdicciones. La provincia de Córdoba prohíbe que un candidato pueda serlo al mismo tiempo para un cargo de nivel provincial y otro de orden nacional. Permitir que un mismo candidato sólo pueda ser presentado en una lista de las que se ofrecen al elector apunta tanto a garantizar la equidad en la competencia como a evitar que el candidato termine expropiando la voluntad del

elector, al elegir por cuál de los cargos para los que ha sido votado prefiere asumir (Ferreira Rubio, Delia, “Las boletas electorales”, La Ley, Suplemento Constitucional, abril de 2014). La propuesta es respetuosa de las autonomías provinciales, y por ello no interviene en la oficialización de candidaturas para cargos de nivel provincial. En cambio, establece la cancelación de la candidatura de nivel nacional de aquel candidato que oficializara una candidatura para un cargo provincial o municipal en una elección simultánea.

Otro elemento del proyecto destinado a dotar de mayor coherencia a la oferta electoral es el que dispone que las boletas completas de cada agrupación en las elecciones generales se conformen con las listas ganadoras o definitivas surgidas de las elecciones primarias. Las agrupaciones que aceptan compartir una elección primaria quedan así comprometidas a presentar en las elecciones generales la boleta completa que resulte de la competencia interna. Esto aporta un mayor grado de consistencia y previsibilidad en la oferta electoral, eliminando el margen hasta ahora existente para generar novedosas alianzas de hecho una vez pasadas las primarias mediante acuerdos de adhesión para el pegado de boletas.

La instrumentación de la boleta electrónica, la eliminación de las colectoras, la prohibición de candidaturas múltiples y la disposición sobre la conformación de la boleta de las elecciones generales son partes de una misma reforma integral. La adopción de un instrumento de votación más transparente no tendría el efecto buscado si no se complementara con la restricción a prácticas que apuntan deliberadamente a confundir al votante.

En tercer lugar, el proyecto plantea modificaciones en el funcionamiento de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO). Por el modo en que fueron reguladas, las PASO han actuado en los hechos menos como un mecanismo real de selección de candidatos que como una enorme encuesta que permite conocer las preferencias ciudadanas pocas semanas antes de la elección general. Como consecuencia, las PASO han devenido en una primera vuelta de hecho.

La propuesta que se presenta en este tema apunta a hacer de las PASO un mecanismo esencialmente orientado a ser aquello para lo cual fueron creadas, es decir, un instrumento para que la ciudadanía participe en la elección de candidatos. Para ello se propone que cada elector seleccione candidatos en una única primaria. El sistema le da completa libertad a todos los electores para decidir dentro de qué primaria quieren participar. En ese sentido, se mantiene el carácter abierto del sistema de primarias. Pero a diferencia de lo que ocurre hasta ahora, cada elector elegirá entre diferentes listas de aquella agrupación en la que decidió participar.

La selección de candidatos dentro de un partido o alianza tiende a fortalecer a las agrupaciones políticas. Las democracias modernas son impensables sin partidos políticos, y por lo tanto, es sano para la democracia

la existencia de partidos o coaliciones que generen identificación en la ciudadanía. Ante la crisis de representación que sufrió nuestro país a comienzos de este siglo, se procuró volver a involucrar a los ciudadanos en la vida de los partidos políticos. Las PASO han sido instrumento importante a tal fin, en tanto abren a la sociedad, la selección de candidaturas. Pero si esa selección se concentra en candidatos individuales, se exagera la personalización de la política, un fenómeno que propicia la fragmentación partidaria, la volatilidad electoral y la inestabilidad gubernamental. Al establecer el voto en primarias por agrupación se alienta el vínculo entre el ciudadano y la agrupación política, ya que la propuesta implica que la selección de candidatos tiene lugar una vez que el elector ha identificado la agrupación de su preferencia. Por otra parte, la elección de candidatos dentro de una misma fuerza política es la norma en aquellos países que suelen citarse como experiencias inspiradoras de las PASO, desde los Estados Unidos de América hasta la República Oriental del Uruguay. Cuando en estos países se habla de primarias abiertas, la palabra abierta alude a que puede participar cualquier ciudadano, afiliado o no a un partido, pero no significa que se pueda seleccionar candidatos en más de un partido. El intento realizado en el Estado de California, en los Estados Unidos de América, de imponer un mecanismo de primaria por el cual el elector podía elegir candidatos de todos los partidos en una misma plancha electoral, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de los Estados Unidos, por violar la libertad de asociación de los partidos políticos (véase "California Democratic Party v. Jones", 2000, y Samuel Issacharoff "Private Parties with Public Purposes: Political Parties, Associational Freedoms, and Partisan Competition", Columbia Law Review, vol. 101, N° 2, 2001, pp. 274-313).

El esquema surgido de la ley 26.571 y sus modificatorias, según el cual cada ciudadano puede participar de tantas primarias como categorías de cargos se elijan, no sólo es único en el mundo, sino que da lugar a efectos distintos a aquellos para los cuales se promovieron las elecciones primarias. La modificación aquí propuesta apunta a hacer de las PASO un mecanismo realmente orientado a seleccionar candidatos por parte de la ciudadanía.

En cuarto lugar, este proyecto de ley presenta también un conjunto de modificaciones tendientes a asegurar que las faltas y delitos ya previstos por la legislación sean de efectivo cumplimiento y, en su defecto, que las sanciones previstas puedan hacerse efectivas. La legislación actual carece de un procedimiento propio para la persecución de los ilícitos electorales, tal como lo requiere la materia. En particular la aplicación supletoria del procedimiento previsto en la ley 23.298 y sus modificatorias en el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de las conductas reprimidas por la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215 y sus modificatorias, supone una notable deficiencia procesal. La falta de una legislación certera

sobre la materia de procedimientos para las sanciones electorales constituye un obstáculo para la aplicación eficaz de las sanciones previstas, a la vez que genera incertidumbre entre los actores involucrados respecto a la legislación aplicable. Por eso se propone la incorporación en el Código Electoral Nacional de un procedimiento electoral sancionador, procedimiento que garantiza el respeto por los derechos políticos de los actores involucrados y el debido proceso en toda la causa, mientras a su vez permite dotar de herramientas idóneas y homogéneas a la Justicia para sancionar los ilícitos electorales.

Con la misma finalidad de hacer efectiva la persecución de faltas y delitos electorales se modifica la Ley Orgánica de la Justicia Electoral para crear el cargo de fiscal general ante la Cámara Nacional Electoral. En la actualidad el Ministerio Público Fiscal está representado ante la Cámara Nacional Electoral por el procurador fiscal ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Capital Federal. De modo que en todas las causas originadas ante dicho juzgado y apeladas ante la Cámara Nacional Electoral interviene el mismo funcionario para dictaminar en ambas instancias, situación que constituye un caso único en el Poder Judicial de nuestro país. Lo cierto es que el control de legalidad en materia electoral requiere la presencia de un funcionario especializado y dedicado con exclusividad a esta materia. En tal sentido, la creación del fiscal general ante la Cámara Nacional Electoral, también viene a responder a una vieja asignatura pendiente en la organización de nuestra justicia electoral.

Se proponen también modificaciones a la Ley Orgánica de la Justicia Electoral, 19.108 y sus modificatorias. En ese marco se fortalece el cuerpo de auditores contadores. El control del financiamiento político es una tarea crecientemente compleja y que requiere de las capacidades y medios adecuados para su efectiva realización. Este tema cobra especial relevancia a partir del hecho de que en nuestra sociedad se ha desarrollado una fuerte preocupación por la posibilidad de que el financiamiento político sea el marco para la realización de maniobras delictivas asociadas con el lavado de activos y otros delitos, incluyendo aquellos perpetrados por organizaciones criminales del país y del exterior. La necesidad de impedir que la actividad política sea financiada en forma ilícita exige la presencia de un cuerpo de auditores a la altura de la complejidad y volumen de esta problemática. La integración actual, por tan sólo ocho (8) miembros, impide que la tarea de controlar el cumplimiento de las normas de financiamiento, tanto en la vida ordinaria como de campaña, pueda cumplirse en tiempo y forma. Por estos motivos el proyecto propone una integración del cuerpo de auditores que incluye un auditor coordinador y una cantidad de miembros no inferior a un auditor contador para cada distrito electoral.

En quinto lugar, y en forma concomitante con el resto de las reformas ya aludidas, el proyecto plantea un conjunto de modificaciones al Código Electoral Na-

cional que tienden a propiciar elecciones más seguras y transparentes. Se incorpora la figura del delegado electoral, para actuar en cada establecimiento de votación como un nexo entre la justicia electoral y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía, y el personal de seguridad. Los delegados electorales han tenido ya actuación en elecciones anteriores en diversos distritos, a partir de decisiones de la justicia electoral, resultando su presencia eficaz para la resolución de múltiples situaciones en los establecimientos de votación. A su vez, en relación con las autoridades de mesa, se modifica la denominación “suplente”, que contenía una connotación de reemplazante del presidente y que daba lugar en muchos casos al ausentismo, por la de “auxiliar”, término que denota más claramente la función de apoyo al presidente de mesa que prevé el Código Electoral Nacional. Sobre este tema, se establece también un nuevo mecanismo de reemplazo. Ante la ausencia del presidente y auxiliar en la mesa de votación, el reemplazo es efectuado por el auxiliar de la mesa más cercana. De esta manera se termina con la práctica de nombrar al primer elector que llega a la mesa como presidente, producto de la ausencia de regulación sobre el tema.

Por último, se modifica la integración de la Junta Electoral de la Capital Federal, incorporando al presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en reemplazo del presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dando así igual trato a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que al resto de las provincias, donde el presidente del Superior Tribunal de cada una de las provincias es uno de los tres (3) integrantes de la Junta Electoral Provincial.

En definitiva, este proyecto propone soluciones para resolver cuestiones relevantes del proceso electoral sobre las que se han forjado en los últimos años amplios consensos. El proceso de diálogo llevado a cabo con los actores políticos, sociales, judiciales, y académicos, ratificó la existencia de estos consensos y permitió a su vez incorporar una pluralidad de puntos de vista en las soluciones propuestas.

Tal como se mencionó al comienzo de este mensaje, no se pretende cubrir aquí todos los variados aspectos que deben ser contemplados a la hora de mejorar nuestra vida política y electoral. En rigor, el Poder Ejecutivo nacional continúa trabajando en la elaboración de otros proyectos destinados a dar mayor transparencia al financiamiento político y a garantizar la autonomía de la administración del proceso electoral. Por otro lado, se promoverá un amplio acuerdo federal con las provincias para avanzar en dos (2) objetivos principales. Un primer objetivo de este acuerdo consiste en simplificar el cronograma electoral, para evitar tener, tal como ocurrió en el año 2015, más de treinta (30) fechas electorales en el país. Para ello, con el consenso de las provincias se promoverá un ordenamiento del cronograma que tienda a dar mayor previsibilidad al sistema y a evitar la fatiga de los electores. Un segundo

objetivo del acuerdo consiste en acordar la incorporación de normas para garantizar una oferta electoral más clara y transparente también en el plano provincial.

Hace más de cien (100) años el presidente Roque Sáenz Peña promovió una reforma electoral que fue un hito en la historia argentina, al establecer reglas que no estuvieron concebidas para favorecer a nadie en particular, sino que obrarían de marco para que los partidos pudieran competir libre y democráticamente. Ese mismo espíritu anima este proyecto. No hay aquí elementos facciosos, que busquen poner en ventaja a unos sobre otros. No hay propuestas que respondan a los intereses de un sector político o social en oposición a otros. Se trata, en cambio, de avanzar en el sentido de lograr mayor equidad, transparencia, integridad y confianza para el sistema electoral de todos los argentinos, para promover así una democracia más sólida y vigorosa.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 70

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio. – Germán C. Garavano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Código Electoral Nacional

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 14 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 14 bis: *Garantías. La incorporación de tecnologías al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios rectores:*

- a) *Auditabilidad:* deberán preverse las instancias necesarias para que todas las herramientas tecnológicas incorporadas al proceso electoral, incluyendo los componentes de hardware y software del sistema de emisión de sufragio, el procedimiento de recuento, totalización y transmisión de resultados provisorios, estén sujetas a los controles e inspecciones que aseguren su transparencia;
- b) *Privacidad:* se deberá asegurar el carácter secreto del sufragio, imposibilitando cualquier forma de trazabilidad y de interferencia que permita asociar el voto con el elector;
- c) *Seguridad:* se proveerán las máximas condiciones de seguridad a fin de prote-

ger el sistema ante eventuales ataques o intrusiones;

- d) Equidad: se asegurará que ningún componente tecnológico genere ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso;
- e) Accesibilidad: se deberá garantizar un mecanismo de votación que no exija conocimientos especiales ni genere confusión, ni que contenga elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización;
- f) Confiabilidad: se deberá contar con estándares de calidad que generen el mayor nivel de confianza entre los actores intervinientes en el proceso electoral, reduciendo al mínimo la probabilidad de fallas y previendo mecanismos para su resolución.

El sistema de emisión de sufragio podrá ser adaptado según los avances tecnológicos que en el futuro se desarrollen respetando los principios enunciados y siempre que sea posible garantizar su transparencia y el carácter secreto del voto.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 23 al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 23: *Reclamos sobre el Registro Nacional de Electores.* En cada año no electoral la Cámara Nacional Electoral determinará el plazo en el cual se encontrará disponible la consulta al Registro Nacional de Electores en su sitio web y en otros medios que considere convenientes, a fin de que los ciudadanos puedan realizar reclamos por errores en la información o por no estar incluidos en el mismo. Deberá garantizarse una amplia difusión acerca del procedimiento de consulta, reclamos y corrección del mencionado registro.”

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 30 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales.

Dichos padrones incluirán además de los datos requeridos por el artículo 25 de este Código para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna

para la firma del elector. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral.

Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres (3) ejemplares del padrón.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 44 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: *Competencia.* Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

a) La aplicación de este Código, de la ley 23.298 y sus modificatorias y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;

b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;

c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.298 y sus modificatorias y la ley 26.215 y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;

d) La organización y fiscalización del registro de faltas y delitos electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;

e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 49 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Composición.* En la Capital Federal la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez federal con competencia electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren cámara federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista cámara federal de apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las cámaras federales de apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones*. Son atribuciones de las juntas electorales nacionales:

1. Elaborar el protocolo de acción para el día de la elección.
2. Aprobar el diseño de pantallas y la nómina completa de candidatos a exhibir correspondiente a su distrito, de conformidad a las normas de este Código y respetando los principios rectores aplicables al uso de la tecnología.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos, votos observados y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar la auditoría para la revisión del funcionamiento del sistema de emisión del sufragio, prevista en el artículo 111 bis de este Código, a los efectos de determinar el procedimiento para el escrutinio.
6. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
7. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
8. Realizar las demás tareas que le asigne este Código, para lo cual podrá:

a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;

b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas al software con la oferta electoral del distrito, dispositivos de votación, actas, documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por el comando electoral u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

9. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Art. 7° – Sustitúyese la denominación del capítulo II del título III del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por la siguiente:

Apoderados, fiscales de los partidos políticos y consejo de seguimiento.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 56 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos. Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También, podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general de sección, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por partido, pero si la actuación alternada dejando debida constancia en acta.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 56 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 56 bis: *Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas*. Las agrupaciones políticas pueden asimismo nombrar fiscales informáticos para que los representen en los procesos de auditoría para la revisión del sistema de emisión de sufragio, en el de recuento y de difusión de resultados provisorios, y en el escrutinio definitivo, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 58 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83

y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Requisitos para ser fiscal*. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Para las elecciones de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá por distrito, a todo el territorio de la Nación.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 59 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 59 bis: *Consejo de seguimiento*. Al menos ciento veinte (120) días antes de las elecciones primarias se constituirá un Consejo de seguimiento de las elecciones, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participe en el proceso electoral, podrán designar representantes al consejo.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el consejo de seguimiento lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la implementación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica, la financiación de las campañas políticas, la asignación de espacios en los medios de comunicación, las modalidades y la difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. El consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 60 al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas*. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías de senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos (2) personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Los candidatos que participen de la elección deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos.

No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en una (1) categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la ley 23.298 y sus modificatorias, en la ley 26.215 y sus modificatorias y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Asimismo, incluirá la manifestación de no presentarse simultáneamente para ninguna otra candidatura, nacional, provincial o municipal, en cuyo caso se cancelará la oficialización de la candidatura nacional mediante el procedimiento establecido en el artículo 63 ter, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que podría corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias, y en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 61 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61 bis: *Resolución judicial*. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente, la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación será efectuada por el candidato a presidente de la Nación, de conformidad a lo previsto por el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 15. – Sustitúyese el capítulo IV del título III del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

Sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica

Artículo 62: *Sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica*. Se denomina sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica al procedimiento mediante el cual la selección de los candidatos se lleva a cabo a través de un dispositivo electrónico que permite el registro digital y la impresión de esa selección en un respaldo en papel que sirve a los fines de la verificación y el conteo de votos.

La emisión del sufragio se realiza mediante este sistema para todos los procesos electorales de selección de precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos nacionales y en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Publicidad, auditoría y homologación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica*. Con una anticipación de al menos ciento veinte (120) días a la elección, la Cámara Nacional Electoral hará disponible toda información acerca del sistema de emisión del sufragio con boleta electrónica, incluyendo el procedimiento de escrutinio y transmisión de resultados, el proceso de sumatoria de votos y el procedimiento de difusión de los resultados provisionales, de forma tal que las agrupaciones políticas y las universidades convocadas a tal fin cuenten con la posibilidad de auditarlo.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento de auditoría y presentación de impugnaciones, las que deberán efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos desde la fecha en que se haga disponible la mencionada información. Vencido este plazo, la Cámara Nacional Electoral procederá a resolver sobre la homologación del sistema de emisión de sufragio a utilizarse en las elecciones primarias y generales.

La Cámara Nacional Electoral deberá garantizar que la implementación de tecnologías al proceso electoral respete los principios y procedimientos establecidos en las normas electorales y las políticas reconocidas como buenas prácticas en administración de tecnologías.

Artículo 62 ter: *Boleta electrónica, pantallas y afiches. Modelo uniforme*. La Cámara Nacional Electoral elaborará en base a las características establecidas en este Código el modelo uniforme de la boleta electrónica, el diseño de pantallas del dispositivo electrónico de votación y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos. Cada junta electoral nacional adaptará dichos modelos a la oferta electoral de su distrito.

Artículo 62 quáter: *De la boleta electrónica*. La impresión de la boleta electrónica deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Indicar tipo y fecha de la elección que se lleva a cabo;
- b) Individualizar el distrito;
- c) Indicar la opción escogida por el elector para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

Además del registro impreso, la boleta contendrá la misma información en soporte digital.

Artículo 63: *De la pantalla del dispositivo electrónico*. La pantalla del dispositivo electrónico de votación que servirá de base para la emisión del voto deberá especificar:

- a) Tipo, fecha de la elección y distrito;
- b) Las categorías de cargos a elegir, en el siguiente orden: presidente y vicepresidente, senadores nacionales, diputados nacionales, parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial;
- c) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
- d) Para el caso de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, nombre y apellido de ambos y al menos la fotografía color del precandidato o candidato a presidente;
- e) Para el caso de la lista de candidatos a senadores nacionales, nombre y apellido de al menos el primer precandidato o candidato titular;
- f) Para el caso de la lista de candidatos a diputados nacionales, nombre y apellido de al menos el primer precandidato o candidato titular;
- g) Para el caso de la lista de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, nombre y apellido de al menos el primer precandidato o candidato titular;
- h) Para el caso de la lista de candidato a parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial, nombre y apellido del precandidato o candidato titular;
- i) Para el caso de convencionales constituyentes, nombre y apellido de al menos el primer candidato titular;
- j) Un espacio en la pantalla para cada opción electoral, a efectos de que el elector seleccione la de su preferencia;
- k) Una opción para el voto en blanco;
- l) Una opción para el voto por boleta completa;

m) La posibilidad de modificar la selección en la pantalla, de forma ágil y sencilla.

Se admitirá asimismo, el uso de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, color, número de identificación de la agrupación política y las fotografías de los candidatos, conforme lo establezca la Junta Electoral Nacional en cada distrito, quien podrá limitar esta posibilidad a la incorporación de uno o algunos de los atributos mencionados.

El orden de aparición de las listas y/o agrupaciones políticas participantes en la elección deberá variar en forma aleatoria, luego de que cada elector emita su voto.

El sistema de votación deberá garantizar al elector la posibilidad de comprobar el contenido de su selección.

Artículo 63 bis: *Presentación de la oferta electoral en la pantalla*. La pantalla del dispositivo de votación presentará al elector la opción de votar por categoría o por boleta completa.

La opción por categoría presenta al elector la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, de forma separada.

La opción por boleta completa presenta al elector dos (2) o más boletas unidas de diferentes categorías.

El voto a través de la opción por boleta completa implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir que la conforman.

Las boletas completas serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias.

Cada boleta completa será conformada, únicamente, con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Cada lista de candidatos de cada categoría de cargo a elegir sólo podrá conformar una boleta completa.

Los mismos requisitos aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

Artículo 63 ter: *Confección de pantallas y afiches con nómina de candidatos*. La Junta Electoral Nacional de cada distrito confecciona las pantallas con la oferta electoral de esa elección y establece el modo en que se hará disponible la exhibición de las nóminas completas de candidatos, de conformidad con los modelos uniformes que establezca la Cámara Nacional Electoral.

A esos efectos, los apoderados de agrupaciones políticas juntamente con la presentación de las listas de candidatos, deberán someter a la aprobación del juez federal con competencia electoral del distrito, la denominación, sigla, símbolo, logo,

emblema, número y las fotografías que pretendan utilizar en la elección, aplicándose el mismo procedimiento y plazos de la oficialización de listas de candidatos.

En esa oportunidad, la Junta Electoral Nacional de cada distrito deberá verificar, además, que cada candidato se presente en la elección por una sola categoría de cargo, no admitiéndose la participación simultánea en una categoría nacional y una provincial o municipal. En caso de constatarse esta simultaneidad, la junta dará al apoderado de las listas correspondientes doce (12) horas para presentar la opción del candidato por una sola postulación. De no ejercerse esta facultad, el candidato será excluido de la categoría nacional.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito, establecerá los recaudos y procedimientos necesarios para llevar a cabo su tarea, los que deberán estar de un todo de acuerdo a las disposiciones de este Código y sus reglamentaciones.

Artículo 64: *Audiencia de aprobación con la oferta electoral.* La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de pantallas con la oferta electoral y afiches con las nóminas completas de candidatos.

Los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en la audiencia, acerca de cualquier circunstancia que pudiera afectar la transparencia o la equidad en los comicios, o llevar a confusión al elector.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia, la Junta Electoral Nacional de cada distrito, mediante resolución fundada, aprobará el diseño de la boleta electrónica, las pantallas con la oferta electoral de esa elección, el diseño y el modo en que se exhibirán las nóminas de candidatos.

La resolución de aprobación, será publicada en la página web de la Justicia Electoral, y notificada a las agrupaciones políticas contendientes y a la Cámara Nacional Electoral.

Dicha resolución será apelable ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde su notificación, debiendo fundarse en el mismo acto. La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral podrá deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La interposición del recurso extraordinario y su concesión no suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así lo disponga la Cámara Nacional Electoral.

La Junta Electoral Nacional de la Capital Federal convocará a la audiencia de aprobación regulada en el presente artículo, con una antelación razonable a la fijada por las juntas del resto de los distritos, a fin de aprobar exclusivamente el diseño de pantalla en el que se presentarán las listas de las categorías por distrito único. La resolución de aprobación del diseño de pantalla de dichas categorías será comunicada por la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal a cada junta electoral de distrito para su incorporación a los respectivos diseños de la pantalla.

Art. 16. – Sustitúyese el capítulo V del título III del Código Nacional Electoral (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Distribución de equipos, documentos y útiles electorales.

Protocolo de acción del día del comicio

Artículo 65: *Provisión de equipos, documentos y útiles electorales.* El Poder Ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales los equipos, documentos y útiles electorales a fin de que éstas los hagan llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Artículo 66: *Nómina de equipos, documentos y útiles.* La Junta Electoral Nacional por intermedio del servicio oficial de correos, proveerá a cada autoridad de mesa los siguientes documentos y útiles electorales:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
3. Dispositivo de votación, con todos sus elementos y accesorios.
4. Software debidamente sellado.
5. Boletas electrónicas oficializadas.
6. Credencial identificatoria para la autoridad de mesa.
7. Un (1) ejemplar de este Código, en su caso, de la ley 26.571 y sus modificatorias y un (1) ejemplar de toda otra disposición aplicable.

8. Un (1) cartel que advierta al votante sobre las faltas y delitos electorales.
9. Afiches con la nómina completa de candidatos.
10. Actas, certificados, formularios, sobres especiales, almohadilla para registro de huella en caso de identidad impugnada, y demás documentación o elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.
11. Un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Un (1) ejemplar deberá ser firmado por el presidente de mesa para el empleado del correo, y el otro quedará como constancia para las autoridades de mesa. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente a la apertura del acto electoral para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 66 bis del capítulo I, del título IV del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 66 bis: *Protocolo de acción*. La Junta Electoral Nacional de cada distrito, bajo los lineamientos orientativos que establezca la Cámara Nacional Electoral, tendrá a su cargo la elaboración de un protocolo de acción para el día del comicio, que deberá incluir:

- a) Las pruebas a realizar y la guarda de los dispositivos de votación, previo a la elección;
- b) La cadena de custodia de los dispositivos de votación, del software, de las boletas electrónicas y de la demás documentación electoral, incluyendo el traslado, destino y guarda y determinando los responsables y sus funciones, el día del comicio y una vez finalizado el mismo;
- c) El procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos de votación;
- d) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: *Autoridades de la mesa*. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados

a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como autoridades un funcionario que actuará con el título de presidente y otro que actuará como auxiliar de mesa, prestando apoyo al presidente y reemplazándolo en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa durante la totalidad de la jornada electoral recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago, el que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Además, podrá disponerse de un (1) día de descanso no laborable para aquellos electores que acrediten haber previamente participado de las actividades de capacitación brindadas por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 73 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73: *Requisitos*. Los presidentes y auxiliares de mesa deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
4. Saber leer y escribir.
5. No desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político ni ser candidato en esa elección.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las juntas electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 74 al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 74: *Designación de las autoridades de mesa.* El juez federal con competencia electoral nombrará al presidente y auxiliar para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las notificaciones de designación se cursarán por el servicio oficial de correos o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designadas.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 75 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Excusación de las autoridades de mesa.* La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el juez federal con competencia electoral del distrito.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad, de fuerza mayor debidamente justificadas o haber sido designado por parte de las autoridades partidarias para desempeñarse como fiscal en esa elección.

A los efectos de la justificación por los presidentes y auxiliares de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132 de este código.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 76 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: *Obligaciones de las autoridades de mesa.* Los presidentes y auxiliares de mesa deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 23. – Incorpórase como artículo 76 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 76 bis: *Delegado de la justicia nacional electoral.* El juez federal con competencia electoral designará, un (1) ciudadano en cada establecimiento de votación, quien actuará durante el proceso electoral como delegado de la justicia nacional electoral, siendo el nexo entre ésta y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía y el personal de seguridad.

En el protocolo de acción, referido en el artículo 66 bis del presente código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito determinará las competencias específicas del delegado de la justicia nacional electoral, para cada elección.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77: *Establecimientos de votación.* El juez federal con competencia electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los establecimientos donde funcionarán las mesas.

No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio de los partidos políticos. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se requerirá la cooperación de las autoridades policiales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, o de otro organismo que cuente con los efectivos para ello y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, nacional, provincial o municipal.

La Justicia Nacional Electoral procurará disponer en cada establecimiento un punto de votación accesible, de fácil acceso y debidamente señalizado.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 79 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Cambios de ubicación de los establecimientos de votación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a que el juez federal con competencia electoral haya determinado los establecimientos donde funcionarán las mesas, la junta podrá variar su ubicación, publicando dicha modificación en el sitio web oficial de la Justicia Electoral.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 80 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: *Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.* La designación de los presidentes y auxiliares de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar se hará conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. La publicación estará a cargo de la junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda conservará en sus archivos, durante cinco (5) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 81 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y treinta (7:30) horas, en el establecimiento en que haya de funcionar la mesa, el presidente y su auxiliar, el delegado de la justicia electoral, el empleado de correos con los equipos, documentos y útiles electorales y el personal de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio.

En caso de que ni el presidente designado por la justicia electoral, ni su auxiliar, se hubieren presentado hasta las ocho (8) horas, a fin de dar apertura al comicio en su mesa, el delegado de la justicia electoral procurará el reemplazo por el auxiliar de otra mesa de votación del mismo establecimiento, el cual ejercerá las funciones de presidente de mesa, dejando constancia de tal situación en acta y comunicándolo a la junta electoral.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* La autoridad de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, el dispositivo de votación con todos sus elementos y accesorios, las boletas electrónicas oficializadas, el software y código de acceso, los padrones, útiles y demás documentación o efectos, debiendo, previa verificación, firmar recibo de ellos, haciendo constar todos

los elementos y la cantidad de boletas recibidas.

2. Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de la boleta electrónica por parte de los votantes. La faja será firmada por el presidente y auxiliar de mesa y todos los fiscales presentes.
3. Habilitar un espacio para instalar la mesa y, sobre ella, la urna.
4. Habilitar otro espacio inmediato al de la mesa, para que los electores seleccionen sus opciones electorales en el dispositivo de votación.
5. Poner en lugar bien visible, en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por los electores sin dificultad.
6. Colocar, también en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, un (1) cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel, se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 139 bis, 140, 141, 142 y 145.
7. Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral; el que posee las constancias de emisión del voto y los asientos que habrán de remitirse a la junta lo utilizará el presidente de mesa, y el otro lo utilizará el auxiliar de mesa.
8. Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral o los reemplazantes de los ya registrados serán reconocidos con las mismas atribuciones y asentados en la respectiva acta al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Queda prohibido colocar en el puesto de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que el ordenamiento jurídico no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento a seguir y en qué casos, el presidente de mesa podrá autorizar que el elector seleccione sus preferencias y las registre en la boleta electrónica, en un dispositivo de votación diferente del asignado en su mesa, cuidando en todos los casos que dicha boleta se introduzca en la urna de la mesa en la que se encuentra inscripto el elector.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 83 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: *Apertura del acto*. Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho (8) en punto, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y generará el acta de apertura con la información necesaria.

El acta de apertura será suscripta por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Tanto el diseño del modelo de acta de apertura como los modelos de acta de cierre, de escrutinio y certificado de transmisión de resultados serán elaborados por la Cámara Nacional Electoral en base a los cuales las juntas electorales nacionales confeccionarán los que utilizarán en su distrito.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 84 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: *Procedimiento*. Una vez abierto el acto, el presidente y su auxiliar de mesa, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto. Si no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Con posterioridad los electores se apersonarán al presidente de mesa por orden de llegada exhibiendo su documento de identidad.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto*. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: *Procedimiento en caso de impugnación de la identidad del elector*. En caso de que existan dudas acerca de la identidad del elector, el presidente o el auxiliar de mesa, o los fiscales acreditados ante la misma, podrán realizar su impugnación, pero en ningún caso impedir el voto del elector.

De existir impugnación de la identidad del elector, el presidente de mesa anotará el nombre, apellido, número de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector tanto en el formulario como en el sobre para voto de identidad impugnada que la justicia electoral enviara a tal fin. Tanto el sobre como el formulario deberán ser firmados por el presidente de mesa y, de existir fiscal impugnante, por éste también. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre y se lo entregará al elector.

Una vez seleccionada la opción electoral, el elector cuya identidad haya sido impugnada colocará la boleta dentro del sobre sin quitar el formulario, y lo depositará en la urna. Dicho sobre será remitido a la Junta Electoral Nacional, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Emisión del voto*. Si la identidad del elector no es impugnada, la autoridad de mesa invitará al elector a seleccionar su preferencia electoral en el dispositivo de votación, la que quedará registrada en la boleta electrónica. A continuación el elector emitirá su voto introduciendo la boleta en la urna.

Los electores con discapacidad visual o condición física, permanente o transitoria, que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por una persona de su confianza, que acredite debidamente su identidad ante el presidente de mesa. Sin perjuicio de ello, el elector podrá optar por ser acompañado por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano, colaborará con lo necesario para cumplimentar el sufragio, preservando el secreto del voto.

Queda prohibido a cualquier persona utilizar dispositivos de captura o grabación de imágenes para registrar cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 95 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: *Constancia de emisión de voto*. Una vez que el elector haya depositado la boleta electrónica en la urna, el presidente de mesa le indicará el espacio en el padrón en el que deberá asentar su firma. A continuación, le entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de documento del elector, y nomenclatura de la mesa. La constancia será firmada por el presidente de la mesa, en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en

la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127, segundo párrafo, de este Código.

Art. 35. – Sustitúyese el capítulo V del título IV del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Funcionamiento del dispositivo y software de votación

Artículo 97: *Inspección del dispositivo de votación.* El presidente de mesa examinará el dispositivo de votación, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a fin de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en este código.

Artículo 98: *Dispositivo de votación y software. Reparación y reemplazo.* Ante inconvenientes detectados en el funcionamiento de los dispositivos de votación o del software que impidieran el normal desarrollo del comicio, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca en cada distrito la Junta Electoral Nacional en el protocolo de acción referido en el artículo 66 bis del presente código, a los fines de garantizar que los electores de la mesa puedan emitir su voto.

Estas circunstancias serán asentadas en acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación y la identificación del dispositivo de votación y/o software afectados.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las dieciocho (18) horas. En ese momento el presidente de mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de sufragios.* La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El presidente de mesa, con el apoyo del auxiliar, con vigilancia en el acceso de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Guardará las boletas electrónicas no utilizadas en el sobre previsto al efecto.
2. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas electrónicas y contará confrontando su número con el de los sufragantes, datos que serán consignados en el acta de escrutinio.
3. Separará los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada.
4. Con los votos del personal del comando electoral, se procederá conforme lo establezca la reglamentación.
5. A continuación, leerá en voz alta el registro impreso de cada boleta y aquellos calificados como válidos procederá a contabilizarlos electrónicamente.

Los votos se calificarán de la siguiente forma:

- I. *Votos válidos:* son los emitidos mediante boleta electrónica oficializada donde esté claramente identificada la voluntad del elector. Son votos válidos:
 - a) Los votos afirmativos: aquellos en los que el elector ha seleccionado una opción electoral para esa categoría;
 - b) Los votos en blanco: aquellos en los que el elector ha seleccionado la opción "voto en blanco" para esa categoría.
- II. *Votos observados:* son aquellos emitidos mediante boleta no oficializada, o boleta oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector o ilegible, o cuando la boleta presente roturas o escrituras a mano, o cuando no pueda contabilizarse electrónicamente. La boleta observada será colocada en el sobre que la junta electoral proporcione a tal efecto y será escrutado oportunamente por la junta que decidirá sobre su calificación. el escrutinio de los votos observados declarados válidos por la junta electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

En el caso de que el presidente de mesa constate que difiere la expresión entre el papel de la lectura electrónica, procederá de la misma forma que con los votos observados, colocando la boleta en sobre aparte, junto con el acta que confeccione

en la que dejará constancia de la incongruencia verificada.

- III. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o calificación como observado fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la junta. Dicho formulario se colocará juntamente con la boleta recurrida en el sobre que la justicia electoral proporcione a tal efecto. El formulario lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se contabilizará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de cierre. Acta de escrutinio. Certificados de escrutinio*. Concluida la tarea del escrutinio del presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre y de escrutinio, donde se consignará:

- a) La hora de cierre del comicio, el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras;
- b) Los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos, así como el número de votos recurridos, observados y en blanco y asimismo la cantidad de votos de identidad impugnada;
- c) El nombre y firma del presidente de mesa, del auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro; en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia,

asimismo, de su reintegro en caso de ocurrir;

- d) La hora de finalización del escrutinio.

De resultar insuficiente el espacio destinado para los registros enumerados, se utilizará acta complementaria que luego deberá ser enviada junto al resto de la documentación electoral a la Junta Electoral Nacional.

Asimismo, en acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

En el caso de elecciones simultáneas, se podrán confeccionar dos (2) actas de escrutinio separadas, una para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

Se generarán tantos certificados de escrutinio como fiscales hayan participado del escrutinio provisorio, los que les serán entregados una vez suscriptos por el presidente de mesa.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 102 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 bis: *Certificado de transmisión de resultados de la mesa*. El presidente de mesa generará el certificado de transmisión de resultados provisorios, el que contendrá además del registro impreso un registro digital de dicho resultado. El mismo será suscripto por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

A continuación, el presidente de mesa procederá a entregar el certificado de transmisión de resultados de la mesa, contra recibo, al delegado de la justicia nacional electoral, para la realización de la transmisión a los centros de recepción, totalización y difusión de resultados provisionales habilitados.

Inmediatamente finalizada la transmisión, el delegado de la justicia nacional electoral entregará el certificado de transmisión de resultados de la mesa al empleado del correo para su traslado a la junta electoral, de conformidad a lo establecido en el protocolo de acción elaborado por la junta electoral de cada distrito, para el día del comicio, conforme lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.

Los fiscales acreditados ante las mesas de votación podrán fiscalizar el mencionado proceso de transmisión de resultados.

El conteo de votos y la transmisión de datos mediante medios tecnológicos deberán cumplir

con los principios rectores en el uso de las tecnologías en el proceso electoral.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse dos (2) certificados de transmisión de resultados separados, uno para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otro para las categorías restantes.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas, documentos y útiles de la mesa.* Una vez suscriptos el acta de escrutinio y el certificado de transmisión de resultados de la mesa, el presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas electrónicas compiladas, el dispositivo que contenga el software de la mesa, la documentación con claves o códigos en un sobre inviolable, y un certificado de escrutinio que generará a tal fin.

El presidente de mesa deberá guardar en sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los votantes, el acta de apertura, de cierre y acta de escrutinio firmados, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada, y toda otra acta o formulario suplementario que haya utilizado. Este sobre precintado y firmado por el presidente y el auxiliar de la mesa y fiscales, se entregará al empleado del correo, simultáneamente con la urna, a fin de que lo remita a la Junta Electoral Nacional. Todo el material sobrante será también enviado a la Junta Electoral Nacional.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 104 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 104: *Cierre de urna y entrega del material electoral.* El presidente de mesa cerrará la urna, colocando una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, las que asegurarán y firmarán el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial indicado en el artículo anterior, y demás material electoral sobrante, en forma personal, al empleado del correo.

Dicha entrega será contra recibo detallado, por duplicado, con indicación de la hora, firma y datos personales del empleado del correo a cargo del traslado. El presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, el otro será remitido a la Junta Electoral Nacional.

Los agentes de seguridad afectados al comicio, bajo las órdenes de la hasta entonces presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los empleados del correo a cargo del traslado de la documentación electoral hasta que la urna y demás documentos se depositen bajo la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el protocolo de acción elaborado por la Junta Electoral Nacional de cada distrito para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 105 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 105: *Custodia de los dispositivos de votación, urnas y documentos electorales.* Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el presidente de mesa haga entrega de éstos y hasta que son recibidos en la Junta Electoral Nacional.

A este efecto, los fiscales acreditados acompañarán al empleado del correo, cualquiera sea el medio de locomoción utilizado, que podrá además contar con dispositivos tecnológicos que permitan su seguimiento continuo y a distancia. Si lo hace en vehículo particular, será acompañado por al menos dos (2) fiscales. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando los dispositivos de votación, las urnas y los documentos electorales deban permanecer en alguna oficina intermedia, se colocarán en un cuarto; y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo en que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega a las respectivas juntas electorales de las urnas y los documentos electorales retiradas de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna en relación con los medios de movilidad disponibles.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito establecerá en el protocolo de acción para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código todo recaudo y procedimiento de custodia y guarda de los dispositivos de votación a fin de garantizar la seguridad de los elementos enunciados.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 106 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: *Centro de recepción, totalización y difusión de resultados provisionales.* El centro de recepción, totalización y difusión de resultados

provisionales contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda difundirá los resultados provisorios de las elecciones según la información que llegue del establecimiento de votación.

La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección, sea cual fuere el porcentaje de mesas escrutadas hasta ese momento.

Cada resultado deberá ser publicado con indicación de la mesa, distrito, categoría de cargos, listas y/o agrupación política y expresión del porcentaje que el mismo representa sobre el total del electorado del distrito que corresponda, y toda otra información que sea de interés. Asimismo, podrá publicar la imagen del certificado de transmisión de resultados de la mesa.

Las listas y/o agrupaciones políticas podrán designar fiscales informáticos que los representen durante todo el proceso de recepción, procesamiento, y difusión de los datos del recuento provisional de resultados de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de este código.

Art. 44. – Incorpórase como artículo 111 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 111 bis: *Auditoría de revisión y confirmación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica.* Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, previsto en el artículo 110 de este código, y como primer trámite del escrutinio definitivo, la Junta Electoral Nacional de cada distrito realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

1. Realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5 %) de las mesas electorales del distrito para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo.
2. En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.
3. Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos.

4. En el caso de encontrarse diferencias de al menos cinco (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10 %) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.

5. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Para el caso de la elección a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, los porcentajes serán considerados sobre cada distrito y no sobre toda la Nación como distrito único.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio definitivo.* Una vez finalizada la auditoría prevista en el artículo 111 bis de este código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito proseguirá con el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación el escrutinio definitivo deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;

6. Si existen votos recurridos y observados los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. Los votos observados serán declarados nulos cuando hayan sido emitidos mediante boleta no oficializada, o boleta oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector, cuando ésta fuere ilegible, o cuando la boleta presente roturas, o escrituras a mano, que imposibiliten identificar la lista y/o agrupación escogida. En el caso de votos observados por no coincidir la expresión electrónica con la registrada en el papel, la junta electoral priorizará la validez de la expresión en papel. Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Cuándo procede.* La Junta Electoral Nacional declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista o agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa ni certificado de escrutinio, firmado por el presidente de mesa.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más de los sufragios escrutados.

Art. 47. – Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 119 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto

2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: *Votos de identidad impugnada. Procedimiento.* En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 de este código y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector en cuestión, informe sobre la identidad del mismo.

Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios de identidad impugnada que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una (1) urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 120 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 120: *Cómputo final.* La junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, las juntas electorales nacionales, dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 112 de este código, comunicarán los resultados al presidente del Honorable Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la asamblea legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del artículo 98 o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda

vuelta electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto se hará saber tal circunstancia a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La asamblea legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento, en lo que correspondiere, se utilizará para la segunda vuelta electoral.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 125 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 125: *No emisión del voto.* Se impondrá multa de entre diez (10) y cien (100) módulos electorales, al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12 de este código, se entregará una constancia al efecto. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25 de este código, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 127 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 127: *Constancia de justificación administrativa. Comunicación.* Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez

(10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128: *Uso de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Se impondrá multa de hasta quinientos (500) módulos electorales, a toda persona que usare banderas, divisas u otros distintivos partidarios durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada.

Art. 53. – Incorpórase como artículo 128 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 128 bis: *Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones.* Se impondrá multa de entre tres mil (3.000) y cien mil (100.000) módulos electorales a:

- a) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo realizare actos públicos de proselitismo;
- b) Toda persona física o jurídica que desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre publicare y/o difundiere encuestas y sondeos preelectorales;
- c) Toda persona física o jurídica que durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre publicare y/o difundiere encuestas de boca de urna y proyecciones sobre el resultado de la elección.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 128 ter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación.*

- a) La agrupación política que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;

b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales;

c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.

2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 130 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 130: *Apertura de organismos partidarios.* Queda prohibida la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. Se penará con prisión de quince (15) días a seis (6) meses a la autoridad partidaria responsable.

Art. 56. – Incorpórase como artículo 130 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 130 bis: *Portación de armas.* Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta mil (1.000) módulos electorales a toda persona que portare armas durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 131 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 131: *Espectáculos públicos. Actos deportivos. Reuniones públicas.* Quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, deportivos y toda clase de reu-

niones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio. Se impondrá prisión de quince (15) días a seis (6) meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de finalizado el comicio.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 134 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 134: *Detención, demora y obstaculización al transporte de equipos, documentos y útiles electorales.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de los dispositivos de votación, urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Otros delitos.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare a otro de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere boletas electrónicas desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Antes de la emisión del voto, sustrajere boletas electrónicas, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Imprimiera, ofreciera, entregara o dispusiera de boletas electrónicas apócrifas o utilizara boletas electrónicas oficiales para cualquier otro uso o destino que no sea la

emisión del voto de cada elector o a los fines de la capacitación;

- i) Sustrajere, dañare, destruyere, o sustituyere las máquinas de votación;
- j) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- k) Falseare o indujera al falseamiento del resultado del escrutinio;
- l) Alterare, sustrajere, dañare, o destruyere insumos o dispositivos informáticos que se utilicen durante el día de la elección.

Art. 60. – Incorporáse como artículo 139 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 139 bis: *Delitos informáticos-electorales. Enumeración.* Se penará con prisión de dos (2) a seis (6) años a quien:

- a) Se introdujera en los sistemas informáticos de manera previa, durante o después de la jornada electoral con el propósito de causar daños mediante la alteración de la información, la sustracción de la misma o la filtración de programas informáticos que modifiquen los resultados electorales;
- b) Diseñara, instalara, o transmitiera, sin mediar autorización, programas informáticos que tengan como finalidad bloquear sistemas informáticos utilizados durante la jornada electoral y/o para la transmisión de los resultados electorales;
- c) Utilizara o alterara indebidamente códigos de accesos, o bien de control de los dispositivos informáticos utilizados durante la jornada electoral;
- d) Entregare de manera indebida códigos de acceso de votación;
- e) Generara de manera dolosa la apertura y cierre de un sistema informático fuera de los plazos establecidos por las normas electorales;
- f) Utilizara o modificara, sin autorización debida, cualquier elemento criptográfico de los sistemas de votación electrónica a utilizarse durante la jornada electoral;
- g) Afectara por cualquier medio informático la transmisión y/o publicación de los resultados electorales;
- h) Engañara o indujere intencionalmente en ocasión de su intervención en el acto eleccionario ostentando conocimientos informáticos, a autoridades de comicio o

electores a cometer errores en su desempeño.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 144 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144: *Comportamiento malicioso o temerario.* Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 de este código, fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la lista o agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) módulos electorales, de la que responderán solidariamente.

Art. 62. – Sustitúyese el capítulo III del título VI del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Procedimiento electoral sancionador

Artículo 146: Los jueces federales con competencia electoral conocerán de las faltas, delitos y demás infracciones e ilícitos electorales, en primera instancia, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral.

Estos procesos así como los dirigidos a determinar responsabilidades personales por infracciones a las leyes 26.215, 26.571 y sus respectivas modificatorias, que no tengan un régimen procesal establecido, estarán regidos por esta ley, y en lo que no se oponga a ella, por el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 bis: El juez federal con competencia electoral de cada distrito conocerá de las infracciones que se cometan, o tengan efectos, en su jurisdicción territorial.

Cuando un hecho tenga efectos en más de un distrito electoral, será competente el juez de aquel en el que se cumplió el último acto de ejecución.

Si se ignora en qué distrito se cometió la infracción, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Artículo 146 ter: Las contiendas de competencia serán dirimidas por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal de la Nación.

Los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse, y podrán ser recusados, en las circunstancias previstas por la

ley 19.108 y sus modificatorias y el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 146 quáter: La acción en los procesos regulados por esta ley es pública y está a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal con competencia electoral, quien impulsará la acción durante todo el proceso.

Para las audiencias sostenidas fuera de la jurisdicción territorial de dicho representante, la acción podrá ser impulsada por un representante del Ministerio Público Fiscal con competencia territorial donde la audiencia es realizada.

No se admitirán querellantes particulares.

Artículo 146 quinquies: El representante del Ministerio Público Fiscal tendrá para la investigación preparatoria de los procesos regidos por esta ley las facultades previstas por el artículo 212 del Código Procesal Penal de la Nación.

Durante el día en que se realizan elecciones, las atribuciones y facultades vinculadas con el normal desenvolvimiento del comicio, aquí establecidas para el Ministerio Público Fiscal, serán ejercidas por las Juntas Electorales Nacionales.

Artículo 146 sexies: El representante del Ministerio Público Fiscal podrá por sí mismo disponer el archivo de las actuaciones si es manifiesta la imposibilidad de identificar al autor o partícipes del ilícito o de encontrar suficientes elementos de convicción, o si considera que el hecho investigado no constituye un ilícito. En estos casos, la investigación podrá ser reabierta si se encontraran nuevos elementos.

Artículo 146 septies: El juez se limitará al control de legalidad de lo actuado por el fiscal en la etapa preparatoria y proveerá las medidas de prueba que éste no pueda producir por sí mismo.

El juez no impulsará la investigación ni dictará auto de procesamiento, elevación a juicio ni ningún otro auto que implique pronunciarse de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado.

Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas.

Artículo 146 octies: Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado, deberán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y decididas por el juez federal con competencia electoral de la jurisdicción o en su defecto el juez federal más próximo.

Artículo 146 nonies: Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal reuniera, a su juicio, los elementos suficientes, formulará por escrito la acusación contra el imputado, que deberá contener: a) la individualización del acusado; b) la relación precisa y circunstanciada de los hechos

que se le atribuyen; c) el ofrecimiento de las pruebas para la instancia de juicio oral y público, d) la calificación legal de los hechos.

Artículo 146 decies: El imputado tendrá cinco (5) días para ofrecer la prueba de descargo que no se hubiere producido hasta entonces.

Artículo 146 undecies: El juez valorará la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes de acuerdo con el artículo 356 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación en audiencia de previo y especial pronunciamiento.

Si el imputado hubiera planteado durante el curso del proceso la nulidad de algún acto y ésta no hubiera sido saneada, la cuestión será decidida por el juez en la misma audiencia.

Artículo 146 duodecies: La audiencia de juicio se llevará a cabo bajo las reglas de los artículos 363 a 395 del Código Procesal Penal de la Nación.

El juez federal con competencia electoral actuará como tribunal de juicio unipersonal.

Si el juez federal que conoció en la instrucción se hubiere pronunciado de cualquier manera acerca del mérito del hecho imputado, el imputado podrá solicitar que el juicio sea llevado adelante por otro juez federal de la misma jurisdicción.

Artículo 146 terdecies: En la audiencia de juicio, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada pudiendo aplicar medidas sustitutivas de la prisión, multa o inhabilitación.

Si en la audiencia de juicio el imputado acepta los hechos de la acusación, el juez dictará sentencia sin más trámites, pudiendo rebajar la sanción hasta en dos tercios (2/3) del mínimo legal.

Artículo 146 quaterdecies: Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el curso de las audiencias serán recurribles mediante recurso de reposición.

Sólo son recurribles ante la Cámara Nacional Electoral:

- a) La sentencia definitiva y los autos que pongan fin a la acción o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la suspensión del juicio a prueba. El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir en el caso de la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a la mitad o más de la escala prevista para el ilícito electoral y de la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.
- b) El auto de prisión preventiva;
- c) Las medidas de coerción o cautelares sobre la persona del imputado;

Artículo 146 quince: La etapa preparatoria no puede llevar más de seis (6) meses contados desde el primer acto de la investigación. Cumplido dicho plazo, el juez intimará al representante del Ministerio Público Fiscal, quien podrá optar entre: *a)* formular la acusación con los elementos disponibles; *b)* archivar las actuaciones o, *c)* solicitar una única prórroga que será concedida por el juez en caso de existir elementos suficientes que permitan suponer que podrán encontrarse nuevos elementos de prueba.

Si esta prórroga fuera rechazada, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá formular la acusación con los elementos de los que disponga.

Artículo 146 sexdecies: La acción en los procesos regulados por esta ley se extingue por: *a)* la muerte del investigado; *b)* prescripción; *c)* amnistía y *d)* el desistimiento del representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 146 septdecies: Los plazos de la prescripción y las causales de suspensión e interrupción de dicho plazo son las establecidas en el Código Penal. A estos efectos, se considerará que los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 67 del Código Penal hacen referencia a la formulación de la acusación prevista en el artículo 146 novies del presente código.

Artículo 146 octodecies: Cuando un mismo hecho configurara un delito electoral y otro delito penal, el proceso tramitará según las reglas del Código Procesal Penal de la Nación. El juez federal con competencia electoral actuará como juez de instrucción.

Cuando en un proceso regulado por esta ley se detectara la posible comisión de un delito penal no electoral, el juez actuante remitirá copias certificadas al fuero competente.

Art. 63. – Deróganse los artículos 71, 94, 133 y 164 quinquies del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias).

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.571

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur, excepto el candidato a vicepresidente de la Nación, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La Justicia Nacional Electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) y en la ley 26.215 y sus modificatorias.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la ley 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del

distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

La precandidatura a presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 %) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en una (1) lista, en una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los citados precandidatos no podrán presentarse en forma simultánea en una categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Cada elector emitirá un solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar entre distintas listas dentro del mismo acuerdo electoral o agrupación política.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores que los identifiquen en la pantalla

del dispositivo electrónico de votación, en las elecciones primarias y en la elección general. Todas las listas de una misma agrupación se identificarán con el mismo color, que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, llevarán el color blanco como identificación de todas sus listas. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la ley 26.215 y sus modificatorias, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Declaración jurada de cada precandidato manifestando que no se presenta simultáneamente para ninguna otra precandidatura nacional, provincial o municipal, y que toma conocimiento de que en caso de hacerlo se cancelará la oficialización de la

precandidatura nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que pudieren corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada;

- h) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse ante la junta electoral de la agrupación, las fotos de los precandidatos, conforme lo establezca la reglamentación.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional. La ley 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo conjuntamente con la aprobación o rechazo de su denominación y la foto de sus precandidatos. La resolución de la junta electoral deberá ser notificada a las listas que hayan presentado solicitud de oficialización, presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la misma.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de ser la notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de en-

trega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 72. – Sustituyese el artículo 32 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

Este aporte será distribuido a las agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la ley 26.215 y sus modificatorias.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 73. – Sustitúyese el capítulo V del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

Sistema de emisión del sufragio con boleta electrónica

Artículo 38: Las elecciones primarias se realizarán mediante el sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica.

La Cámara Nacional Electoral diseñará los modelos uniformes de boleta electrónica, pantalla de votación y afiches con la nómina completa de precandidatos.

El juez federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará las pantallas del dispositivo electrónico de votación y los afiches con la nómina de precandidatos que participan de la elección.

Las pantallas y afiches serán aprobados por el juez federal de acuerdo al procedimiento de audiencia que establece el Código Electoral Nacional para las elecciones generales.

Artículo 39: Como primer paso en el proceso de emisión del voto, el elector deberá optar por participar en la primaria de una única agrupación política o acuerdo electoral, a fin de seleccionar su preferencia entre las listas internas que compitan

en esa elección.

Las agrupaciones políticas de orden distrital que deseen presentar al elector sus ofertas electorales conjuntamente con una agrupación de orden nacional, deberán acompañar un acuerdo electoral que contendrá la denominación, sigla, logo, símbolo y emblema que utilizarán en la pantalla de votación.

Cada agrupación política podrá participar de un solo acuerdo electoral para presentar su oferta en esa elección. De no acordar participar conjuntamente, presentará su oferta electoral por separado.

Asimismo, en cada acuerdo electoral sólo podrá participar una única agrupación política por el orden nacional y una única agrupación política en el orden distrital.

El mencionado acuerdo, será acompañado por el apoderado de la agrupación política que presente listas en la categoría que encabece la oferta electoral de esa elección, según el orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 del Código Electoral Nacional, ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de elección presidencial, sesenta (60) días antes de las elecciones primarias.

Artículo 40: Como segundo paso del proceso de selección de precandidatos, el elector podrá optar por votar por categoría o por boleta completa.

Cada lista de precandidatos podrá participar en más de una (1) boleta completa.

A los fines de la conformación de boletas completas, la agrupación política conjuntamente con la comunicación de las listas oficializadas, deberá presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito, o el juez federal de la Capital Federal en caso de elección presidencial, la autorización del apoderado de la lista interna que encabece cada boleta completa, conforme orden establecido en el inciso *b*) del artículo 63 del Código Electoral Nacional.

Artículo 40 bis: En todo aquello que no se encuentre específicamente reglado para las elecciones primarias, y en especial lo referido al protocolo de acción, a las características y procedimientos del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica, al equipamiento tecnológico, al procedimiento de diseño y aprobación de pantallas con la oferta electoral, a la boleta electrónica y a los afiches con las nóminas de precandidatos para exhibición, se aplicará lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y sus decretos reglamentarios.

Art. 74. – Sustitúyese el capítulo VI del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

Elección, escrutinio, transmisión de resultados

Artículo 41: Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen. En cuanto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a los fiscales, se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 42: La Cámara Nacional Electoral elaborará los modelos uniformes de actas de apertura, de cierre, de escrutinio y certificado de transmisión de resultados en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán los que utilizarán en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral Nacional.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse dos (2) actas de escrutinio separadas, una (1) para las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

En todos los casos, deberán distinguirse sectores a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Artículo 43: Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático y día no laborable por su desempeño, la realización del escrutinio, transmisión, procesamiento y difusión de resultados provisionales y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la presente ley.

Art. 75. – Sustitúyese el capítulo VII del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos, selección del candidato a vicepresidente. Simultaneidad

Artículo 44: La elección del candidato a presidente de la Nación de cada agrupación se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta

orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los Juzgados Federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente de la Nación y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación, y de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los candidatos.

Artículo 44 bis: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su proclamación, el candidato a presidente de la Nación de cada agrupación política debe seleccionar al candidato a vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional y comunicarlo a la junta electoral de la agrupación política.

El candidato a presidente de la Nación no podrá seleccionar como candidato a vicepresidente de la

Nación a un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de otra agrupación política, excepto que se trate de una agrupación política diferente pero que formara parte del mismo acuerdo electoral.

El candidato a vicepresidente de la Nación seleccionado no debe ser rechazado expresamente por la agrupación política respectiva.

La junta electoral de la agrupación política en oportunidad de la notificación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal de la proclamación de los candidatos electos, notificará asimismo la candidatura a vicepresidente de la Nación.

Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Artículo 46: *Simultaneidad.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley. En estos casos las elecciones se realizarán bajo el mismo sistema de emisión del sufragio y bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262.

Art. 76. – Derógase el artículo 104 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.215

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Depósito del aporte*. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 de la presente ley deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 71 de la ley 26.215 y sus modificatorias, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 71: Para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley cometidas por las agrupaciones políticas y otras personas jurídicas se aplica el procedimiento establecido en la ley 23.298 y sus modificatorias y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En todos los casos actuará como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral, cuyas decisiones sólo serán recurribles por vía del recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48 y sus modificatorias.

Art. 80. – Derógase el artículo 35, el tercer y cuarto párrafo del artículo 40, el inciso *h*) del artículo 58 bis y el inciso *f*) del artículo 62 de la ley 26.215 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 19.108

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional Electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la ley 23.298 y sus modificatorias;
- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la justicia federal electoral;
- d) Organizar en su sede un cuerpo de auditores contadores conformado por un auditor coordinador y una cantidad de miembros no inferior a un auditor contador por cada

distrito electoral, para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la administración nacional y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a fin de que sea completada;

- e) Organizar bajo su dependencia una unidad de desarrollo técnico-informático;
- f) Implementar sistemas de auditoría de medios de comunicación;
- g) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el presupuesto general de la administración nacional y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores;
- h) Trasladar su sede temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- i) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 82. – Incorpórase como artículo 4° bis de la ley 19.108 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional y lo establecido en el inciso e) del artículo 4° de la presente ley, la Cámara Nacional Electoral contará con una partida es-

pecífica prevista en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 83. – Sustituyese el artículo 5° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La Cámara Nacional Electoral es la autoridad superior en la materia y conocerá:

- a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo federal con competencia electoral, incluidos las faltas, delitos e ilícitos electorales;
- b) De los casos de excusación de los jueces de sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Corresponderá al fiscal general, además de las funciones del artículo 37 de la ley 24.946 y sus modificatorias:

- a) Dictaminar en los casos del inciso *d*) del artículo 4°, del inciso *a*) del artículo 5° y del artículo 6° de la presente ley;
- b) Instruir a los procuradores fiscales de primera instancia;
- c) Emitir su opinión cada vez que la Cámara se la requiera;
- d) Deducir en su caso, los recursos que fueren admisibles;
- e) Ejercer las demás funciones que prescriben las leyes orgánicas del Ministerio Público y especialmente las dirigidas a la aplicación del Código Electoral Nacional y de la ley 23.298 y sus modificatorias.

Art. 85. – Incorpórase como artículo 7° bis a la ley 19.108 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 7° bis: En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte, el fiscal general será subrogado por el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal y, en su caso, por el que corresponda, de conformidad con lo que dispongan las leyes orgánicas de la justicia nacional en esta materia.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Los jueces federales con competencia electoral conocerán a pedido de parte o de oficio, en todas las cuestiones relacionadas con:

- a) Las faltas y los delitos electorales, la aplicación del Código Electoral Nacional, de la ley 23.298 y sus modificatorias, la ley 26.215 y sus modificatorias, y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
- b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
- c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad a la ley 23.298 y sus modificatorias y la ley 26.215 y sus modificatorias, previo dictamen fiscal;
- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito respectivo;
- e) La elección, escrutinio y proclamación de los candidatos a cargos electivos y podrán hacerlo respecto de la elección de las autoridades partidarias de su distrito.

Los procuradores fiscales actuantes ante dichos juzgados asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere al artículo 7° de la presente ley en lo pertinente.

Es deber de los secretarios electorales comunicar a la Cámara Nacional Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad a lo previsto en el título VI, capítulo único de la ley 23.298 y sus modificatorias.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 15.262

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 1°: Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones primarias y generales, provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo el mismo sistema de emisión de sufragio y las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que esta ley y su reglamentación establecen.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 2º: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

La comunicación deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Cámara Nacional Electoral, quien a su vez, lo pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 89 – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 3º: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

En estos casos, sólo será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5º de la presente ley, en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de los acuerdos que las juntas electorales nacionales celebren con las autoridades electorales locales.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 4º: Los decretos de convocatoria a elecciones que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas electorales nacionales.

Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 5º: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Las juntas electorales nacionales y los jueces federales con competencia electoral en el caso de

las elecciones primarias, celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta o indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la junta electoral local y al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la correspondiente convocatoria. La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art. 92. – Incorpórase el artículo 5º bis a la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 5º bis: La emisión del sufragio se realizará con los mismos dispositivos de votación, software, diseño de pantalla, boletas electrónicas y urna, salvo que por razones especiales la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

La Junta Electoral Nacional autorizará y aprobará la forma en que se presentarán las ofertas electorales nacionales, provinciales y municipales, conforme los requisitos establecidos en las normas electorales nacionales.

La oficialización de las boletas electrónicas, el diseño de pantallas de los dispositivos de votación, del software con la oferta electoral y demás elementos y documentos que se requieran, así como su distribución, quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán las correspondientes listas de candidatos oficializados.

La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible el diseño y aprobación de la boleta electrónica y las correspondientes pantallas del dispositivo de votación.

TÍTULO VI

Ley 24.946

Art. 93. – Sustitúyese el inciso c) del artículo 3º de la ley 24.946 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de la Cámara Nacional Elec-

toral, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de investigaciones administrativas.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 94. – Al menos ciento veinte (120) días antes de la fecha prevista para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del año 2017, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el cronograma de implementación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica.

En aquellos distritos en los que por razones justificadas no pudiera implementarse el sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica se votará con boletas partidarias en papel, debiendo observarse especialmente las disposiciones previstas en los artículos 24, 39 y 40 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Será considerado nulo el voto del elector en todas las categorías de cargos de esa elección, cuando el sobre contenga boletas pertenecientes a agrupaciones políticas participantes en diferentes primarias.

Art. 95. – En aquellos distritos en los que por razones justificadas no pudiera implementarse el sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica en las elecciones generales a realizarse en el año 2017, se votará con boletas partidarias en papel.

La conformación de las boletas completas estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Las boletas completas serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias;
- b) Cada boleta completa será conformada, únicamente, con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias;
- c) Cada lista de candidatos de cada categoría de cargo a elegir sólo podrá conformar una boleta completa.

Las mismas reglas se aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

Art. 96. – La Justicia Nacional Electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

Art. 97. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 98. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.
*Marcos Peña. – Rogelio
Frigerio. – Germán C.
Garavano.*

Suplemento 1

Suplemento 2

Suplemento 3

Suplemento 4

Suplemento 5